



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de febrero de 2011

Núm. 82-20

ENMIENDAS

121/00082 Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa María Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2010.—**Rosa María Díez González**, Diputada.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de totalidad y de devolución

Desde la promulgación de la Constitución en 1978, sin duda, el colectivo militar, ha sido el más retrasado en cuanto a la implantación de sus principios en las normas y estructuras de las Fuerzas Armadas. Son ciudadanos uniformados, afectados por determinadas excepciones de la propia Carta Magna, pero quizás injustamente castigados en el olvido, con un marco legal, todavía hoy sin concretar y desarrollar convenientemente.

Existe una «deuda democrática» para con el referido colectivo. Demorar aún más la regulación precisa, en cuanto a su régimen personal, o caer en el error de la precipitación, sería ir en contra del progreso de una sociedad, que pretendemos moderna, adaptada a los nuevos tiempos y exigencias. Tal empeño, supone intentar que la norma militar recoja en gran parte el espíritu de la Constitución para todos los españoles, salvo los casos concretamente establecidos.

Estamos en la obligación de tratar de alejar «viejos y trasnochados fantasmas» referidos a que el reconocimiento de los derechos fundamentales de los profesionales de las Fuerzas Armadas, pueda poner en riesgo la disponibilidad y abnegación de sus miembros. Unas fuerzas armadas democráticas, no es sinónimo de ineficacia, mucho menos de indisciplina.

Si debemos caminar hacia una Europa más fuerte y más segura de la mano de unas fuerzas armadas europeas, no cabe duda que debemos equiparar —y si cabe, mejorar— nuestra legislación militar con el resto de países europeos, en lo que se refiere a derechos y obligaciones de sus componentes, regulando conveniente-

mente esos aspectos, como es el caso, a través de ley orgánica, pero no de cualquier manera incurriendo en graves «olvidos» y precipitaciones, volviendo la cara a las demandas históricas de los profesionales de las FAS, receptores de una norma ya prometida en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional (Ley Orgánica 5/2005), de 18 de noviembre de 2005, que establecía en su disposición final tercera, un mandato legislativo: «El Gobierno, en el plazo de tres meses, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de los derechos fundamentales de los militares profesionales, que incluirá la creación del Observatorio de la Vida Militar.»

Mucho se ha tardado en abordar, desde el año 2005, lo que era una necesidad para el referido colectivo, si bien, los militares llevan reivindicando desde hace más de veinte años un derecho de asociación constitucional, por tanto, otro importante error sería, si no se invirtiesen esfuerzos adicionales y algo más de tiempo a fin de elaborar una ley que parte, a nuestro juicio, viciada como la nefasta Ley de la Carrera Militar de 2007, puesto que carece del obligado consenso y aceptación por parte de los profesionales de las Fuerzas Armadas a quienes va dirigida.

Un texto diferente

Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que el texto del anteproyecto presentado en el Parlamento difiere bastante de los borradores conocidos por los grupos políticos y por las asociaciones profesionales de militares. Si ya fue complicado acercar posiciones en el periodo de consultas, utilizado como mero trámite por parte del Ministerio de Defensa, es indudable que en este momento, existe un mayor distanciamiento entre posturas y un malestar generalizado entre los miembros de las Fuerzas Armadas.

Nos encontramos pues, ante un texto impreciso, repleto de lagunas y elaborado con muchos prejuicios, impregnado del inmovilismo de ciertos sectores de presión e influencia que no están dispuestos a que las cosas cambien de verdad en el Ejército y se esfuerzan en disfrazar una norma bajo un falso velo de apertura y progreso. No es positivo el ánimo de tratar de recortar y limitar al máximo aquellos derechos reconocidos por la Constitución, como la libre expresión —art. 20.1.º o el de asociación —art. 22— con las excepciones de no perjudicar la seguridad nacional o utilización de datos por razón de su destino.

Las tradicionales «trabas» a los derechos civiles y políticos de los militares, colocan a estos funcionarios públicos uniformados en una situación nada privilegiada, más bien todo lo contrario, puesto que son herederos de limitaciones e injusticias, fruto del desequilibrio existente entre derechos y deberes, con los principios de unidad, jerarquía, disciplina y necesidades del servicio que la institución militar requiere en su status especial. El éxito de la futura ley orgánica, estará en conju-

gar de forma armoniosa y eficaz los referidos conceptos, que son perfectamente compatibles, pudiendo servir de modelo otros países donde se llevan años aplicando una legislación de similares características.

Los ejes de la ley

La nueva normativa está llamada a regular el derecho de asociación en el ámbito militar para favorecer la participación de los miembros de los Ejércitos. Creará un Consejo de Personal y el Observatorio de la Vida Militar, un órgano colegiado y consultivo para mejorar sus condiciones de vida.

Está llamada a regular el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas, actualizando los preceptos aún vigentes de las Reales Ordenanzas de 1978 y de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, de 18 de mayo de 1999, y completará el estatuto del militar una vez promulgada la Ley de la Carrera Militar, de 19 de noviembre de 2007, y las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto de 6 de febrero de 2009.

Con la Ley Orgánica de la Defensa Nacional de 2005, se comenzó a modificar todo el marco normativo militar anterior. La Ley de Tropa y Marinería —2006— fue la antesala para la discordia y caos que ha supuesto la de la Carrera Militar. Ahora, toca debatir una vieja reivindicación de los profesionales de las FAS, la regulación de sus derechos; pero no sólo los políticos, asociativos o reivindicativos sino muchos otros de carácter social y económico, sobre los que se pasa de «tapadillo» y no se abordan, atendiendo a las necesidades del momento, en lo que será la futura Ley de derechos y deberes.

Así, según las previsiones del Ministerio de Defensa, se culminará el ciclo de transformación y modernización de las Fuerzas Armadas iniciado tras la aprobación de la Constitución. Según palabras de la propia ministra Sra. Chacón «en cuestiones militares, la única aritmética parlamentaria que vale es la de la suma. Y la única política posible es la del consenso y la unidad. No puede haber unas Fuerzas Armadas a la medida de cada Gobierno. Necesitamos unas Fuerzas Armadas a la medida de España.»

Un marco teórico casi perfecto, si no fuese porque todas las normas de citado «estatuto del militar» han generado polémica tras polémica, multitud de recursos, insatisfacción, desasosiego entre los militares y una falta de consenso alarmante entre el Ministerio y las distintas fuerzas políticas y asociaciones profesionales. Caldo de cultivo abonado para prever una compleja y dificultosa aplicación, además de un foco permanente de conflicto cara al futuro. Algo falla por tanto en la referida «aritmética» cuando se obvia a uno de los factores más importantes: los propios profesionales.

Lagunas y omisiones

En el título II —de los derechos y deberes de carácter profesional y social— no existen referencias a la conciliación de la vida familiar, siendo un clamor entre los militares la necesidad de desarrollar importantes aspectos de ese ámbito. El art. 21 del Proyecto, exige «disponibilidad permanente para el servicio», pero ese sacrificio, se lo estamos pidiendo también a las familias, porque los militares, aunque de otra «pasta», tienen pareja e hijos, y otras obligaciones como todo el mundo.

El art. 22, dice que «tendrán su residencia en el lugar de destino», justo es por tanto, que dentro de sus derechos, se establezcan garantías y protección a sus familias para que esos traslados continuos y forzosos no supongan un trauma social, psicológico y económico, que además, los descentra de sus misiones y trabajos, restándoles eficacia. Especialmente grave, es que por razones de destino, muchos hijos de militares no puedan ser educados en castellano.

Si el Título 1 de esta Ley va a recoger las particularidades del «Ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas» es decir, aquellos incluidos en la sección 1.^a, capítulo 2.º del título 1 de la Constitución, no entendemos la ausencia del derecho a la educación entre los artículos 9 a 16, como tampoco una «especial salvaguarda» de esos derechos fundamentales de sus hijos para educarse en una sola lengua, que se ven vulnerados por razones de destino forzoso de sus progenitores.

El Proyecto, en su artículo 4.1, en el que se regula el principio de igualdad, dispone lo siguiente:

«En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Deberíamos recordar el artículo 120.3 de la Ley 39/2007, en el que se recoge el principio de igualdad de trato, la reorientación de la carrera profesional y las garantías que permitan la eliminación de discriminaciones o desventajas. «A los militares profesionales que, como resultado de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas, se les abra un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas y, como consecuencia de ello, se establezca una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares o de trabajo, se les garantizará el principio de igualdad de trato en los destinos a los que puedan acceder.»

El Proyecto de Ley, debería trasponer al ámbito de la regulación de los derechos de este grupo la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Esta Directiva

tiene por objeto (artículo 2) «...luchar contra la discriminación por motivos de...discapacidad...en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.»

Representatividad, derechos y órganos de participación

La representatividad en el órgano de participación regulado en el capítulo II, denominado Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que se «podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades», sólo estaría garantizada si las asociaciones fuesen elegidas democráticamente por los militares y no por los «particulares cupos o porcentajes» regulados en el art. 47.2, que dan lugar a un sin fin de controversias, desproporciones y posibles arbitrariedades, ya que deja al arbitrio del Consejo de Ministros «disminuir los porcentajes con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo.»

En un excesivo celo por parte del Ministerio de Defensa por «controlar» el asociacionismo, se viene a limitar la posibilidad de afiliarse a más de una asociación, excluyéndose además al personal retirado de los órganos representativos y de gobierno de las mismas, impidiendo, por ejemplo, que pudiesen ser «los interlocutores oficiales que propongan medidas en beneficio de los militares retirados y sus familias, muchos de ellos con discapacidades generadas en acto de servicio.»

Demasiadas limitaciones y restricciones para unas asociaciones con escasa capacidad de maniobra, sin fuentes de financiación —salvo las cuotas de los afiliados y las siempre clientelares subvenciones estatales— sin posibilidad tampoco de recibir donaciones, aun cuando fuesen debidamente registradas y transparentes.

El cauce de expresión de los profesionales de las Fuerzas Armadas, debería estar asegurado, no sólo a través de las asociaciones, sino mediante la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, con las reservas de la «salvaguarda de la seguridad y defensa nacional», pero sin anular esos derechos constitucionales que como ciudadanos poseen. Así, hay que resaltar la reciente sentencia de la Sala Octava de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al autorizar una manifestación de asociación de Guardias Civiles, citando al respecto doctrina del Tribunal Constitucional, ya que dichas asociaciones «sólo persiguen la satisfacción de intereses económicos, sociales o profesionales de sus representados.»

Son demasiados aspectos relacionados con los derechos fundamentales, incluso los relativos a la intimidad y dignidad personal que se discuten y ponen en tela de juicio con la actual redacción de la Ley de Derechos y Deberes, como para no buscar una mejor adaptación y encaje de los tradicionales valores y principios castren-

ses a los referidos derechos. Cabe citar al respecto Sentencia del TEDH de 8 de junio de 1972, caso «Engels y otros», Sentencia del TEDH, de 25 de noviembre de 1997, caso «Grigoriades c. Grecia», o las Sentencias 151/1997, 235/1998, 115/2001, 102/2001 y 219/2001 del Tribunal Constitucional.

En referencia al Consejo de Personal —título III, capítulo II— y el Observatorio de la Vida Militar —título V— que pretenden ser, de alguna manera, la panacea para el estamento militar en el aspecto que nos preocupa y —contrariamente a la imagen que se pretende dar de ellos— no son más (ni menos) que órganos «pseudoreguladores» y de control en los que, por ejemplo, se limita porcentualmente la capacidad de participación de asociaciones profesionales, entre otras cosas, en base a su capacidad de afiliación. Los cometidos del Consejo de Personal, lugar donde las asociaciones podrán «plantear propuestas y sugerencias» —art. 45— quedan emplazados a un posterior «desarrollo reglamentario de la ley» —art. 46— con lo que quedan abiertas todas las incertidumbres sobre la eficacia real del citado órgano.

Entendemos, que tanto el Consejo como el Observatorio, pretenden ser instrumentos vertebradores y mediadores con un trasfondo vacío, que da escaso margen a un colectivo. Esto preocupa a los profesionales castrenses, pero principal y especialmente el caso del Observatorio, ya que, aunque estará compuesto por un «grupo de personalidades de prestigio» propuestos en conjunto por las dos Cámaras (Senado y Congreso) su trabajo fundamental como garante de derechos y deberes queda mermado, debido a su mínimo peso específico desde el propio nacimiento al constituirse igualmente en un ente de análisis de la vida militar, igualmente solapado, del que desconocemos —porque deja también para posterior desarrollo reglamentario las funciones de su órgano de trabajo— si dará pie a la tramitación de quejas o peticiones, ya fueren individuales o de asociaciones de carácter militar o civil. La condición «asesora y consultiva» en cuestiones referentes a la vida militar, debería estar reforzada a través de la presencia dentro de sus miembros, de un cupo mínimo de militares cuya situación administrativa no supusiese merma en la lógica independencia y objetividad de las funciones a realizar. No entrar al detalle en cuanto a los componentes del Observatorio, es correr el riesgo de «politizarlo» como ocurre en otras muchas instituciones.

Toda vez la existencia —desde el año 2005— del Observatorio de la Mujer en las Fuerzas Armadas, desconocemos si será compatible con el que se pretende crear en la ley, o si por el contrario, serán fusionados a fin de no mantener órganos paralelos y duplicidades, evitando interferencias en el funcionamiento de ambos.

Conclusiones

Mantenemos una posición contraria a la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica en sus actuales condiciones concurrentes, basándonos en que la misma no recoge —de manera suficientemente debatida ni debidamente consensuada— las inquietudes y necesidades reales de los miembros de nuestras FAS, ni establece bases de modernización legal, social, participativa y asociativa para un Ejército moderno en el siglo XXI. Antes bien, con esta Ley parece que el Gobierno ha decidido maquillar un problema latente y actual en el seno de nuestros Ejércitos y, de paso, articular un documento legislativo para intervenir y controlar no sólo los derechos participativos sino el propio flujo de necesidades de la comunidad castrense. Con la actual redacción, las supuestas asociaciones representativas de los profesionales militares pasan a ser una especie de «instituciones tuteladas» por el Ministerio de Defensa. No existe pues, garantía real de representación democrática en un Consejo de Personal cuyos informes y opiniones tampoco son preceptivos.

Somos muy conscientes de la necesidad de modernizar y adaptar nuestras FAS, no sólo a los retos técnicos y profesionales, sino también a la paulatina mejora sustancial de los derechos del colectivo, y estimamos por lo tanto, que el asociativo no sólo lo es, sino que además percibimos del gobierno un interés especial por delimitar en exceso su formulación. El problema que lleva a esto, es la visión como inconveniente y no como avance, lo cual nos situaría incluso por delante de numerosas FAS del mundo.

Mientras el Gobierno no considere que la necesidad asociativa dentro de los actuales parámetros sociales es «irrefrenable», el problema seguirá enquistado. Es una necesidad, pero también un derecho inalienable en el ámbito de unas FAS actualizadas y modernas.

La aplicación de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar, está trayendo al Gobierno y a los ámbitos jurídicos del Ministerio de Defensa multitud de problemas legales como consecuencia de la masiva «ola» de recursos presentados contra la misma por los profesionales de las Fuerzas Armadas que se sienten agraviados e injustamente tratados, recurriendo por ello al amparo de los tribunales. No sería sensato ni responsable, aprobar «con calzador» la Ley Orgánica de derechos y deberes que nos ocupa, puesto que se correría el grave riesgo de judicializar por completo cada segundo de la actividad de nuestros Ejércitos, aumentando el descontento y el malestar entre sus componentes, además de crear un enorme lastre político a futuros gobernantes y legisladores.

Consideramos completamente errónea la creencia que es suficiente la actual normativa legal que afecta a los derechos de los militares, así como a la mejora de las condiciones de vida suyas y de sus familias. Las referencias en el Real Decreto 96/2009, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, Ley 39/2007 de la Carrera Militar o la Ley 39/1999

para promover la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, precisan de un mayor detalle y desarrollo según las especificidades de la profesión militar. Por ello, una norma que se titula de «derechos y deberes», no puede centrarse casi en exclusividad a regular, del modo más restrictivo posible, el asociacionismo reconocido por sentencia del Tribunal Constitucional en el año 2001, pasando de modo superficial por los derechos y deberes de carácter profesional y social.

Pero las demandas de los militares por la justa reivindicación de ser considerados ciudadanos al mismo nivel que los demás, ante el calado y trascendencia futura de semejante Ley Orgánica, van más allá de las cuestiones puramente asociativas, ya que temen otra oportunidad perdida para la regulación efectiva y digna, conforme los tiempos exigen, de una profesión tremendamente «olvidada» por la clase política y dirigente desde el advenimiento de la democracia.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **María Nuria Buenaventura Puig**, Diputados.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al apartado 1 del artículo 1

De modificación parcial.

Se propone la siguiente modificación:

Donde pone «con las peculiaridades derivadas de su condición militar» debe poner «derivadas de su estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherencia bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, «sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.»

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Se propone la supresión parcial del apartado 1 del artículo 1 siguiente:

«...y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional...»

JUSTIFICACIÓN

Esta extensión del objeto de la Ley y del contenido de su regulación tiene claramente una dimensión de limitación que no queda definida y acotada adecuadamente, con suficiente concreción y sin ambigüedades. Siendo éste el artículo que viene a definir el alcance de la norma que pretende regular los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas, debe primar la certeza en su redacción, para que no exista riesgo alguno de pretender limitar la efectividad de aquellos, en orden al cumplimiento del mandato constitucional —recogido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, relativa a los derechos fundamentales— en el sentido de que se pueden fijar límites a los mismos ante intereses constitucionalmente relevantes «siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido». (SSTC 57/1994, de 28 de febrero y SSTC 18/1999, de 22 de febrero).

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al apartado 3 del artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión siguiente:

De todo el apartado 3 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende la necesidad de definir el concepto de unidad como entidad orgánica y, menos, de hacerlo en el seno del precepto que define el ámbito de aplicación de la Ley. Por otra parte, la definición de unidad, como entidad orgánica, no tiene el alcance de materia que haya de regularse a través de una ley orgánica, pues no es una cuestión que pueda incardinarse entre aquellas que precisen de este tipo de normas.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 3:

«Artículo 3. Titularidad:

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de excluir la referencia a las leyes penales y disciplinarias militares, pues, en ellas no deben fijarse

derechos y deberes, sino las consecuencias penales y, en su caso, disciplinarias militares para quienes lleven a cabo acciones u omisiones de los derechos y deberes que, con carácter general, estarán regulados en la norma proyectada.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 4

De modificación.

A tenor del siguiente texto:

«1. En el régimen interno y funcionamiento de las Fuerzas Armadas no podrá establecerse ni practicarse discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo u orientación sexual, religión, convicciones, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente en la prestación del servicio, en el sistema de ingreso, formación, situaciones administrativas, ascenso y acceso de la mujer a todos los niveles de mando y organización de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 39/2007, de 29 de noviembre, de la Carrera Militar.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más idónea para recoger, con mayor amplitud y precisión, el alcance de este derecho. De la misma manera, es necesaria la referencia al artículo 6 de la Ley 39/2007, de 29 de noviembre, de la Carrera Militar, dado que en el mismo, se concretan los ámbitos de aplicación y se hacen referencias a otras normas específicas como es a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al apartado 1, regla séptima, del artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, lo debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al apartado 1, regla decimocuarta, del artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Se comportará profesionalmente, en el cumplimiento de sus obligaciones militares, con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al apartado 1, regla undécima, del artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«...También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento profesional relativas al cumplimiento de sus obligaciones militares.»

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al apartado 1, regla decimosexta, del artículo 6

De modificación parcial.

Se propone la siguiente modificación parcial:

«Decimosexta. Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales por parte de los miembros de las Fuerzas

Armadas es consecuencia del genérico derecho/deber de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, expresado en el artículo 5 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al apartado 2 del artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«2. Estas reglas de comportamiento del militar se desarrollarán reglamentariamente en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta Ley y recogerá, con las adaptaciones oportunas, el código de conducta de los empleados públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es conforme con lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley de la Carrera Militar.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 6 por adición de un nuevo apartado 3

De modificación.

Del siguiente tenor.

«3. En el ámbito de las Fuerzas Armadas se respetará y protegerá el derecho a la libertad religiosa y de conciencia que se ejercerá de acuerdo con la Ley Orgá-

nica 7/1980, de 5 de julio, sin perjuicio de la asistencia religiosa que debe garantizar el Gobierno de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar. Ningún militar podrá ser obligado a asistir o participar en ningún acto religioso, que no podrán tener la consideración de acto de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo recogido en la Exposición de Motivos del texto proyectado. De esta forma, se da cobertura propia a la libertad religiosa, en consonancia con el marco legal aplicable, que queda perfectamente integrado. Se establece en consecuencia que ningún acto religioso en el seno de las Fuerzas Armadas será obligatorio, tanto si se considera como asistencia o si fuera concebido como participación, podrá ser considerado acto de servicio, con las connotaciones tanto penales como disciplinarias que pudieran desprenderse en el caso de no delimitarse como se propone.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán afiliarse a partidos políticos sin que su participación en los mismos sea activa; no podrán fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales.

2. En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Fuerzas Armadas deberán actuar con absoluta neutralidad política y sindical, respetando los principios de imparcialidad y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. El respeto a la neutralidad política y sindical comportará la no adhesión a actuaciones o posicionamientos de partidos políticos o sindicatos, sin perjuicio del mantenimiento de posicionamientos propios en

defensa de intereses profesionales, sociales y económicos del militar.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es respetuosa con la preservación de los elementos que constituyen el núcleo esencial de los derechos fundamentales que resultan restringidos para los miembros de las Fuerzas Armadas. Además, arrumba cualquier tipo de posibilidad de interpretación de esos límites que propenda a su injustificada extensión, al fijar con mayor claridad, qué ámbitos y actividades son los que quedan excluidos para los miembros de las Fuerzas Armadas.

Por primera vez, se define en el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas, el concepto de neutralidad política y sindical, alineado con los más recientes pronunciamientos jurisdiccionales, como la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, basada, a su vez, en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, número 219/2001.

Por otra parte, se elimina la redacción propuesta que, además de su indefinición y del abuso de conceptos jurídicos indeterminados, situaba al militar en la obligación de ser activo en el impedimento efectivo de lo que se denominaba «actividades políticas o sindicales», de tal manera que le correspondería a cualquier militar como tal, enjuiciar, analizar y valorar qué es o no es actividad política y sindical y proceder directamente a su impedimento. Es decir, se le pedía que tomase postura en relación a unos hechos o acciones, sobre los que debía enjuiciar su carácter, político o sindical, y actuar en contra de los mismos, con evidente pérdida de neutralidad e imparcialidad.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en el redactado del artículo 8:

«Artículo 8. Libertad personal y Seguridad.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las Leyes y en la forma en que éstas dispongan.

2. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deberá ser objeto de especial protección, conforme a su carácter profesional y en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho fundamental.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad es también un derecho fundamental que debe ser expresamente plasmado en el nuevo marco legal, en el sentido de que los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deben ser objeto de especial protección en el ámbito de la seguridad, por razones derivadas de los riesgos a los que están expuestos. Este planteamiento general del derecho fundamental a la seguridad debe ser el resorte que permita que los Poderes Públicos diseñen políticas activas para hacerlo plenamente efectivo y para que no sea una mera declaración de intenciones. Por ello, la referencia al derecho fundamental a la seguridad debe ser tenida en consideración en este artículo, que, por ello, cambia de título, de conformidad con el contenido del artículo 17, apartado 1 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva redacción al artículo 9

Se propone en los siguientes términos:

«1. El militar tiene derecho a la intimidad personal, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

A estos efectos la residencia que tuviera asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual.

2. Los datos relativos a los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal. A tal efecto los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho fundamental, especialmente cuando concurren especiales circunstancias que pudieran incidir negativamente en la preservación del derecho fundamental a la seguridad del militar y de su familia.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta para este artículo en el texto proyectado es manifiestamente contraria a la Constitución, al prácticamente, vaciar de contenido los derechos fundamentales que pretende regular, a la intimidad personal, incluso, al secreto en las comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Se propone redacción alternativa del artículo 11

De modificación.

Siguiente:

«Artículo 11. Libertad de expresión y de información.

1. Los militares tienen derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos por la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas, las instituciones y los poderes públicos.

2. En asuntos de servicio o relacionados con las Fuerzas Armadas el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la observancia de la disciplina, así como a los deberes de neutralidad política y sindical.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone establece el derecho y, a su vez, fija límites precisos para su ejercicio, en

conexión con la definición del concepto de neutralidad política y sindical.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Se propone redacción alternativa del artículo 12

De modificación.

Siguiente:

«Artículo 12. Derecho de reunión y manifestación.

1. El militar podrá ejercer el derecho de reunión, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, pero no podrá organizar ni participar en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical.

2. En todo caso no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas y deberán respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de miembro de las Fuerzas Armadas, a tenor de la definición contenida en el artículo 7 de esta Ley.

3. Los militares podrán reunirse en dependencias de las Fuerzas Armadas, previa comunicación al jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente, que sólo podrá oponerse, de manera motivada, cuanto pueda afectar al funcionamiento del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Del derecho fundamental de reunión.

En cuanto a la redacción del apartado 2 del artículo 12 del proyecto, cuya modificación se propone, supone, de hecho y de derecho, someter a autorización previa, las reuniones de miembros de las Fuerzas Armadas en dependencias oficiales. Es decir, el vaciamiento efectivo y real del derecho de reunión.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De supresión del apartado 3 del artículo 13 y nueva redacción del mismo

Del tenor siguiente:

«3. Las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas ni sindicales, ni formar parte de partidos políticos o sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es suficiente para preservar los fines y funcionamiento de las asociaciones profesionales, y preservar, a su vez, la neutralidad política y sindical de las mismas y de sus miembros.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De supresión parcial del artículo 15

Se propone la siguiente supresión parcial:

«En el artículo 27 se establecen y regulan las vías para la presentación de iniciativas y quejas en el ámbito de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propondrá en otra enmienda la supresión del artículo 27 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 17 del proyecto

De modificación.

A tenor de lo siguiente:

«Artículo 17. Carrera militar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho al desarrollo de su carrera militar en lo referente al régimen de ascensos, destinos y demás elementos que la configuran, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, experiencia profesional y respeto a las legítimas expectativas profesionales, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la Carrera Militar.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar uno de los elementos básicos para definir este derecho de carácter profesional, esencial para todo miembro de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 19

De sustitución.

Se sustituye la redacción del artículo 19 del texto proyectado por la siguiente:

«Artículo 19. Derecho a ser informado de sus funciones, deberes y responsabilidades y al ejercicio de sus cometidos profesionales.

1. Al incorporarse a su destino, los militares serán informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, riesgos específicos del destino o servicio, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

2. El militar, para el cumplimiento de sus deberes tiene derecho al desempeño efectivo de los cometidos o funciones propios de su condición y a participar en la consecución de los objetivos de la unidad donde preste sus servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Queda mejor recogido el alcance de los derechos profesionales que se regulan en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21 del texto proyectado

De modificación.

A tenor de la siguiente redacción:

«Artículo 21. Disponibilidad, horarios, permisos y licencias.

1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino.

2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario será determinado reglamentariamente y se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la Carrera Militar.

3. Los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa. Las necesidades del servicio, debidamente justificadas, prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas.

4. Reglamentariamente, se definirá el concepto de necesidades del servicio, la manera de justificar las mismas, el procedimiento para su comunicación al

militar afectado, estableciendo el carácter excepcional de las mismas y la necesidad de motivación.

5. Las compensaciones a que hubiera lugar por la modificación de la jornada de trabajo se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone se ajusta a los principios de seguridad jurídica, de compensación y de respeto a los derechos de todo militar a la conciliación de la vida profesional con la personal y familiar, sin perjuicio de salvaguardar la disponibilidad permanente para el servicio. Al mismo tiempo, establece deberes concretos en relación a jornada, horario de servicio, permisos, vacaciones y licencias.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Un nuevo apartado 4 al artículo 26

De adición.

Del siguiente tenor literal:

«4. La Administración General del Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal de las Fuerzas Armadas al utilizar los medios y equipos puestos a su disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin desarrollará una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud y proporcionará los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de este derecho profesional quedaría huérfana si no se hace expresa mención a la actividad de la Administración General del Estado en esta materia, con políticas activas y de formación sobre prevención de riesgos laborales y protección de la salud.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 27

De modificación.

Queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. Presentación de quejas.

1. El militar podrá presentar, en el ámbito de su unidad, centro, organismo o establecimiento, quejas relativas al régimen de personal, a las condiciones y a la calidad de vida en las unidades militares, siempre que no hubiese presentado recurso con el mismo objeto. El procedimiento de presentación y tramitación de las quejas será regulado reglamentariamente.

2. Las quejas se presentarán siguiendo el conducto reglamentario. Si no fueran debidamente atendidas, con arreglo a los plazos y al procedimiento que reglamentariamente se determine, o se refiriesen al mando inmediato superior, podrán presentarse directamente ante el órgano responsable de personal de su Ejército y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa, a tenor de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la Carrera Militar.

3. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción se pretende fijar con claridad el ámbito de presentación de las quejas, como derecho profesional del militar, que quedaría regulado de manera similar a la que se recogía en el artículo 161 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas aún vigente.

Se modifica el texto proyectado, por cuanto, al ligar las iniciativas y propuestas que afecten con carácter general a los miembros de una categoría, se está incidiendo de hecho en los ámbitos competenciales, de actuación y de funcionamiento de las asociaciones profesionales y del propio órgano colegiado donde éstas se integran.

ENMIENDA NÚM. 25**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Dos nuevos apartados al artículo 28

De adición.

Del siguiente tenor:

«2. Igualmente, en el ámbito disciplinario, desde el momento en que se notifique la apertura del procedimiento, se le informará del derecho que le asiste a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. También será informado del derecho a la asistencia legal contenido en el apartado siguiente.

3. El militar afectado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar cualquier procedimiento disciplinario, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de otro militar que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán, al designado, la asistencia a las compareencias personales del militar afectado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia. Los honorarios del letrado designado serán por cuenta del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la asistencia jurídica debe extenderse al ámbito disciplinario, como ya ocurre en otros cuerpos de empleados públicos, al estar ligado al derecho fundamental a la defensa y a la asistencia letrada, máxime a la vista de la extensión, gravedad y naturaleza de las sanciones disciplinarias vigentes.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al apartado 3 del artículo 29

De modificación.

Con el siguiente texto:

«3. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de establecimiento habitual de su unidad durante períodos prolongados y en misiones internacionales, con objeto de atender sus necesidades personales como las que puedan plantear sus familias. A tal fin, la Administración General de Estado, desarrollará una política activa de atención a las familias y creará los órganos de apoyo, de carácter multidisciplinar y territorial, que se adecuen al despliegue de las unidades y llevará a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materias de educación, sanidad, servicios sociales, vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Es este uno de los aspectos de mayor relevancia social en el seno de las Fuerzas Armadas y que mayor grado de capacidad para mejorar la calidad de vida de los militares y de sus familias, tiene. Si se mantuviera el texto del proyecto, no se produciría un avance real en estas materias, que son una deuda de la sociedad española con los todos ellos. Además, todas estas políticas tienen una repercusión directa y real en la calidad de vida profesional de los militares y en la operatividad de las unidades.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 32

De modificación.

A tenor del siguiente texto:

«Artículo 32. Ámbito, duración y finalidad de la asociación.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas deberán tener ámbito estatal, se constituirán por tiempo indefinido y tendrán por finalidad principal la satisfacción de los intereses sociales,

económicos y profesionales de sus asociados y la realización de actividades sociales que favorezcan la eficiencia en el ejercicio de la profesión y la deontología profesional de sus miembros, la difusión de la cultura de seguridad y defensa.

En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo.

2. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical, en los términos expresados en el apartado 3 del artículo 7 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del ámbito, duración y finalidad de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas debe ser respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional.

El texto inicialmente propuesto en el proyecto, contiene algunas referencias a limitaciones o prohibiciones al ejercicio del derecho de asociación profesional para los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Un párrafo al apartado 1 del artículo 33

De adición.

Del siguiente tenor:

«Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los miembros de las Fuerzas Armadas que pertenecieran a una de estas asociaciones, podrán, tras su pase a retiro, permanecer asociados a la misma, siempre que lo permitan los correspondientes estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe preservarse la posibilidad de que un asociado de una asociación profesional de miembros de las Fuerzas Armadas, al pasar a retirado, pueda continuar como asociado, con la limitación de no poder ocupar cargos de representación y gobierno en la asociación. Esto está en consonancia con el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al apartado 7 del artículo 35

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al párrafo segundo de la letra d) del apartado 1 del artículo 36

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al texto propuesto para el artículo 38

De modificación.

Quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Suspensión y disolución.

La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas queda-

rá sometida al régimen legal establecido para el derecho de asociación.»

JUSTIFICACIÓN

En aplicación del régimen general previsto en la Ley Reguladora del Derecho de Asociación para la suspensión y disolución de este tipo de entidades.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al texto propuesto para el artículo 39

De modificación.

«Artículo 39. Derechos de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales legalmente constituidas tendrán derecho a realizar propuestas y dirigir peticiones relacionadas con sus fines, elevar informes y formular quejas a las autoridades competentes.

2. Las asociaciones profesionales podrán asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarlos legítimamente ante los órganos competentes de las Administraciones Públicas en materias que afecten al ámbito profesional del militar, salvo en aquellos supuestos en los que dicha representación esté excluida.

3. Las asociaciones profesionales deberán ser informadas y consultadas en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten a las condiciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

4. Igualmente, participarán, en su caso, en los grupos de trabajo o comisiones que se constituyan para el tratamiento de los aspectos profesionales.

5. Las asociaciones profesionales de militares podrán promover candidaturas para la elección de miembros del Consejo de las Fuerzas Armadas y de cualesquiera otros órganos de participación o de representación que se establezcan, así como para la elección de miembros de los órganos de representación, gobierno y dirección de las mutualidades, asociaciones y restantes entes de previsión social y asistencial

oficialmente constituidos por miembros de las Fuerzas Armadas, cuando así lo prevea su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la validez y los derechos de las asociaciones profesionales de militares.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al texto proyectado en relación al artículo 40

De modificación.

«Artículo 40. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de modo de quede garantizado el funcionamiento democrático de las asociaciones con pleno respeto al pluralismo.»

JUSTIFICACIÓN

Las asociaciones profesionales tienen tasados los ámbitos de intervención a los aspectos sociales, económicos y profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, de tal manera que su funcionamiento no puede interferir en cuestiones de carácter operativo, máxime cuando tienen vedado —también, los militares a título individual— el ejercicio del derecho de huelga y acciones sustitutivas.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 41

De modificación.

Queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Exclusiones.

Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el llamamiento al ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de la misma, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo, así como la realización de acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley a los miembros de las Fuerzas Armadas, especialmente los regulados en los artículos 11 y 12.»

JUSTIFICACIÓN

La concreción de los ámbitos de exclusión de las actuaciones de las asociaciones profesionales quedan mejor perfilados en el texto que se propone, de tal manera que se respeta el núcleo esencial del derecho y se delimitan las limitaciones en su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Un artículo nuevo 42 bis

De creación.

Relativo a los «Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales.»

«Artículo 42 bis. Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales.

1. Reglamentariamente se regulará el acceso de los miembros de las asociaciones que formen parte del Consejo de las Fuerzas Armadas a los acuartelamientos e instalaciones para participar en actividades propias del asociacionismo profesional, que, en cualquier caso, exigirá previa comunicación al jefe de la unidad, centro u órgano, no pudiendo tales actividades interrumpir o menoscabar el normal funcionamiento de los servicios.

2. Igualmente, se regulará reglamentariamente el derecho de los representantes de las asociaciones que cuenten con vocales en el Consejo de las Fuerzas Armadas a disponer de tiempo, horas mensuales y permisos para el desarrollo de actividades relacionadas con su condición.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de los representantes de las asociaciones profesionales, sujetos a inscripción registral, queda auténticamente vacía de contenido, sin una regulación de sus derechos y ámbito de actuación.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al apartado 2 del artículo 43

De modificación.

«2. En las unidades se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de las asociaciones profesionales, mediante acuerdos que se establezcan con las que estén representadas en el Consejo de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Los locales deben estar próximos a los lugares en los que se encuentren los miembros de las Fuerzas Armadas, y no en lugares a los que se haya de acudir expresamente, en muchas ocasiones, situados a grandes distancias de los destinos y domicilios de los militares.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 44

De modificación.

Con la siguiente redacción:

«Artículo 44. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional. Estas reuniones se realizarán fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha de los servicios. Su celebración requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano, quien podrá denegarla, cuando considere que el servicio pueda verse afectado.

2. La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación permite materializar el pleno ejercicio de uno de los derechos íntimamente ligados al fundamental de asociación, como es el de reunión y hacerlo con pleno respeto al funcionamiento de las unidades.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 45 del proyecto

De modificación.

A tenor de la siguiente redacción:

«Artículo 45. Del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Bajo la presidencia del Ministro de Defensa, o persona en quien delegue, se crea el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas como órgano colegiado en el que participarán representantes de los miembros de las Fuerzas Armadas y del Ministerio de Defensa, con el fin de mejorar las condiciones profesionales, económi-

cas y sociales de sus integrantes, así como el funcionamiento de aquellas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone en el texto proyectado no es acorde con un modelo de órgano colegiado que no debe agotar, en modo alguno, la relación de las asociaciones profesionales con el Ministerio de Defensa, tal y como se ha expuesto al definir las propias asociaciones profesionales, su ámbito de actuación, y los derechos y deberes de sus representantes.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 46

De modificación.

A tenor del siguiente texto:

«Artículo 46. Funciones del Consejo.

1.—El Consejo de Personal las Fuerzas Armadas tendrá las siguientes facultades:

1. Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:

a) Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

b) Determinación de las condiciones de trabajo.

c) Régimen retributivo.

d) Programas de enseñanza y planes de formación de las Fuerzas Armadas.

e) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

f) Planes de previsión social complementaria.

g) Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

2. Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.

3. Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así

como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

4. Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los miembros de las Fuerzas Armadas sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

5. Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad, eficacia y plena operatividad

6. Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente

7. Recibir información trimestral sobre política de personal.

8. Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

2.—Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y el empleo de las fuerzas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 46 del proyecto carecía de contenido real, para sin embargo, no proceder a establecer con claridad, las funciones del mismo. Un órgano de esta naturaleza debe tener unas funciones predeterminadas con suficiente certeza y con la amplitud que se desprende de su posición importante para ser cauce de participación de los miembros de las Fuerzas Armadas, a través de las asociaciones profesionales.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 47

De modificación.

A tenor de la siguiente redacción:

«Artículo 47. Composición y elección de los miembros del Consejo.

1. Integran el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas:

a) En representación de los miembros de las Fuerzas Armadas: los vocales elegidos por los integrantes de las mismas mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. El número de estos representantes será de quince.

b) En representación de la Administración General del Estado: los vocales nombrados por el Ministerio de Defensa hasta alcanzar igual número de representantes que los elegidos por los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Elección de los miembros del Consejo:

1. Serán electores los militares en situación de servicio activo o reserva. Serán elegibles los que estuvieren en situación de servicio activo.

2. Los candidatos a la elección se presentarán mediante listas de ámbito nacional.

3. Podrán presentar candidatos las asociaciones profesionales legalmente constituidas.

4. Las listas de candidatos deberán contener tantos nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

5. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.

6. Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

7. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados. La verificación del cumplimiento de dichos requisitos corresponderá a la Subsecretaría de Defensa.

8. La duración del mandato de los representantes será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales. Si en ese tiempo pasaran a situación administrativa diferente del servicio activo, perderán la condición de representantes.

9. Reglamentariamente se establecerán las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria, voto y desarrollo del procedimiento electoral.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone en la enmienda se corresponde a un modelo que permite que el órgano colegiado, el Consejo, al que se asignan importantes funciones, quede legitimado, al permitir que sean aquellas asociaciones profesionales que reciban respaldo,

traducido en votos, de los miembros de las Fuerzas Armadas, las que accedan a dicho órgano.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 48 del texto proyectado

De modificación.

Tal y como se propone a continuación:

«Artículo 48. Funcionamiento del Consejo:

1. Las sesiones del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses.

El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los vocales que representen a las asociaciones profesionales en el Consejo, que deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

2. En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa existirá una secretaría permanente del Consejo que proporcionará los apoyos administrativos necesarios. Su responsable actuará como secretario del Consejo.

3. Las actas de las reuniones del Consejo en las que quedarán reflejadas las posiciones de los vocales que representen a las asociaciones profesionales y a la Administración tras los debates y votaciones correspondientes, una vez aprobadas por el propio Consejo, serán remitidas al Observatorio de la Vida Militar y a la Subsecretaría de Defensa.

4. Mediante Real Decreto se establecerá el reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de las Fuerzas Armadas, así como las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria y desarrollo del procedimiento de designación de sus Vocales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone recoge adecuadamente el que debe ser el funcionamiento ordinario del Conse-

jo, la manera de recoger y documentar sus reuniones, la naturaleza ordinaria o extraordinaria de las mismas y el modo y periodicidad de sus convocatorias.

ENMIENDA NÚM. 43**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

ENMIENDA NÚM. 42

Al artículo 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretendía regular en este precepto ha encontrado acomodo en otros artículos.

Al artículo 49

De modificación.

Queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 49. Derechos de los miembros del Consejo.

1. Los vocales del Consejo del Personal de las Fuerzas Armadas, en representación de las asociaciones profesionales, tendrán los siguientes derechos:

1. Libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.

2. Libre distribución de publicaciones referidas a cuestiones profesionales o asociativas.

3. Acumulación en uno de los miembros de la candidatura de los créditos de tiempo, horas mensuales y permisos, previa comunicación a la Subsecretaría de Defensa.

4. No discriminación en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.

5. La competencia para sancionar disciplinariamente a los vocales, titulares y suplentes, del Consejo que pertenezcan a las asociaciones profesionales, por las infracciones disciplinarias cometidas por éstos, corresponderá en exclusiva al Subsecretario de Defensa, salvo la de separación del servicio.

Esta competencia se mantendrá durante los dos años siguientes a su cese en sus cargos en el Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

En la nueva redacción, el artículo 49 se dedica a regular los derechos de los miembros del Consejo, cuestión que, en la práctica, quedaba huérfana de regulación.

ENMIENDA NÚM. 44**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 52

De modificación.

A tenor del siguiente texto que se propone:

«Artículo 52. Objeto y naturaleza.

Se crea el Observatorio de la Vida Militar como un órgano colegiado independiente, que adscrito a las Cortes Generales, vele por el cumplimiento de los derechos de los militares, atienda sus quejas, realice investigaciones de oficio o a petición de parte y pueda recabar de las Administraciones competentes, cuantos informes y documentos resulten pertinentes para la defensa de los derechos y libertades públicas de los militares y de sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de un órgano colegiado de esta naturaleza sólo tiene justificación y sentido, si es independiente y al constituirlo se delimita un ámbito de actuación que no parta de una concepción absolutamente superada, cual es que el Estado es el que debe velar por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 53

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor:

«Artículo 53. Competencias y funciones.

1. El Observatorio de la Vida Militar será competente para poder realizar investigaciones, en ámbitos que estén ligados a cuestiones de carácter social, económico y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus familias, con singular atención a las condiciones de vida en las unidades y en misiones internacionales. Tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Elaborar informes y estudios sobre el régimen de personal, las condiciones de vida, la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, la prevención de riesgos laborales y la prevención de la salud en las Fuerzas Armadas.

c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.

d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.

e) Analizar los problemas que en el entorno familiar de los afectados se producen como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.

f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.

g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales.

h) Aquellas otras que le sean atribuidas por las leyes y disposiciones generales.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar investigaciones pudiendo para todo ello llevar a cabo visitas a unidades militares.

3. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, en lo relativo a los asuntos de su competencia y en el ámbito de sus funciones y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.»

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia con la enmienda anterior, sobre la naturaleza y objeto del Observatorio y en consecuencia, a su vez, con el ámbito de ejercicio de su papel por las asociaciones profesionales y por el Consejo de las Fuerzas Armadas, ámbito, competencias y funciones que deben ser complementarios, pero sin interferencias.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al apartado 1 del artículo 54

De adición.

Se propone añadir al apartado 1 del artículo 54, lo siguiente:

«...entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de defensa, en el de recursos humanos y en la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares...»

JUSTIFICACIÓN

Olvidar como perfil de las posibles personalidades de reconocido prestigio que pudieran ser elegidos como miembros del Observatorio de la Vida Militar, a aquellas que se hayan caracterizado por la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares, es dejar sin cobertura una de las características más idóneas para cubrir dichos puestos y para hacer de dicho órgano un auténtico referente en la defensa de la ciudadanía de los militares y de sus familias.

ENMIENDA NÚM. 47**JUSTIFICACIÓN**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición final segunda

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

Estos Oficiales son los únicos de toda España, que estando en la situación de activo a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, y no habiendo renunciado al curso de adaptación, no han tenido la oportunidad de integrarse en la Escala de Oficiales, y máxime cuando la citada Ley en su disposición transitoria cuarta, en el punto 7) apartado b) párrafos 2) y 3) dice «Los que no hayan renunciado a la incorporación serán convocados para realizar un curso de adaptación» «Las convocatorias al curso de adaptación deberán realizarse a partir del 30 de abril del año 2008».

JUSTIFICACIÓN

Afecta a un derecho fundamental del personal civil, sin que exista justificación alguna que demande o haga precisa esta reforma.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición final

De adición

Con el texto siguiente:

«Undécima: Los comandantes y capitanes de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas, que a la entrada en vigor de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar se encontraban en la situación de activo y no fueron convocados al I Curso de Adaptación para la incorporación a la nueva Escala de Oficiales, por pasar a la situación de Reserva, con anterioridad al día 1 de julio del año 2009, no tengan limitación legal para ascender y cumplan diez años en su empleo computando el tiempo en reserva, podrán obtener, en su Escala, si reúnen esas condiciones antes del 30 de junio del año 2019 y lo solicitan, el empleo de teniente coronel o comandante, respectivamente. Se les concederá con efectos de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.»

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación del título de dicha disposición, que pasará a ser:

«Disposición final sexta. Adaptación del Código Penal Militar, del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y de las normas que regulan la jurisdicción militar.»

JUSTIFICACIÓN

La consecuencia del establecimiento de un nuevo marco de derechos fundamentales y libertades públicas y de derechos y deberes profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas ha de suponer, sin duda alguna, la reforma del Código Penal Militar (del año 1985), del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (del año 1998) y de las normas que regulan la Jurisdicción Militar (1987 y 1989), a través de las cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en ámbitos penales y contencioso-disciplinarios, de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 50**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión del apartado 2 y de modificación del apartado 1 de la disposición final sexta, del siguiente tenor:

«1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda. La supresión del apartado 2 es consecuencia de su absoluta ineficacia actual.

ENMIENDA NÚM. 51**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final

De adición.

Con el texto siguiente:

«Duodécima: Todos los suboficiales de la Guardia Real a extinguir que hubieran obtenido el empleo de Sargento con posterioridad al 20 de mayo de 1999 y hasta el año 2005 fecha de ascenso a Sargento del último Cabo 1.º de la extinta Escala de la Guardia Real le será de aplicación lo previsto en la disposición transitoria séptima de la Ley 39/2007.»

JUSTIFICACIÓN

La extinta escala de la Guardia Real que se acogió a no integrarse en la Guardia Civil lo hicieron conforme a la disposición adicional primera del Real Decreto 994/1992 de 31 de julio que establece que a los miembros de la Escala de la Guardia Real, con diez años de servicios efectivos, les será de aplicación el Real Decreto 1000/1985 de 19 de junio, por el que se establece la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra.

Los Guardia Real que no se integraron se han mantenido en su escala de origen siendo esta de Guardia primera hasta Comandante siendo reconocido como militares de carrera con tarjeta Militar del Ejército de Tierra, todos los que por su condición alcanzaban el empleo de Cabos 1.º eran ascendidos a Sargento en reserva transitoria aplicándoseles a los que se encontraban en la misma antes de 1999 lo dispuesto en la disposición adicional séptima, las especiales condiciones han imposibilitado el ascender a tiempo a todos los Cabos 1.º dada su especial escala, y en consecuencia es justo que se prolongue hasta el año 2005 el plazo para poder acogerse a la referida disposición toda vez que es en esa fecha cuando asciende el último Cabo 1.º a la condición de Sargento de esta forma además de no influir estas circunstancias en el resto de las Fuerzas Armadas nadie podría sentirse marginado ni se crearían agravios comparativos.

ENMIENDA NÚM. 52**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final undécima

De modificación.

«El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley que reforme la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que aborde el establecimiento de

un periodo transitorio de aplicación de nuevo sistema de evaluación para el ascenso, a aquellos militares cuya trayectoria profesional haya quedado alterada como consecuencia de la no aplicación de la antigüedad. Este régimen transitorio permitirá que pasen a una escala en la que conservarán las características de carrera anteriormente vigente, hasta su pase a retiro.»

JUSTIFICACIÓN

Como quiera que el proyecto contiene disposiciones que se refieren a preceptos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, y a la vista de la situación negativa que se ha derivado de su aplicación y desarrollo, parece necesario aprovechar la tramitación del proyecto para adoptar iniciativas legislativas que permitan la salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas, que han visto alterada su carrera y trayectoria profesionales, al no prever la Ley de la Carrera Militar un régimen transitorio, perfectamente compatible, con el nuevo diseño de carrera militar.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 1

De modificación.

Artículo 1. Objeto.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1, que quedaría redactado como sigue:

«1. Esta Ley Orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la

Constitución, con las peculiaridades derivadas de su condición o estatuto. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de condición militar puede estar ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del Proyecto de Ley.

Además, constituye una extensión del objeto de la Ley y del contenido de su regulación y tiene claramente una dimensión de limitación que no queda definida y acotada adecuadamente.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 1

De supresión.

Artículo 1. Objeto.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 2

De supresión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. El contenido del apartado parece más apropiado de un artículo propio, tal y como señala el Consejo de Estado en su informe.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De creación de un nuevo artículo

Se propone la creación de un nuevo artículo con el siguiente tenor:

Artículo Nuevo. Definición de unidad.

A los efectos de esta ley el término «unidad», en su acepción de entidad orgánica, puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3

De modificación.

Artículo 3. Ejercicio de los derechos.

El citado artículo queda redactado como sigue:

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

Se ha de excluir la referencia a las leyes penales y disciplinarias militares pues en ellas no deben fijarse derechos y deberes, sino las consecuencias penales y, en su caso, disciplinarias militares para quienes lleven a cabo acciones u omisiones de los derechos y deberes que, con carácter general, estarán regulados en la norma proyectada.

Es tal y como se expresa en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas: el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de la Constitución y de las demás normas que rigen la institución Militar, el cumplimiento de las órdenes del mando y el respeto al orden jerárquico, con independencia de la protección penal. Es decir, es en la ley proyectada, en las reglas de comportamiento y en el desarrollo reglamentario de las mismas donde ha de establecerse el marco de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4

De modificación.

Artículo 4. Principio de igualdad. El citado artículo queda redactado como sigue:

«1. En el régimen interno y funcionamiento de las Fuerzas Armadas no podrá establecerse ni practicarse discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo u orientación sexual, religión, convicciones, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 39/2007, de 29 de noviembre, de la Carrera Militar.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más idónea para recoger, con mayor amplitud y precisión, el alcance de este derecho. De la misma manera, es necesaria la referencia al artículo 6 de la Ley 39/2007, de 29 de noviembre, de la Carrera Militar, dado que en el mismo se concretan los ámbitos de aplicación y se hacen referencias a otras normas específicas como es la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 6

De modificación.

Artículo 6. Reglas de comportamiento del militar.

Se modifican las reglas séptima, undécima, decimocuarta y decimosexta del citado apartado, que quedan redactadas como sigue:

«Séptima. Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción.

Undécima. Obedecerá las órdenes que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada, y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento profesional relativas al cumplimiento de sus obligaciones militares.

Decimocuarta. Se comportará profesionalmente, en el cumplimiento de sus obligaciones militares, con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

Decimosexta. Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 6

De modificación.

Artículo 6. Reglas de comportamiento del militar.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. Estas reglas de comportamiento del militar se desarrollarán reglamentariamente en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta Ley, y recogerán, con las adaptaciones debidas a la condición o estatuto militar, el código de conducta de los empleados públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley de la Carrera Militar.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Artículo 7. Neutralidad política y sindical.

El citado artículo queda redactado como sigue:

«1. En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Fuerzas Armadas deberán actuar con absoluta neutralidad política y sindical, respetando los principios de imparcialidad y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es respetuosa con la preservación de los elementos que constituyen el núcleo esencial de los derechos fundamentales que resultan restringidos para los miembros de las Fuerzas Armadas. Además, se trata de definir en el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas el concepto de neutralidad política y sindical alineado con los más recientes pronunciamientos jurisdiccionales como la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, basada, a su vez, en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 219/2001.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8

De modificación.

Artículo 8. Libertad personal y seguridad.

El citado artículo queda redactado como sigue:

«Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a la libertad y seguridad. Sólo podrán ser privados

de su libertad en los casos previstos por las leyes y en la forma en que éstas dispongan.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad es también un derecho fundamental que debe estar expresamente recogido en el nuevo marco legal.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Artículo 9. Derecho a la intimidad y la dignidad personal.

El citado artículo queda redactado como sigue:

«1. De conformidad con lo establecido en la Constitución y el ordenamiento jurídico el militar tiene derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, entendiéndose como domicilio habitual también la residencia que tuviera asignada él mismo en su unidad.

El ejercicio de estos derechos se hará atendiendo al respeto de su dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional así como teniendo en cuenta las características y las circunstancias en que se desarrolle su actividad profesional.

2. Las revistas e inspecciones deberán respetar estos derechos. Cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo o de una falta disciplinaria militar muy grave o grave relacionadas con la seguridad y la salud pública, el jefe de la unidad podrá autorizar, de forma proporcionada y expresamente motivada, el registro personal y de sus taquillas así como de los efectos y pertenencias que estuviesen en la unidad. Dicho registro se realizará con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.

3. Los datos relativos a los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal, que deberán garantizarse de forma especial en los casos en que afecte a la seguridad del militar y su familia.»

JUSTIFICACIÓN

Para una mejor definición de ambos derechos.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

Artículo 11. Libertad de expresión y de información.

El citado artículo queda redactado como sigue:

«1. Los militares tienen derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos por la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva al tratar asuntos referidos a decisiones y disposiciones de los poderes públicos, de los tribunales de justicia y de las autoridades y mandos militares que estén relacionados con el servicio o la condición militar, y el respeto a la dignidad de las personas, las instituciones y los poderes públicos.

2. En asuntos de servicio o relacionados con las Fuerzas Armadas el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la observancia de la disciplina, así como de los deberes de neutralidad política y sindical.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone establece el derecho y, a su vez, fija límites precisos para su ejercicio en conexión con la definición del concepto de neutralidad política y sindical contenido en la enmienda al artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 12

De modificación.

Artículo 12. Derecho de reunión y manifestación.

El citado artículo queda redactado como sigue:

«1. En todo caso no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario ni portando armas y deberán respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de miembro de las Fuerzas Armadas, a tenor de la definición contenida en el artículo 7 de esta Ley.

2. Los militares podrán reunirse en dependencias de las Fuerzas Armadas, previa comunicación al jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente, que sólo podrá oponerse, de manera motivada, cuando pueda afectar al funcionamiento del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas y se acomoda a la definición dada al concepto de neutralidad política y sindical en el artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 13

De modificación.

Artículo 13. Derecho de asociación.

Se propone la supresión del apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta en este artículo es suficiente para preservar los fines y funcionamiento de las asociaciones profesionales, y asegurar, a su vez, la neutrali-

dad política y sindical de las mismas y de sus miembros, de conformidad con la definición de neutralidad política y sindical, hecha en el artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 15

De modificación.

Artículo 15. Derecho de petición.

El militar podrá ejercer el derecho de petición sólo individualmente, en los supuestos y con las formalidades que señala la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, Reguladora del Derecho de Petición. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la citada ley orgánica.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión parcial del artículo en coherencia con la enmienda propuesta al artículo 27.

aspectos del reclutamiento y de la entrada en funciones, en particular sobre la naturaleza específica de los compromisos que supone alistarse en las Fuerzas Armadas.

2. Al incorporarse a su destino, los militares serán informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, riesgos específicos del destino o servicio, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

3. Los militares tienen derecho asimismo a acceder a informaciones relativas a su exposición, en el transcurso de sus actividades militares, a situaciones pasadas o presentes potencialmente peligrosas para su salud.

4. El acceso a las informaciones podrá sin embargo ser restringido si los documentos solicitados son considerados objetivamente como confidenciales, o si las restricciones tienen como fin proteger la seguridad nacional, la defensa o las relaciones exteriores. Dichas restricciones deberán ser justificadas debidamente.

5. El militar, para el cumplimiento de sus deberes tiene derecho al desempeño efectivo de los cometidos o funciones propios de su condición y a participar en la consecución de los objetivos de la unidad donde preste sus servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de trasladar parte de las Recomendaciones recogidas en la Recomendación CM/REC (2010)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los derechos humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 19

De modificación.

El citado artículo pasa a denominarse como sigue:

«Artículo 19. Derecho a ser informado de sus funciones, deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus cometidos profesionales.»

El citado artículo queda redactado como sigue:

«1. Los reclutados potenciales deberán recibir informaciones completas y detalladas sobre todos los

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 20

De modificación.

Artículo 20. Deber de reserva.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. Guardará la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión parcial del apartado 2 para evitar conceptos jurídicos indeterminados o situaciones más propias de la casuística.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los apartados 2 y 3 del artículo 21

De modificación.

Artículo 21. Disponibilidad, horarios, permisos y licencias.

Los apartados 2 y 3 del citado artículo quedan redactados como sigue:

«2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario será determinado reglamentariamente y se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades así como las normas y criterios relativos a la conciliación de vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la Carrera Militar.

3. Los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

Las necesidades del servicio, debidamente justificadas, prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone se ajusta a los principios de seguridad jurídica de compensación y de respeto a los derechos de todo militar a la conciliación de la vida profesional con la personal y familiar, sin perjuicio de salvaguardar la disponibilidad permanente para el servicio.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los apartados 2, 3 y 4 del artículo 26

De modificación.

Los apartados 2, 3 y 4 del citado artículo quedan redactados como sigue:

«2. La Administración General del Estado promoverá una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud.

3. Podrán efectuar, sin interferir en el desarrollo de las operaciones militares, las propuestas de acciones preventivas que estimen oportunas para mejorar la seguridad y la salud en el trabajo, así como para evitar o disminuir las situaciones de riesgo o peligro en el desarrollo de la actividad de las Fuerzas Armadas, en la forma y con los procedimientos que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

4. Tienen la obligación de velar, mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada paso estén establecidas, por su propia seguridad y salud en el desempeño de sus cometidos y por la de las personas a las que pueda afectar su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Una mejor redacción del deber de seguridad de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 27

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este artículo por considerar que su contenido detalla en exceso el procedimiento al que se hace referencia. Al mismo tiempo se

justifica la supresión en coherencia con la enmienda al artículo número 15.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 28

De modificación.

Artículo 28. Asistencia jurídica.

Se añaden 4 nuevos apartados al artículo, que queda redactado como sigue:

«1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a la asistencia jurídica en las actuaciones judiciales que se dirijan contra ellos como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos. A estos efectos serán representados y defendidos en juicio por el Abogado del Estado en los términos previstos en la legislación por la que se regula el régimen de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

2. Todo miembro de las Fuerzas Armadas arrestado o detenido debería ser informado lo antes posible de: las razones de su arresto o detención, cualquier cargo contra él y sus derechos procesales.

3. Si los miembros de las Fuerzas Armadas son arrestados o detenidos en relación con una infracción penal, deberían ser presentados de inmediato a un juez u otro magistrado autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tener derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser liberados durante el enjuiciamiento.

4. Todo miembro de las Fuerzas Armadas privado de su libertad debería tener derecho a presentar un recurso ante un tribunal a fin de que éste determine en breve plazo la legalidad de la detención y ordene su liberación si la detención es ilegal.

5. En caso de verse el militar incurso en un procedimiento disciplinario, el militar podrá contar con el asesoramiento y la asistencia de un abogado de ejercicio o de otro militar que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán, al designado, la asistencia a las comparecencias personales del militar afectado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al

resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia. Los honorarios del letrado designado serán por cuenta del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Trasladar parte de las Recomendaciones recogidas en la Recomendación CM/REC (2010) 4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los derechos humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Modificación de la disposición transitoria sexta de la Ley 39/2007 de 19 de noviembre de la Carrera Militar.»

Se añade un nuevo párrafo, a continuación del existente, con el siguiente tenor:

Disposición transitoria sexta. Ascenso en Reserva.

(...)

«Los comandantes y capitanes de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas, que a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, se encontraban en la situación de activo y no fueron convocados al I Curso de Adaptación para la incorporación a la nueva Escala de Oficiales, por pasar a la situación de Reserva, con anterioridad al día 1 de julio del año 2009, no tengan limitación legal para ascender y cumplan diez años en su empleo computando el tiempo en reserva, podrán obtener, en su Escala, si reúnen esas condiciones antes del 30 de junio del año 2019 y lo solicitan, el empleo de teniente coronel o comandante, respectivamente. Se les concederá con efectos de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.»

.JUSTIFICACIÓN

Estos Oficiales son los únicos de toda España que, estando en la situación de activo a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, y no habiendo renunciado al curso de adaptación, no han tenido la oportunidad de integrarse en la Escala de Oficiales, máxime cuando la citada Ley en su disposición transitoria cuarta, en el punto 7) apartado b) párrafos 2) y 3) dice «Los que no hayan renunciado a la incorporación serán convocados para realizar un curso de adaptación» «Las convocatorias al curso de adaptación deberán realizarse a partir del 30 de abril del año 2008.»

Por todas estas circunstancias los citados Oficiales han sido superados por otra escala de inferior rango, en empleo y antigüedad, como es el caso de la Escala Auxiliar que en ningún momento se les ha exigido titulación civil alguna, ni tiempo de mando en cada empleo, ni paso obligado de dos años por la academia de Oficiales. Es de justicia resolver el problema de estos Oficiales, cuando además las actuales, Escala de Oficiales y Básica, tienen un ascenso en Reserva; la Escala Auxiliar hasta tres ascensos en reserva; y estos Oficiales, no tienen ninguno.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.1

De modificación.

El texto del punto 1.º del artículo 4 quedará redactado de la siguiente manera:

«(...)

1. En las Fuerzas Armadas no habrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o

étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

También se excluye la discriminación por razón de discapacidad, si bien no se considerará discriminatorio el acceso o mantenimiento en el empleo o destino militar de aquellas personas cuya discapacidad sea incompatible con los requisitos profesionales o el contexto en que se lleve a cabo la actividad profesional, sin perjuicio de los ajustes razonables y las adaptaciones del puesto que deban realizarse y de las garantías de reorientación de su carrera profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Acoger en la Ley el principio de no discriminación específica para los discapacitados.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.2

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«(...)

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre sus miembros sea real y efectiva impidiendo cualquier situación de discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6, apartado 1, regla cuarta

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuarta. Estará preparado para afrontar, con valor, abnegación y espíritu de servicio, situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas y los escenarios de crisis, conflicto o guerra en los que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.

El Estado proporcionará los medios materiales y personales necesarios y suficientes para alcanzar el cumplimiento de sus diferentes misiones, tanto en paz como en guerra, con la eficacia y seguridad necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Garantías para el cumplimiento de la misión.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6, apartado 1, regla séptima

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Séptima. Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción.»

JUSTIFICACIÓN

Se acota el ámbito de adecuación del comportamiento profesional precisamente al ejercicio de la profesión.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6, apartado 1, regla undécima

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Undécima. Obedecerá las órdenes que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento profesional relativas al cumplimiento de sus obligaciones militares.»

JUSTIFICACIÓN

Se acota el ámbito de obediencia de las órdenes al ejercicio de la profesión.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6, apartado 1, regla decimocuarta

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Decimocuarta. Se comportará profesionalmente, en el cumplimiento de sus obligaciones militares, con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se acota el ámbito de adecuación del comportamiento profesional precisamente al ejercicio de la profesión.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6, apartado 1, regla decimoquinta

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Decimoquinta. Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios.

El Estado proporcionará los cauces, medios y ayudas adecuados para su desarrollo y efectividad, bajo los criterios de eficacia, economía, igualdad y adecuación a los fines previstos.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado ha de facilitar los medios para el objetivo expuesto.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6, apartado 1, regla decimosexta

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Decimosexta. Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6, apartado 2

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Estas reglas de comportamiento del militar se desarrollarán reglamentariamente en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo pre-

visto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta Ley y recogerá, con las adaptaciones oportunas, el código de conducta de los empleados públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es conforme con lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley de la Carrera Militar.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Neutralidad política y sindical.

1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política. No podrá fundar ni afiliarse a partidos políticos y mantendrá una estricta neutralidad pública en relación con la actuación de los partidos políticos.

2. El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. Tampoco permitirá su ejercicio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, salvo las que para el personal civil se contemplan en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y demás legislación aplicable. En todo caso mantendrá su neutralidad en relación con la actuación de los sindicatos.

Los miembros de las fuerzas armadas no podrán recurrir a la negociación colectiva, a la adopción de medidas de conflicto colectivo, no podrán ejercer el derecho de huelga, no podrán realizar acciones sustitutivas o similares a este derecho, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la indefinición y adecuar la norma a la STC 219/2001.

ENMIENDA NÚM. 85**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8. Libertad personal y seguridad.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las leyes y en la forma en que éstas dispongan.

2. Las privaciones de libertad, mediante arrestos impuestos por mandos y autoridades administrativas —de un día a dos meses—, se sustituyen por «días multa» de la misma duración que las previstas para cada falta, y con arreglo a la definición de este concepto en el código penal común. Sólo en el estado de sitio o en escenarios de conflictos o de guerra podrán imponerse privaciones de libertad a los miembros de las Fuerzas Armadas sin previa intervención judicial.

3. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deberá ser objeto de especial protección, en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho fundamental.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad es también un derecho fundamental que debe ser expresamente plasmado en el nuevo marco legal.

ENMIENDA NÚM. 86**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 9

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9. Derecho a la intimidad y dignidad personal.

1. El militar tiene derecho a la intimidad personal, sin otros límites que los derivados de la seguridad nacional o los deberes de comportamiento previstos en el artículo 6 de esta Ley, y dentro de las posibilidades que permitan las características de las distintas unidades y las circunstancias en que tengan lugar las operaciones.

Tiene derecho a la libertad religiosa que se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

Tiene derecho al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, incluido el ubicado dentro de unidades, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico. Se deberá respetar su dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional.

2. Las revistas e inspecciones deberán respetar estos derechos.

Cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo o de una falta disciplinaria militar muy grave o grave, o por razones fundadas de salud pública o de seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar, de forma proporcionada y expresamente motivada, el registro personal y de sus taquillas así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. Dicho registro se realizará con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.

3. Los análisis o reconocimientos médicos para la detección de enfermedades o consumo de drogas deberán practicarse con fines de salubridad y nunca como medio para imponer sanciones disciplinarias, salvo cuando el afectado se encuentre prestando servicios de armas y sean evidentes los síntomas de intoxicación.

4. Los datos relativos a los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal. A tal efecto los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho fundamental, especialmente cuando concurren especiales circunstancias que pudieran incidir negativamente en la preservación del derecho fundamental a la seguridad del militar y de su familia.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de contenido este derecho de protección de datos, cuya casuística habrá que remitir al desarrollo de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10, apartado 2

De modificación.

Se suprime el término «con carácter general» en el punto 2.

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Libertad de expresión y de información.

1. El militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos por la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas, y de las instituciones y los poderes públicos.

2. En asuntos de servicio o relacionados con las Fuerzas Armadas el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a las limitaciones que no vulneren las leyes y disposiciones vigentes, así como a los deberes de neutralidad política y sindical.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación del texto y no reiteración del contenido del artículo 7 propuesto.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Derecho de reunión y manifestación.

1. El militar podrá ejercer el derecho de reunión, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, pero no podrá organizar ni participar en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical.

2. En todo caso no podrán asistir a manifestaciones o reuniones de carácter reivindicativo en lugares de tránsito público vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas y deberán respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de miembro de las Fuerzas Armadas, a tenor de la definición contenida en el artículo 7 de esta Ley.

3. Los militares podrán reunirse en dependencias de las Fuerzas Armadas, previa comunicación al jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente, que las podrá denegar, de manera motivada, cuando pueda afectar al funcionamiento del servicio.

4. Las reuniones que se celebren en las unidades y que, de acuerdo con el art. 43 de esta Ley, no estarán relacionadas en la actividad de las Asociaciones, deberán estar previa y expresamente autorizadas por su jefe, que las podrá denegar motivadamente ponderando la salvaguarda de la disciplina y las necesidades del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Derecho de asociación.

1. Los militares tienen derecho a crear asociaciones y a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. El ejercicio de este derecho cuando tenga como fin la defensa de sus intereses profesionales y los derechos establecidos en esta Ley Orgánica, se ajustará a lo dispuesto en el título III, capítulo I.

3. Las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas ni sindicales, ni formar parte de partidos políticos o sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Carrera militar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho al desarrollo de su carrera militar en lo referente al régimen de ascensos, destinos, formación y demás elementos que la configuran, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, experiencia profesional y respeto a las legítimas expectativas profesionales, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la Carrera Militar.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar el concepto y principio de experiencia y el máximo respeto a las legítimas expectativas profesionales de los militares.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21

De adición.

Se añadirán los siguientes apartados al artículo 21:

«(...)

4. Reglamentariamente, se definirá el concepto de necesidades del servicio, la manera de justificarlas, el procedimiento para su comunicación al militar afectado, estableciendo su carácter excepcional y la necesidad de motivación.

5. Las compensaciones a que hubiera lugar por la modificación de la jornada de trabajo se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica y compensación, sin perjuicio de la salvaguarda de la disponibilidad permanente, para el servicio.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 24

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Retribuciones.

El sistema retributivo de los militares, incluidas las retribuciones diferidas, cualquier retribución diferente al sueldo y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio es el de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, adaptados a la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas, a las peculiaridades de la carrera militar y a la singularidad de los cometidos y funciones que tienen asignados.

El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de la Presidencia y a iniciativa del Ministerio de Defensa, procederá a efectuar las citadas adaptaciones bianualmente, y antes de elaborar los Presupuestos Generales del Estado, para equiparar progresivamente el total de las retribuciones de los militares con las del resto del personal de la Administración General del Estado. Por medio de las retribuciones complementarias se atenderán las características del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, los diferentes grados de disponibilidad, el horario, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos o destinos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y concreción de supuestos.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26

De adición.

Se añadirá el siguiente apartado al artículo 26:

«(...)

4. La Administración General del Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal de las Fuerzas Armadas al utilizar los medios y equipos puestos a su disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin desarrollará una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud y proporcionará los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar derechos.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 27, apartado 2

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 27. Iniciativas y quejas.

1. El militar podrá plantear iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida, y sin perjuicio del mantenimiento del tradicional conducto regular, de acuerdo con lo que se establece en este artículo y en su desarrollo reglamentario.

2. Las iniciativas y propuestas, que afecten con carácter general a los miembros de su categoría, se podrán presentar por cada militar en su unidad ante el oficial, suboficial mayor y cabo mayor designados a tal efecto, quienes las trasladarán al jefe de unidad.

El jefe de unidad atenderá y resolverá, en lo que esté en el ámbito de sus competencias, las cuestiones planteadas o las remitirá, con el informe que proceda, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

El Mando o Jefatura de Personal acusará recibo, analizará las propuestas en los órganos que se determinen y resolverá, en el ámbito de sus competencias, o las enviará a la Subsecretaría de Defensa. Bianualmente se proporcionará información sobre el contenido de las propuestas y el resultado de su estudio.

3. El militar, así mismo podrá presentar cuantas iniciativas y estime por conveniente ante las asociaciones profesionales y sus representantes, el Observatorio de la Vida Militar y los representantes de cualesquiera de los partidos políticos, en todo cuanto no afecte a materia que se encuentre legalmente clasificada.

4. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN,

Eficacia y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 96**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 28

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 28. Asistencia jurídica.

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo costas, indemnizaciones y cualquier gasto derivado, en las actuaciones judiciales que se dirijan contra ellos como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos. A estos efectos serán representados y defendidos en juicio por el Abogado del Estado en los términos previstos en la legislación por la que se regula el régimen de la asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Elevar el nivel de protección jurídica de las FF.AA.

ENMIENDA NÚM. 97**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 29

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 29. Protección social.

1. Los militares quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el que están integrados los mecanismos de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2. Como acciones complementarias existirán las de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas y los relativos a la acción social que se regirán por su propia legislación. Las acciones complementarias velarán especialmente por la escolarización de los hijos de los militares, la salvaguarda de

sus lenguas maternas y la no imposición de escolarización en aquellas lenguas cooficiales de Comunidades Autónomas cuando no fueran las suyas.

3. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, dirigidos a todas las categorías, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de establecimiento habitual de su unidad durante períodos prolongados y en misiones internacionales, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que puedan plantear sus familias. A tal fin, la Administración General de Estado, desarrollará una política activa de atención a las familias y creará los órganos de apoyo, de carácter multidisciplinar y territorial, que se adecuen al despliegue de las unidades y llevará a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materias de educación, sanidad, servicios sociales, vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.

4. Se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de reincorporación laboral, acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Dichos programas podrán promoverse mediante convenios con estructuras civiles y se impartirán durante la vida activa del militar.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación real y debida del apoyo social a las FF.AA.

ENMIENDA NÚM. 98**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 32

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32. Finalidad, ámbito y duración de la asociación.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas deberán tener ámbito estatal, se constituirán por tiempo indefinido y tendrán por finalidad principal la satisfacción de los intereses sociales, económicos y profesionales de sus asociados y la reali-

zación de actividades sociales, en particular aquellos que favorezcan la eficiencia en el ejercicio de la profesión, la deontología profesional de sus miembros y la difusión de la cultura de seguridad y defensa.

Las asociaciones profesionales no podrán interferir en las decisiones de política de seguridad y defensa, en el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y en el empleo de la fuerza.

En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo

2. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical, en los términos expresados en el apartado 3 del artículo 7 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica respetuosa con la doctrina del TC.

—————

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 33

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33. Composición.

1. Para poder afiliarse a las asociaciones profesionales, los miembros de las Fuerzas Armadas deberán encontrarse en cualquiera de las situaciones administrativas en las que, de acuerdo con la Ley de la Carrera Militar, estén sujetos al régimen general de derechos y deberes al no tener su condición militar en suspenso. Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los miembros de las Fuerzas Armadas que pertenezcan a estas asociaciones podrán, tras su pase a retiro, permanecer asociados a ellas siempre que lo permitan sus correspondientes estatutos.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán afiliarse a las asociaciones de carácter profesional reguladas en este capítulo, que únicamente se podrán agrupar entre ellas mismas. También podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

3. Los alumnos de la enseñanza militar de formación que no tengan la condición de militar profesional no podrán pertenecer a asociaciones profesionales.

4. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional de las reguladas en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar la posibilidad de que un asociado de una asociación profesional de miembros de las Fuerzas Armadas, al pasar a retirado, pueda continuar como asociado.

—————

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Suspensión y disolución.

La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas quedará sometida al régimen legal establecido para el derecho de asociación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 39

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 39. Derechos de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales legalmente constituidas tendrán derecho a realizar propuestas y

dirigir peticiones relacionadas con sus fines, elevar informes y formular quejas a las autoridades competentes.

2. Las asociaciones profesionales podrán asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarlos legítimamente ante los órganos competentes de las Administraciones Públicas en materias que afecten al ámbito de las competencias de las asociaciones profesionales delimitadas por esta Ley, salvo en aquellos supuestos en los que dicha representación esté excluida.

3. Las asociaciones profesionales deberán ser informadas y consultadas en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten a las condiciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

4. Igualmente, participarán, en su caso, en los grupos de trabajo o comisiones que se constituyan para el tratamiento de los aspectos profesionales, incluyendo aspectos económicos y retributivos.

5. Las asociaciones profesionales de personal de las Fuerzas Armadas estarán representadas en el Consejo de las Fuerzas Armadas y en cualesquiera otros órganos de participación o de representación que se establezcan, así como en los órganos de representación, gobierno y dirección de las mutualidades, asociaciones y restantes entes de previsión social y asistencial oficialmente constituidos por miembros de las Fuerzas Armadas, cuando así lo prevea su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 102

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 41

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 41. Exclusiones.

Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el llamamiento al ejercicio del derecho de huelga, cualquier acción sustitutiva de la misma, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo, así como la realización de

acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley a los miembros de las Fuerzas Armadas, especialmente los regulados en los artículos 11 y 12 de la presente Ley.

Las asociaciones profesionales no podrán realizar actividades paramilitares ni ejercicios de formación e instrucción de ese carácter.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 43

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Medios para las asociaciones.

1. En las unidades se habilitarán lugares y procedimientos adecuados para la exposición y difusión de los anuncios, comunicaciones o publicaciones de las asociaciones profesionales. El Ministerio de Defensa facilitará esa difusión a través de vías generales de comunicación telemática.

2. En las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de las asociaciones profesionales, mediante los acuerdos que se establezcan con las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 47.2.

3. Los puntos anteriores tendrán en cuenta las limitaciones previstas en el artículo 40 de esta Ley, en especial las relativas a las unidades en ejercicios, operaciones o misiones.

4. Las asociaciones no podrán utilizar locales pertenecientes o cedidos a organizaciones políticas y/o sindicales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Mejora técnica.

Al artículo 44

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 44. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas podrán celebrar reuniones de acuerdo con sus estatutos y por sus propios medios, ateniéndose a la legislación de carácter general en la materia.

Las asociaciones podrán solicitar la utilización de los locales a los que se refiere el artículo 43 para realizar encuentros o reuniones de sus órganos de gobierno o grupos de trabajo. A efectos del control de seguridad, los representantes de la asociación comunicarán con la debida antelación la identificación de los asistentes.

2. Las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 47.2 podrán solicitar a los Delegados y Subdelegados de Defensa la utilización de locales, preferentemente en instalaciones de las propias Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa, para la celebración de reuniones informativas destinadas a miembros de las Fuerzas Armadas. En el caso de que por la falta de disponibilidad de locales apropiados no fuera posible atender la solicitud, los Delegados o Subdelegados de Defensa gestionarán la utilización de locales adecuados que podrán estar ubicados en otras instalaciones del Ministerio de Defensa, que no sean unidades de la fuerza o del apoyo a la fuerza de los Ejércitos.

3. La solicitud de autorización para la celebración de reuniones informativas se dirigirá a los Delegados o Subdelegados de Defensa con una antelación mínima de setenta y dos horas. En ella se hará constar el lugar, fecha, hora y duración prevista, así como el objeto de la reunión. También figurarán los datos de los firmantes que acrediten la representación de la asociación para convocar la reunión, conforme a sus estatutos y, en su caso, la petición de local adecuado.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones mediante resolución expresa, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

4. Las reuniones se realizarán fuera del horario habitual de trabajo, no podrán interferir en el funcionamiento de las unidades ni en la prestación de guardias o servicios y no se podrán celebrar en el ámbito de las operaciones o ejercicios militares. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN**ENMIENDA NÚM. 105**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 45

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. Ámbito de actuación.

1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

2. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de las operaciones o ejercicios militares y el empleo de la fuerza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 46

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46. Funciones del Consejo.

El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrá las siguientes facultades:

1. Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:

- a) Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- b) Determinación de las condiciones de trabajo.
- c) Régimen retributivo.
- d) Programas de enseñanza y planes de formación de las Fuerzas Armadas.
- e) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
- f) Planes de previsión social complementaria.
- g) Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

2. Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.

3. Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

4. Recibir las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales independientemente de que estén o no representadas en el Consejo, y por el personal militar que no forme parte de ninguna asociación profesional.

Los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 2.1 de esta Ley podrán presentar, a título personal, propuestas o sugerencias sobre los asuntos de competencia del Consejo.

5. Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los miembros de las Fuerzas Armadas sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

6. Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad, eficacia y plena operatividad.

7. Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente

8. Recibir información trimestral sobre política de personal.

9. Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.»

JUSTIFICACIÓN

Precisión jurídica y eficacia.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 47

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 47. Composición.

1. El Consejo estará presidido por el Subsecretario de Defensa y constituido por los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2, así como por los representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto. En cualquier caso por los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos. Los representantes de las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas serán invitados permanentemente a participar en las reuniones del pleno.

Cuando el Ministro de Defensa asista a las reuniones del Consejo, lo presidirá.

2. Para poder participar en el Consejo, las asociaciones deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas en las situaciones a las que se refiere el artículo 33.1 hechos públicos por el Ministerio de Defensa al finalizar cada año natural, con un mínimo de afiliados del 1 por ciento del total de los contemplados en el citado artículo 33.1 si sus estatutos están abiertos a todas las categorías, del 3 por ciento de los miembros de su categoría si la asociación es exclusivamente de oficiales o de suboficiales y del 1,5 por ciento en el caso de las asociaciones de militares de tropa y marinería. En el supuesto de que incluyan afiliados de dos categorías, deberán cumplir esos porcentajes en cada una de ellas.

Por real decreto del Consejo de Ministros se podrán disminuir los porcentajes con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo.

3. Constituido el Consejo se procederá, una vez al año, a la incorporación de representantes de las asociaciones que hayan acreditado las condiciones requeridas en el apartado 1 a fecha de 31 de diciembre y la baja de aquellas que las hayan dejado de cumplir.

4. El mandato de los miembros de las asociaciones profesionales, que estarán sometidos al régimen de incompatibilidades por razón del cargo que reglamentariamente se determine, se mantendrá hasta que por los órganos de gobierno de cada asociación se proceda a una nueva designación.

5. Cualquier militar que participe o haya participado en el Consejo será protegido ante discriminaciones en su promoción profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 48

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 48. Funcionamiento del Consejo.

1. Para su funcionamiento el Consejo podrá reunirse en pleno o en comisiones del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

2. El Consejo funcionará en pleno para tratar los asuntos de aplicación general al conjunto de los miembros de las Fuerzas Armadas; al pleno asistirán quienes ejerzan la presidencia de las comisiones.

3. Las comisiones tratarán aquellos asuntos de carácter específico que les sean asignados por el pleno. Su presidencia la ejercerá el responsable del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

4. Las sesiones del Consejo de las Fuerzas Armadas podrán ser ordinarias y extraordinarias. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los vocales que representen a las asociaciones profesionales en el Consejo. La solicitud deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

5. En la Subsecretaría de Defensa existirá una secretaría permanente del Consejo que proporcionará los apoyos administrativos necesarios. Recibirá las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones y

por los miembros de las Fuerzas Armadas realizadas a título personal. Su responsable actuará como secretario del Consejo. El apoyo a las comisiones será prestado por el Ejército correspondiente.

6. En las actas de las reuniones del Consejo quedarán reflejadas las posiciones de los vocales que representen a las asociaciones profesionales y a la Administración tras los debates y votaciones correspondientes. Una vez aprobadas por el Consejo, las actas serán remitidas al Observatorio de la Vida Militar, a los Jefes de Estado Mayor y a la Subsecretaría de Defensa.

7. Mediante Real Decreto se establecerá el reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de las Fuerzas Armadas, así como las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria y desarrollo del procedimiento de designación de sus Vocales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 49

De supresión.

Se suprime el artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido está recogido en otros artículos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 110

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 50

De supresión.

Se suprime el artículo 50.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido está recogido en otros artículos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 51

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51. Régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas.

1. A los reservistas y a los aspirantes a reservistas cuando se encuentren activados e incorporados a las Fuerzas Armadas, dada su condición militar, les será de aplicación lo previsto en los artículos 3 al 16 con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Mientras no se encuentren activados los reservistas no tienen condición militar, si bien en sus relaciones con el Ministerio de Defensa, derivadas de tal condición, respetarán los mismos cauces procedimentales y normas de cortesía de aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas, siendo acreedores igualmente del respeto y cortesía debida al empleo militar que tienen reconocido.

3. Podrán mantener su afiliación a organizaciones políticas o sindicales, pero quedará suspendida mientras se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.

4. Respetarán la neutralidad política y sindical establecida en el artículo 7 aunque, fuera de su unidad y sin hacer uso de su condición militar, podrán realizar actividades políticas y sindicales derivadas de su previa adscripción a partido o sindicato siempre que no estén relacionadas con las Fuerzas Armadas.

5. Podrán constituir asociaciones de reservistas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la conculcación del deber de neutralidad política y sindical.

6. Los reservistas no podrán pertenecer a las asociaciones profesionales reguladas en el título III, capítulo I.

7. El régimen general de derechos y deberes de los reservistas es el establecido en el título VI de la Ley de la Carrera Militar y sus normas reglamentarias de desarrollo.

8. La vulneración de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como la comisión de un acto contrario al prestigio de las Fuerzas Armadas dará lugar al inicio de un expediente para su verificación que podrá concluir con la baja del reservista, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 52

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 52. Objeto y naturaleza.

Se crea el Observatorio de la Vida Militar como un órgano colegiado independiente que, adscrito a las Cortes Generales, vele por el cumplimiento de los derechos de los militares, atienda sus quejas y pueda recabar de las Administraciones competentes cuantos informes y documentos resulten pertinentes para la defensa de los derechos y libertades públicas de los militares y de sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Precisión jurídica.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 53

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 53. Funciones.

1. El Observatorio de la Vida Militar será competente para poder realizar investigaciones, en ámbitos que estén ligados a cuestiones de carácter social, económico y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus familias. Tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Elaborar informes y estudios sobre el régimen de personal, las condiciones de vida, las condiciones económicas y retributivas, la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, la prevención de riesgos laborales, la prevención de la salud en las Fuerzas Armadas y las condiciones derivadas de la movilidad geográfica en los ámbitos escolar y lingüístico.

c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.

d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.

e) Analizar los problemas que en el entorno familiar de los afectados se producen como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.

f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.

g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales, elaborando propuestas de mejora de las condiciones de vida de los militares retirados y especialmente de aquellos que tengan una discapacidad.

h) Aquellas otras que le sean atribuidas por las leyes y disposiciones generales.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar investigaciones pudiendo para todo ello llevar a cabo visitas a unidades militares.

Podrá, asimismo, recabar información y consultar con asociaciones de veteranos sobre las necesidades esenciales a fin de mejorar la situación económica y social del conjunto de sus socios y familiares.

3. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, el estado de la condición militar en lo relativo a los asuntos de su competencia y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Este informe se completará con los informes y opiniones que hayan emitido sobre la memoria los Jefes de Estado Mayor, el JEMAD y la Subsecretaría de Defensa. El Observatorio, cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

El apartado 2.º de la disposición adicional primera quedará redactado como sigue:

«2. El Ministerio de Defensa establecerá los cauces adecuados para que las asociaciones, no incluidas en el apartado anterior, que tengan entre sus finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados puedan presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés, y de acuerdo con el artículo 47.1, designará a los representantes de las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas que participarán permanentemente en las reuniones de pleno del Consejo de Personal.»

JUSTIFICACIÓN

Primar en los consejos a las asociaciones de discapacitados.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final primera

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

El párrafo e) del artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, queda redactado del siguiente modo:

«e) Las que se celebren en unidades, buques y demás establecimientos militares, que no sean de la fuerza o unidades de apoyo a la fuerza, que se regirán por su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Acotación necesaria.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final sexta

De modificación.

La disposición final sexta quedará redactada como sigue:

«Disposición final sexta. Adaptación régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados, antes del día 1 de abril de 2011, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar y su necesaria adaptación a

la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

2. En dicho proyecto de ley, las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves. Hasta su entrada en vigor la referencia que en esta ley se hace a la comisión de una falta muy grave se entenderá hecha a las causas por las que, según la legislación vigente, procede incoar expediente gubernativo.»

JUSTIFICACIÓN

Es indispensable tramitar el proceso sancionador simultáneamente al otorgamiento de deberes y obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final nueva

De adición.

Se insertaría una nueva disposición final.

«Disposición final (nueva).

Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley 39/2007, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

«Todos los Oficiales pertenecientes a Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Capitán, podrán ascender a Comandante si lo solicitan al pasar a la Reserva. Los que ya se encuentren en la situación podrán ascender a Comandante, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha. También podrán solicitarlo, en el mismo plazo, los oficiales que se encuentren en retiro siempre que la fecha de antigüedad que les corresponda en el empleo de Comandante sea anterior a la fecha en que cumplieron los 61 años.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer a los Oficiales de los Ejército del Aire, Armada y algunos Cuerpos del ET.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

«Disposición final (nueva).

Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley 39/2007, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

«1. Todos los Suboficiales de los Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán ascender a Teniente si lo solicitan al pasar a la Reserva.

Los que ya se encuentren en dicha situación podrán ascender a Teniente, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta modificación legal, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha.

2. Los que hubieran pasado a retiro por inutilidad permanente u otras causas, sin pasar por la reserva, pero hubieran prestado un número de años de servicios superior al de sus compañeros de promoción que se integraron en la reserva voluntariamente, ascenderán a Teniente con antigüedad que la asignada a sus compañeros que sí han ascendido a tenientes.

3. Todos los Subtenientes en actividad ascenderán a Teniente al cumplir 25 años de servicios efectivos como Suboficial, o al cumplir 6 años prestando servicios y ejerciendo las funciones de Oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Terminar con los agravios y disfunciones que se han producido a los Suboficiales.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

«Disposición final (nueva).

Se modifica la Ley de la Carrera Militar en materia de retribuciones en Reserva, quedando establecido el siguiente texto:

«Régimen retributivo de la situación de Reserva: Los militares actualmente integrados en la situación de reserva, y cualquiera que sea su procedencia, percibirán las mismas retribuciones básicas y complementarias de carácter general que los que pasan actualmente a dicha situación por edad o a petición propia.»

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar los criterios retributivos.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

«Disposición final (nueva).

Se modifica la Ley de la Carrera Militar en materia de trienios, quedando establecido el siguiente texto:

«Percepción de trienios. Los trienios perfeccionados a lo largo de la carrera militar se percibirán con arreglo al subgrupo al que se pertenece en el momento del devengo mensual de los mismos, y no con arreglo al grupo o nivel al que se pertenecía cuando se fue perfeccionando cada uno de ellos. Los trienios de Suboficial perfeccionados antes del 1 de enero de 1995 quedan reclasificados al subgrupo A-2 con efectos de 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley de la Carrera Militar, cuya disposición final tercera los integró en dicho subgrupo.»

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar los criterios retributivos.

ENMIENDA NÚM. 121**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición final (nueva)

De adición.

La disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, quedará redactada en los siguientes términos:

Se añadirá un nuevo párrafo al punto 1, del siguiente tenor:

«Asimismo, será también de aplicación a los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas o fallecidos, que tenían superado el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas.»

Se añadirá un nuevo párrafo al punto 4, del siguiente tenor:

«Los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas y los familiares de los fallecidos, podrán solicitar el empleo y antigüedad, asignado al que le sigue en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en reordenamiento, con el límite de que no suponga obtener un empleo con antigüedad posterior al de la fecha de pasar a la situación de retirado o en su caso a la de fallecimiento y no haber cumplido en dicha fecha 61 años.»

Se dará una nueva redacción al punto 7, del siguiente tenor:

«7. Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de esta disposición no tendrá para ninguno de los interesados efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley y, en el caso de los de servicio activo, ninguno anterior a la fecha de su pase a la reserva, con excepción de lo dispuesto en el punto 8.»

Se añadirá un nuevo punto 8, del siguiente tenor:

«Los tiempos para trienios y de derechos pasivos, se les contabilizará a los interesados cualquiera que sea su situación, desde la fecha de antigüedad reconocida para el empleo de teniente, con los efectos económicos de 1 de enero de 2008. El ministerio de Defensa reconvertirá de oficio al subgrupo A1 los trienios que correspondan a cada interesado. Asimismo ajustará y actualizará también de oficio los

tiempos para derechos pasivos en el correspondiente expediente personal.»

Se añadirá un nuevo punto 9, del siguiente tenor:

«El Ministerio de Defensa hará las gestiones oportunas para la expedición de los correspondientes títulos de los empleos con las antigüedades reconocidas en aplicación de esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Solventar problemas de la Ley de la Carrera Militar.

ENMIENDA NÚM. 122**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se añadirá el siguiente epígrafe al artículo 24 de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar:

«4. En atención a los servicios y circunstancias que pudieran concurrir en el personal de las Fuerzas Armadas, y que haya ascendido a dicho empleo otro más moderno en actividad de su escala, o en la que contabilicen sus efectivos, y acreditando una intachable conducta (con la pertenencia a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo), los militares profesionales al pasar a la situación de retirados podrán obtener, a petición propia, los siguientes ascensos honoríficos:

a) Los oficiales, el empleo inmediato superior, hasta Coronel, y excepcionalmente hasta General de Brigada.

b) Los suboficiales, el empleo de Teniente Honorífico.

c) La tropa, el empleo de sargento honorífico.

d) A los fallecidos o inutilizados en acto de servicio, les serán concedidos los Ascensos honoríficos de Oficio.

e) Se reconocerá a las viudas o viudos las nuevas antigüedades y ascensos que les correspondían a sus parejas antes de su fallecimiento.

Los órganos competentes para la concesión de los Ascensos Honoríficos serán la Subsecretaría de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes, y los Jefes del Estado Mayor en los respectivos ejércitos.

En ningún caso los Ascensos concedidos con carácter honorífico conllevarán beneficio económico alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Justicia y equidad en la normativa sobre ascensos honoríficos.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional en la Ley de Tropa y Marinería 8/2006, del siguiente tenor:

«Los militares de tropa temporales, cuando pasen a firmar el Compromiso de Larga Duración, sean catalogados a efectos económicos en el mismo grupo C-1 que los militares de carrera, equiparando así el trabajo y la retribución en la escala de tropa, al igual que está equiparado entre los oficiales de complemento y de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Solucionar la anomalía que supone que después de haber firmado el contrato de larga duración se mantengan discriminaciones retributivas mientras se realizan idénticos trabajos, misiones o servicios.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

La disposición final tercera de la Ley de la Carrera Militar (39/2007) se aplicará a efectos retributivos de trienios, con respecto a todos los trienios adquiridos desde la condición de militar de carrera antes de 1 de enero de 1996 para los suboficiales las equivalencias establecidas en el Subgrupo A-2.

Para ello se instrumentarán las medidas legales para modificar la disposición adicional séptima —trienios 1— del R.D. 28/2009, que modifica el Reglamento de Retribuciones del personal de las FAS, por entender que vulnera la propia disposición final tercera de la Ley de la Carrera Militar.

Así mismo, a efectos retributivos, deben aplicarse las equivalencias entre los trienios perfeccionados en su momento en el empleo militar correspondiente y los grupos de clasificación (Subgrupo A1, A2, C1 y C2) respectivamente, establecidos en el apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, modificado por la disposición final tercera de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, los empleos de Alférez y Oficial Mayor a Sargento han sido clasificados dentro del Subgrupo A2, lo que implica que los trienios perfeccionados antes de su entrada en vigor como Suboficial han de ser retribuidos con la cantidad asignada a dicho Subgrupo A2, y no con el importe asignado al Subgrupo C1, en la medida que en dicho Subgrupo se han incluido los empleos de Cabo Mayor a Soldado con relación de servicios de carácter permanente, anteriormente clasificados dentro del Grupo C4, D o B, según la distinta normativa vigente anteriormente.

Resulta lógico y razonable reconocer que los trienios perfeccionados en el empleo de suboficial con anterioridad a la ley 39/2007, sean comprendidos en el Grupo A2. Así viene recogiendo en reiteradas sentencias de los Tribunales de Justicia, como por ejemplo la Sentencia de 20 de enero de 2010 de la Sección Octava, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final destinada a paliar los efectos negativos de la Ley de la Carrera Militar, y que tendría el siguiente texto:

«Disposición final (nueva).

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley que reforme la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que modifique el actual sistema de integración de escalas y aborde el establecimiento de un periodo transitorio de aplicación del nuevo sistema de evaluación para el ascenso, a aquellos militares cuya trayectoria profesional haya quedado alterada como consecuencia de la no aplicación de la antigüedad. Este régimen transitorio permitirá que pasen a una escala en la que conservarán las características de carrera anteriormente vigente, hasta su pase a retiro.»

JUSTIFICACIÓN

La tramitación del presente proyecto permite adoptar iniciativas legislativas en salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas, que han visto alterada su carrera y trayectoria profesional, por el sistema de integración de escalas y por no prever la Ley de la Carrera Militar un régimen transitorio.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa María Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.—**Rosa María Díez González**, Diputada.—El Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política. Mantendrá una estricta neutralidad pública en relación con la actuación de los partidos políticos.»

Texto que se sustituye:

«1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política. No podrá fundar ni afiliarse a partidos políticos, se abstendrá de realizar actividades políticas y no las permitirá en las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, punto 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. En asuntos relacionados con el servicio o la condición militar, al tratar asuntos referidos a decisiones y disposiciones de los poderes públicos, de los Tribunales de Justicia y de las autoridades y mandos militares que estén relacionados con el servicio o la condición militar, los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina.»

Texto que se sustituye:

«3. En el ejercicio de la libertad de expresión, al tratar asuntos referidos a decisiones y disposiciones de los poderes públicos, de los Tribunales de Justicia y de las autoridades y mandos militares que estén relacionados con el servicio o la condición militar, los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, punto 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. En el ejercicio de la libertad de expresión, al tratar asuntos referidos a decisiones y disposiciones de los poderes públicos, de los Tribunales de Justicia y de las autoridades y mandos militares que estén relacionados con el servicio o la condición militar, los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las limitaciones que no vulneren las leyes y disposiciones vigentes.»

Texto que se sustituye:

«3. En el ejercicio de la libertad de expresión, al tratar asuntos referidos a decisiones y disposiciones de los poderes públicos, de los Tribunales de Justicia y de las autoridades y mandos militares que estén relacionados con el servicio o la condición militar, los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«4. El militar, no será objeto de autorización o censura previa para en el ejercicio de la libertad de expresión, participar en medios de comunicación social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 19. Derecho a ser informado de sus funciones, deberes y responsabilidades y al ejercicio de sus cometidos profesionales.

«1. Al incorporarse a su destino, los militares serán informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, riesgos específicos del destino o servicio, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben.»

«2. El militar, para el cumplimiento de sus deberes, tiene derecho al desempeño efectivo de los cometidos o funciones propios de su condición, a participar en la consecución de los objetivos de la unidad donde preste sus servicios.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 19. Cometidos profesionales y otros derechos.

El militar, para el cumplimiento de sus deberes, tiene derecho al desempeño efectivo de los cometidos o funciones propios de su condición, a participar en la consecución de los objetivos de la unidad donde preste sus servicios, a ser informado por sus mandos sobre las tareas a desarrollar, con los condicionamientos que exijan las características de los distintos planes y operaciones, y a los demás derechos profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21, todos los puntos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Disponibilidad, horarios, permisos y licencias.

1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino.

2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario será determinado reglamentariamente y se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la Carrera Militar.

3. Los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa. Las necesidades del servicio, debidamente justificadas, prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas.

4. Reglamentariamente, se definirá el concepto de necesidades del servicio, la manera de justificar las mismas, el procedimiento para su comunicación al militar afectado, estableciendo el carácter excepcional de las mismas y la necesidad de motivación

5. Las compensaciones a que hubiera lugar por la modificación de la jornada de trabajo se determinarán reglamentariamente.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 21. Disponibilidad, horarios, permisos y licencias.

1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación.

2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades y de la prestación de guardias y servicios, tomando en consideración la disponibilidad permanente a la que se hace referencia en el apartado anterior, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la Carrera Militar.

3. Los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27, punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las iniciativas y propuestas, que afecten con carácter general a los miembros de su categoría, se podrán presentar por cada militar en su unidad mediante el conducto regular y tradicional de mando, quienes las trasladarán al jefe de unidad.»

Texto que se sustituye:

«2. Las iniciativas y propuestas, que afecten con carácter general a los miembros de su categoría, se podrán presentar por cada militar en su unidad ante el oficial, suboficial mayor y cabo mayor designado a tal efecto, quienes las trasladarán al jefe de unidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone

«2. Igualmente, en el ámbito disciplinario, desde el momento en que se notifique la apertura del procedimiento, se le informará del derecho que le asiste a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. También será informado del derecho a la asistencia legal contenido en el apartado siguiente.

3. El militar afectado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar cualquier procedimiento disciplinario, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio. Los honorarios del letrado designado serán por cuenta del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29, punto 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de establecimiento habitual de su unidad durante períodos

prolongados y en misiones internacionales, con objeto de atender sus necesidades personales como las que puedan plantear sus familias. A tal fin, la Administración General de Estado, desarrollará una política activa de atención a las familias y creará los órganos de apoyo, de carácter multidisciplinar y territorial, que se adecuen al despliegue de las unidades y llevará a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materias de educación, sanidad, servicios sociales, vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.»

Texto que se sustituye:

«3. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de estacionamiento habitual de su unidad durante períodos prolongados, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que se puedan plantear a sus familias.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33, punto 1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«1. Para poder afiliarse a las asociaciones profesionales los miembros de las Fuerzas Armadas deberán encontrarse en cualquiera de las situaciones administrativas en las que, de acuerdo con la Ley de la Carrera Militar, estén sujetos al régimen general de derechos y deberes al no tener su condición militar en suspenso. Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los miembros de las Fuerzas Armadas que pertenecieran a una de estas asociaciones, podrán, tras su pase a retiro, permanecer asociados a la misma, siempre que lo permitan los correspondientes estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33, punto 4

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 4 por completo:

«4. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional de las reguladas en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42 bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo 42 bis:

«Artículo 42 bis. Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales.

1. Reglamentariamente se regulará el acceso de los miembros de las asociaciones que formen parte del Consejo de las Fuerzas Armadas a los acuartelamientos e instalaciones para participar en actividades propias del asociacionismo profesional, que, en cualquier caso, exigirá previa comunicación al jefe de la unidad, centro u órgano, no pudiendo tales actividades interrumpir o menoscabar el normal funcionamiento de los servicios.

2. Igualmente, se regulará reglamentariamente el derecho de los representantes de las asociaciones que cuenten con vocales en el Consejo de las Fuerzas Armadas a disponer de tiempo, horas mensuales y permisos para el desarrollo de actividades relacionadas con su condición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46, todos los puntos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 46. Funciones del Consejo.

1. El Consejo de las Fuerzas Armadas tendrá las siguientes facultades:

1. Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:

a) Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

b) Determinación de las condiciones de trabajo.

c) Régimen retributivo.

d) Programas de enseñanza y planes de formación de las Fuerzas Armadas.

e) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

f) Planes de previsión social complementaria.

g) Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

2. Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.

3. Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

4. Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los miembros de las Fuerzas Armadas sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y

deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

5. Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad, eficacia y plena operatividad

6. Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente.

7. Recibir información trimestral sobre política de personal.

8. Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

2. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y el empleo de la fuerza.

Texto que se sustituye:

«Artículo 46. Régimen de funcionamiento.

El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrá la composición, cometidos y régimen de funcionamiento establecidos en este capítulo y en el desarrollo reglamentario de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47, todos los puntos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Composición y elección de los miembros del Consejo.

1. Integran el Consejo de las Fuerzas Armadas:

a) En representación de los miembros de las Fuerzas Armadas: los vocales elegidos por los integrantes de las mismas mediante sufragio personal, libre, direc-

to y secreto. El número de estos representantes será de quince.

b) En representación de la Administración General del Estado: los vocales nombrados por el Ministerio de Defensa hasta alcanzar igual número de representantes que los elegidos por los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Elección de los miembros del Consejo:

1. Serán electores los militares en situación de servicio activo o reserva. Serán elegibles los que estuvieren en situación de servicio activo.

2. Los candidatos a la elección se presentarán mediante listas de ámbito nacional.

3. Podrán presentar candidatos las asociaciones profesionales legalmente constituidas.

4. Las listas de candidatos deberán contener tantos nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

5. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.

6. Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

7. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados. La verificación del cumplimiento de dichos requisitos corresponderá a la Subsecretaría de Defensa.

8. La duración del mandato de los representantes será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales. Si en ese tiempo pasaran a situación administrativa diferente del servicio activo, perderán la condición de representantes.

9. Reglamentariamente se establecerán las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria, voto y desarrollo del procedimiento electoral.

Texto que se sustituye:

«Artículo 47. Composición.

1. El Consejo estará presidido por el Subsecretario de Defensa y constituido por los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2, así como por los representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto. Cuando el Ministro de Defensa asista a sus reuniones, lo presidirá.

2. Para poder participar en el Consejo, las asociaciones deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas en las situaciones a las que se refiere

el artículo 33.1 hechos públicos por el Ministerio de Defensa al finalizar cada año natural, con un mínimo de afiliados del 1 por ciento del total de los contemplados en el citado artículo 33.1 si sus estatutos están abiertos a todas las categorías, del 3 por ciento de los miembros de su categoría si la asociación es exclusivamente de oficiales o de suboficiales y del 1,5 por ciento en el caso de las asociaciones de militares de tropa y marinería. En el supuesto de que incluyan afiliados de dos categorías, deberán cumplir esos porcentajes en cada una de ellas. Por real decreto del Consejo de Ministros se podrán disminuir los porcentajes con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo.

3. Constituido el Consejo se procederá, una vez al año, a la incorporación de representantes de las asociaciones que hayan acreditado las condiciones requeridas en el apartado 1 a fecha de 31 de diciembre y la baja de aquellas que las hayan dejado de cumplir.

4. El mandato de los miembros de las asociaciones profesionales, que estarán sometidos al régimen de incompatibilidades por razón del cargo que reglamentariamente se determine, se mantendrá hasta que por los órganos de gobierno de cada asociación se proceda a una nueva designación.

5. Cualquier militar que participe o haya participado en el Consejo será protegido ante discriminaciones en su promoción profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48, todos los puntos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. Funcionamiento del Consejo.

1. Las sesiones del Consejo de las Fuerzas Armadas podrán ser ordinarias y extraordinarias. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a

solicitud de la mayoría de los vocales que representen a las asociaciones profesionales en el Consejo, que deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

2. En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa existirá una secretaría permanente del Consejo que proporcionará los apoyos administrativos necesarios. Su responsable actuará como secretario del Consejo.

3. Las actas de las reuniones del Consejo en las que quedarán reflejadas las posiciones de los vocales que representen a las asociaciones profesionales y a la Administración tras los debates y votaciones correspondientes, una vez aprobadas por el propio Consejo, serán remitidas al Observatorio de la Vida Militar y a la Subsecretaría de Defensa.

4. Mediante Real Decreto se establecerá el reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de las Fuerzas Armadas, así como las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria y desarrollo del procedimiento de designación de sus Vocales

Texto que se sustituye:

«Artículo 48. Funcionamiento.

1. Para su funcionamiento el Consejo podrá reunirse en pleno o por comisiones del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

2. El Consejo funcionará en pleno para tratar los asuntos de aplicación general al conjunto de los miembros de las Fuerzas Armadas, al que asistirán los que ejerzan la presidencia de las comisiones.

3. Las comisiones tratarán aquellos asuntos de carácter específico que les sean asignados por el pleno. Su presidencia la ejercerá el responsable del Mando o Jefatura de Personal del ejército correspondiente.

4. Las actas del pleno y de las comisiones en las que quedarán reflejadas las posiciones de las asociaciones y de la Administración tras los debates correspondientes, una vez aprobadas por el propio Consejo, serán remitidas al Observatorio de la Vida Militar y a la Subsecretaría de Defensa.

5. En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa existirá una secretaría permanente del Consejo que proporcionará los apoyos administrativos necesarios. Su responsable actuará como secretario en las reuniones del Consejo. El apoyo a las comisiones lo prestará el ejército correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 49, todos los puntos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Derechos de los miembros del Consejo.

Los vocales del Consejo de las Fuerzas Armadas, en representación de las asociaciones profesionales, tendrán los siguientes derechos:

1. Libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.

2. Libre distribución de publicaciones referidas a cuestiones profesionales o asociativas.

3. Acumulación en uno de los miembros de la candidatura de los créditos de tiempo, horas mensuales y permisos, previa comunicación a la Subsecretaría de Defensa.

4. No discriminación en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.

5. La competencia para sancionar disciplinariamente a los vocales, titulares y suplentes, del Consejo que pertenezcan a las asociaciones profesionales, por las infracciones disciplinarias cometidas por éstos, corresponderá en exclusiva al Subsecretario de Defensa, salvo la de separación del servicio

Esta competencia se mantendrá durante los dos años siguientes a su cese en sus cargos en el Consejo.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 49. Sesiones.

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos con una periodicidad semestral.

2. Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por el Subsecretario de Defensa o por la mayoría de los representantes de las asociaciones que formen parte del Consejo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 50, todos los puntos

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del artículo 50 en su totalidad:

«Artículo 50. Tramitación de propuestas o sugerencias.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar propuestas o realizar informes en relación con los asuntos competencia del Consejo, pudiendo efectuarlas conjuntamente entre varias asociaciones.

2. En las sesiones del Consejo, el tratamiento de cada una de las propuestas que figuren en el orden del día se iniciará con su presentación y defensa por parte de la asociación proponente cuando asista uno de sus representantes, o con su lectura en los demás casos. El resumen del debate quedará reflejado en el acta al que se refiere el artículo 48.4.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 52, todos los puntos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 52. Objeto y naturaleza.

Se crea el Observatorio de la Vida Militar como un órgano colegiado independiente, que adscrito a las Cortes Generales, vele por el cumplimiento de los derechos de los militares, atienda sus quejas y pueda recabar de las Administraciones competentes, cuantos informes y

documentos resulten pertinentes para la defensa de los derechos y libertades públicas de los militares y de sus familias.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 52. Objeto y naturaleza.

Se crea el Observatorio de la Vida Militar como órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo para el análisis permanente de la condición militar y de la forma con que el Estado vela por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 53, todos los puntos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 53. Competencias y funciones.

El Observatorio de la Vida Militar será competente para poder realizar investigaciones, en ámbitos que estén ligados a cuestiones de carácter social, económico y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus familias, con singular atención a las condiciones de vida en las unidades y en misiones internacionales. Tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Elaborar informes y estudios sobre el régimen de personal, las condiciones de vida, la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, la prevención de riesgos laborales y la prevención de la salud en las Fuerzas Armadas.

c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.

d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.

e) Analizar los problemas que en el entorno familiar de los afectados se producen como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.

f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.

g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales.

h) Aquellas otras que le sean atribuidas por las leyes y disposiciones generales.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar investigaciones pudiendo para todo ello llevar a cabo visitas a unidades militares.

3. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, en lo relativo a los asuntos de su competencia y en el ámbito de sus funciones y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 53. Funciones.

1. Al Observatorio de la Vida Militar le corresponden las siguientes funciones:

a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Elaborar informes y estudios sobre el régimen de personal y las condiciones de vida en las Fuerzas Armadas.

c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.

d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.

e) Analizar los problemas que en el entorno familiar de los afectados se producen como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico

fico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.

f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.

g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar, mediante la adecuada programación, visitas a unidades militares.

3. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, el estado de la condición militar en lo relativo a los asuntos de su competencia y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar mediante la adición de un nuevo párrafo al punto 1 de la disposición adicional 10.^a con la siguiente redacción:

«Asimismo, será también de aplicación a los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas que tenían superado el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar mediante la adición de un nuevo párrafo al punto 4 de la disposición adicional 10.^a con la siguiente redacción:

«Los suboficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales en situación de retiro por incapacidad permanente producida en acto de servicio o por terrorismo, podrán solicitar en el plazo de seis meses el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el escalafón o en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva, y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad y a que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno pasó a la situación de retiro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar mediante la adición de un nuevo párrafo a la disposición transitoria sexta:

«Los comandantes y capitanes de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas, que a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, se encontraban en la situación de activo y no fueron convocados al I Curso de Adaptación para la incorporación a la nueva Escala de Oficiales, por pasar a la situación de Reserva, con anterioridad al día 1 de julio del año 2009, no tengan limitación legal para ascender y cumplan diez años en su empleo computando el tiempo en reserva, podrán obtener, en su escala, si reúnen esas condiciones antes del 30 de junio del año 2019 y lo solicitan, el empleo de teniente coronel o comandante, respectivamente. Se les concederá con efectos de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, mediante una nueva redacción de la disposición transitoria séptima:

«Todos los suboficiales en la reserva que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente podrán obtener, previa solicitud, el empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que se les concederá con 56 años cumplidos hasta el 31 de julio de 2013 y con 58 años cumplidos desde el 1 de agosto de 2013, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha de ascenso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica la Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, mediante la modificación de la redacción del punto d) del artículo 9, quedando redactado de la siguiente manera:

«9. El derecho de uso de las viviendas militares que se declaren expresamente como no enajenables y se ocupen a partir de la entrada en vigor de esta Ley cesará por las siguientes causas:

[...]

d) Pase a retiro del titular, salvo que dicho retiro sea como consecuencia de insuficiencia de condiciones psicofísicas en acto de servicio o terrorismo que implique inutilidad permanente, absoluta o gran invalidez, en cuyo caso podrán mantenerla con carácter vitalicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 150**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1.

«1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su estatuto. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se conjuga bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos.

Asimismo, la restricción referente a la «seguridad y la defensa nacional» tiene una dimensión de limitación que no queda suficientemente definida y acotada. Así, siendo el artículo 1 el que define el alcance de la norma que pretende regular los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas, debe primar la certeza en su redacción, para que no exista riesgo alguno de pretender limitar la efectividad de dichos derechos vulnerando el principio de certeza y de favor libertatis.

ENMIENDA NÚM. 151**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 3.

«3. —A los efectos de esta Ley el término «unidad»; en su acepción de entidad orgánica, puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, ~~centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.»~~

JUSTIFICACIÓN

No existe necesidad de definir el concepto de unidad como entidad orgánica, y menos aun, de hacerlo en el seno del precepto que define el ámbito de aplicación de la Ley. Por otra parte, la definición de unidad como entidad orgánica no tiene el alcance de materia que haya de regularse a través de una ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 152**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3.

«Artículo 3. Titularidad y ejercicio de los derechos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica y en las leyes orgánicas penales y disciplinarias militares.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, para mejorar la técnica legislativa parece más adecuado titular este precepto como «Titularidad y ejercicio de los derechos», ya que el título I del proyecto ya se dedica a la regulación concreta del ejercicio de los derechos y libertades.

En segundo lugar, se ha de excluir la referencia a las leyes penales y disciplinarias militares, pues en ellas no

deben fijarse derechos y deberes, sino las consecuencias penales y, en su caso, disciplinarias militares para quienes lleven a cabo acciones u omisiones de los derechos y deberes que, con carácter general, estarán regulados en la norma proyectada.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 1.

«1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

También se excluye la discriminación por razón de discapacidad, si bien no se considerará discriminatorio el acceso o mantenimiento en el empleo o destino militar de aquellas personas cuya discapacidad sea incompatible con los requisitos profesionales o el contexto en que se lleve a cabo la actividad profesional, sin perjuicio de los ajustes razonables y las adaptaciones del puesto que deban realizarse y de las garantías de reorientación de su carrera profesional.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley debe trasponer al ámbito de la regulación de los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

La aplicación de la Directiva, en este caso, tiene algunas particularidades. El artículo 4.1 de la Directiva 2000/78/CE permite, como excepción, las diferencias de trato, que, por tanto, no podrán considerarse discriminatorias, en los casos en que debido a la «naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituye un requisito profesional o determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.»

Así pues, si se desea excluir algunos empleos o destinos de las disposiciones sobre protección de la igualdad de trato, deberá regularse expresamente. Y ello debe ser así pues no todas las discapacidades convierten a la persona en no apta para el empleo militar, debiendo analizarse en función de las características de la actividad profesional y aplicando el criterio de la proporcionalidad entre la limitación del derecho y los requisitos profesionales inherentes al empleo o destino.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 2.

«2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre sus componentes sea real y efectiva, impidiendo cualquier situación de discriminación, especialmente en la prestación del servicio, en el sistema de ingreso, formación, situaciones administrativas, ascenso y, acceso de la mujer a todos los niveles de mando y organización de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 39/2007, de 29 de noviembre, de la Carrera Militar.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más idónea para recoger, con mayor amplitud y precisión, el alcance de este derecho. De la misma manera, es necesaria la referencia al artículo 6 de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, dado que en la misma se concretan los ámbitos de aplicación y se hacen referencias a otras normas específicas, como por ejemplo a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 155

[...]

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6.

«1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las siguientes:

[...]

Cuarta. Estará preparado para afrontar, con valor, abnegación y espíritu de servicio, situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas y los escenarios de crisis, conflicto o guerra en los que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.

El Estado proporcionará los medios materiales y personales, necesarios y suficientes, para alcanzar el cumplimiento de las diferentes misiones con la eficacia y seguridad necesarias.

[...]

Sexta. En el empleo legítimo de la fuerza hará un uso gradual y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Séptima. Adecuará su comportamiento profesional en el cumplimiento de sus obligaciones militares a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

[...]

Undécima. Obedecerá las órdenes que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento relativas al cumplimiento de sus obligaciones militares.

Duodécima. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas y deberá comunicarlo al mando superior inmediato por el conducto más rápido y eficaz. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

Decimocuarta. Se comportará profesionalmente, en el cumplimiento de sus obligaciones militares, con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

Decimoquinta. Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios.

El Estado proporcionará los cauces, medios y ayudas adecuados para favorecer la mejor preparación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Decimosexta. Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones profesionales, impulsado por el sentimiento del honor, inspirado en las reglas definidas en este artículo.

2. Estas reglas de comportamiento del militar se desarrollan reglamentariamente en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta Ley, y recogerá, con las adaptaciones oportunas, el código de conducta de los empleados públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones de las reglas cuarta y decimoquinta pretenden vincular al Estado en el cumplimiento de esas reglas por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, ya que en ambos casos será más fácil su cumplimiento si el Estado proporciona el debido apoyo.

En cuanto a la regla sexta, se elimina el término «gradual» ya que con la referencia al principio de proporcionalidad es suficiente para recoger adecuadamente las limitaciones a las que debe estar sometida el empleo de la fuerza. Así, la proporcionalidad es un principio mucho más desarrollado, mientras que la gradualidad siempre dependerá de la determinación un determinado grado inicial difícil de precisar.

Los cambios en las reglas séptima, undécima, decimocuarta y decimosexta tratan de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a dichas reglas lo debe ser en el ámbito estrictamente de su actividad profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, especialmente al ámbito privado, familiar y social, donde el militar es un ciudadano más.

Por último, la reforma del apartado 2 del artículo pretende que su redacción sea más coherente con lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley de la Carrera Militar.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7.

«1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política, por lo que se abstendrá de realizar actividades políticas públicas. No obstante, se permite la mera afiliación a partidos políticos por parte de los militares, sin que ello suponga la vulneración del deber de neutralidad política.

2. El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. Asimismo, los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este artículo tiene varios objetivos. En primer lugar, establecer que la mera afiliación a partidos políticos queda permitida para los militares, sin que ello suponga la vulneración del deber de neutralidad política. Esta circunstancia se permite en catorce Estados importantes (entre ellos, Alemania, Italia, Estados Unidos y Reino Unido), siendo además opinión mayoritaria en la doctrina que la mera afiliación a partidos políticos no quebranta el deber de neutralidad política de los militares.

En segundo lugar, la nueva redacción que se propone fija con mayor claridad los ámbitos y actividades que quedan excluidos para los miembros de las Fuerzas Armadas, evitando con ello cualquier tipo de posibilidad de interpretación extensiva injustificada. Así, se contempla únicamente la limitación respecto al derecho de huelga y las acciones sustitutivas de la misma, eliminando las referencias a la negociación colectiva y las medidas de conflicto colectivo.

Por último, se eliminan del artículo las referencias que situaban al militar en la obligación de ser activo en el impedimento efectivo de lo que se denominaba «actividades políticas o sindicales», de tal manera que le correspondería a cualquier militar como tal, enjuiciar, analizar y valorar qué es o no es actividad política y sindical y proceder directamente a su impedimento. Es

decir, ya no se le pide al militar que se posicione en relación a unos hechos o acciones sobre los que debía enjuiciar su carácter, político o sindical, y actuar en contra de los mismos, con evidente pérdida de neutralidad e imparcialidad.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8.

«Artículo 8. Libertad personal y seguridad.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las leyes y en la forma en que éstas dispongan.

2. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deberá ser objeto de especial protección, en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto, los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad es también un derecho fundamental que debe ser expresamente recogido en esta Ley, en el sentido de que los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deben ser objeto de especial protección en el ámbito de la seguridad, por razones derivadas de los riesgos a los que están expuestos.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9.

«1. El militar tiene derecho a la intimidad personal, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

A estos efectos, la residencia que tuviera asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual.

Se deberá respetar la dignidad personal de todo militar, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional. Asimismo, deberán respetarse las costumbres o hábitos de cada militar derivadas de sus creencias religiosas o libertad de conciencia, siempre que sean razonables y puedan ajustarse a las exigencias del servicio y de las operaciones.

2. Las revistas e inspecciones deberán respetar en todo caso los derechos contenidos en el apartado anterior.

Como norma general, el registro personal de los militares, de sus taquillas, así como de sus efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad requerirá del consentimiento del afectado o resolución judicial. No obstante, en caso de flagrante delito, o por razones fundadas en situaciones de grave peligro para la seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar, de forma proporcionada y expresamente motivada, tales registros. Estos registros excepcionales se realizarán con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este artículo es demasiado restrictiva con los derechos fundamentales que en él se regulan. Así, establece unos límites específicos para el derecho a la intimidad —no recogidos para la inviolabilidad del domicilio ni para el secreto de las comunicaciones— que deben ser eliminados, poniendo la Constitución y las leyes como único límite conjunto para los tres derechos. Asimismo, es preciso especificar que la residencia que tenga asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual, para que goce de los beneficios que de ello se derivan.

En segundo lugar, la referencia a la dignidad personal hecha en el actual proyecto se limita al ámbito del trabajo, por lo que es precisa la eliminación de tal mención. Por otro lado, es necesario contemplar la posibilidad de que por razones religiosas o de conciencia a los militares deban respetárseles una serie de costumbres o hábitos (períodos de oración, tipos de comida, etc.), siempre que éstos sean razonables y se puedan conjugar con las exigencias del servicio o las operaciones.

En cuanto a la posibilidad de revistas e inspecciones, el texto actual vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal, regulado en el artículo 18 de la

Constitución Española, al no exigir, como norma general para llevar a cabo los registros, el previo consentimiento del titular o el amparo de resolución judicial, debiendo contemplar luego las excepciones en caso de flagrante delito o de grave peligro para la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11.

«1. El militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir información en los términos establecidos en la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos.

2. En asuntos que estén relacionados con el servicio militar o con las Fuerzas Armadas el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la normativa vigente, con las especificidades correspondientes para aquellas personas que ostentan la condición militar.

3. ~~En el ejercicio de la libertad de expresión, al tratar asuntos referidos a decisiones y disposiciones de los poderes públicos, de los Tribunales de Justicia y de las autoridades y mandos militares que están relacionados con el servicio o la condición militar, los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina.»~~

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del apartado 2 es totalmente innecesaria y reiterativa con la regulación de la neutralidad política y sindical regulada en el artículo 7 del proyecto, donde ya se prohíbe para los militares la realización de cualquier actividad política o sindical.

Respecto al actual apartado 3, es necesario revisar su redacción, eliminando especificaciones innecesarias y pasando su contenido a ser el nuevo apartado 2 del artículo. Asimismo, también debe cambiarse la referencia a la «disciplina» como criterio definidor de los límites aplicables al ejercicio de la libertad de expresión, ya

que es un criterio muy restrictivo y de difícil interpretación, sustituyéndolo por una referencia a la normativa vigente con las especificidades que corresponden a los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12.

«1. El militar podrá ejercer el derecho de reunión, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, pero no podrá organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical.

En todo caso, los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas, y deberán respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de miembro de las Fuerzas Armadas, a tenor de lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

2. Los militares podrán reunirse en dependencias de las Fuerzas Armadas, previa comunicación al jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente, que sólo podrá oponerse, de manera motivada, cuanto pueda afectar al funcionamiento del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas y se acomoda a la definición dada al concepto de neutralidad política y sindical en el artículo 7, según la enmienda que presentamos a dicho precepto. Así, por ejemplo, manteniéndose el texto actual del párrafo segundo del artículo 12.1 del proyecto, se daría la curiosa circunstancia de que los militares podrán reunirse en lugares cerrados —aunque no en lugares de tránsito— vistiendo uniforme para cuestiones reivindicativas, cosa que no se adecua a los parámetros de una configuración correcta del derecho fundamental de reunión.

En cuanto a la modificación del apartado 2 del artículo 12 del proyecto, cabe decir que el texto actual del proyecto supone, al someter a autorización previa las reuniones de miembros de las Fuerzas Armadas en dependencias oficiales, el vaciamiento efectivo y real del derecho de reunión, con lo que debe eliminarse tal limitación.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

1. Los militares tienen derecho a crear asociaciones y a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. El ejercicio de este derecho cuando tenga como fin la defensa de sus intereses profesionales y los derechos establecidos en esta ley orgánica, se ajustará a lo dispuesto en el título III, capítulo I.

3. Las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas ni sindicales, ni formar parte de partidos políticos o sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe recogerse en el apartado 1 del artículo el derecho a crear asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas y no sólo la posibilidad de asociarse a ellas.

Por otro lado, en relación al apartado 3, la redacción que se propone es suficiente para preservar los fines y funcionamiento de las asociaciones profesionales, preservando la neutralidad política y sindical de las mismas y de sus miembros, sin necesidad de repetir, como hace reiteradamente el proyecto de ley, limitaciones que ya están recogidas en la regulación de la propia neutralidad política y sindical en el artículo 7 de la ley.

ENMIENDA NÚM. 162**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17.

«Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho al desarrollo de su carrera militar en lo referente al régimen de ascensos, destinos, formación y demás elementos que la configuran, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, experiencia profesional y respeto a las legítimas expectativas profesionales, y de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la Carrera Militar.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone permite recuperar uno de los elementos básicos para la carrera militar de todo miembro de las Fuerzas Armadas: el concepto y principio de experiencia, que debe ser valorado como uno más de los principios en los que ha de descansar este derecho, ligado, directa e íntimamente, al máximo respeto a las legítimas expectativas profesionales de los militares.

ENMIENDA NÚM. 163**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 19.

«Artículo 19. Derecho a ser informado de sus funciones, deberes y responsabilidades y al ejercicio de sus cometidos profesionales.

1. Al incorporarse a su destino, los militares serán informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, riesgos específicos del destino o servicio, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

2. El militar, para el cumplimiento de sus deberes, tiene derecho al desempeño efectivo de los cometidos o funciones propios de su condición y a participar en la consecución de los objetivos de la unidad donde preste sus servicios.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone recoge mejor el alcance de los derechos profesionales que deben quedar regulados en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 164**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Apartado 2.

«2. Guardará la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función, sin que pueda difundirlos por ningún medio ni hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público, especialmente de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene precisar que el deber de reserva alcanza únicamente a los hechos o datos relativos al servicio y a la actividad profesional que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 21.

«1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación.

2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario será determinado reglamentariamente y se adaptará a las necesidades operativas, a las derivadas del funcionamiento de las unidades, así como a las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la Carrera Militar.

3. Los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas.

4. Reglamentariamente, se definirá el concepto de necesidades del servicio, la manera de justificar las mismas y el procedimiento de comunicación al militar afectado de los cambios en su jornada, permisos, vacaciones o licencias, estableciéndose el carácter excepcional de dichos cambios y la necesidad de motivación.

Asimismo, los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a ser compensados económicamente por los cambios en su jornada de trabajo, permisos, vacaciones o licencias realizados de forma extraordinaria y no previsible que hayan supuesto algún perjuicio económico. Estas compensaciones deberán determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en la redacción del apartado 2 recoge de manera más precisa la necesidad de previsibilidad de los horarios, estableciendo la necesi-

dad de que éstos se regulen reglamentariamente y eliminando limitaciones excesivas.

La inclusión de un nuevo apartado 4 tiene como finalidad la de delimitar la utilización del concepto jurídico indeterminado de «necesidades del servicio», al que se ha acudido de manera, en muchas ocasiones, arbitraria y abusiva, lo que ha merecido reproche por parte de los órganos judiciales. Así, se establece que este concepto deberá desarrollarse reglamentariamente para fortalecer la seguridad jurídica, y se carga a la Administración con la necesidad de probar objetivamente la concurrencia de necesidades excepcionales del servicio.

Por último, se recoge la posibilidad de que los militares sean compensados en casos de modificaciones extraordinarias y no previsibles de su jornada, permisos, vacaciones o licencias, cuando éstos hayan supuesto un perjuicio económico para los militares afectados. Ello porque si un militar tiene unas vacaciones o un viaje planeados y su deber de disponibilidad permanente le obliga a anularlo, resulta conveniente que pueda ser indemnizado por ello.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Apartado 1.

«1. A efectos administrativos, el lugar de residencia del militar será el del municipio de su destino. También podrá ser uno distinto siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, en los términos y con las condiciones que se establezcan por orden del Ministro de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del apartado es contraria al artículo 19 de la Constitución, que establece que «los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional», por lo que resulta necesaria la modificación propuesta para hacer el artículo compatible con la Carta Magna.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar unos apartados 4 y 5 al artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Apartados 4 y 5 (nuevos)

«4. Con carácter general y sin perjuicio de sus especificidades, los Centros Militares están sujetos a la legislación general referente a seguridad e higiene en el trabajo, así como al resto de la legislación de carácter medioambiental.

5. La Administración General del Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad y salud del personal de las Fuerzas Armadas al utilizar los medios y equipos puestos a su disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin desarrollará una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud y proporcionará los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.»

JUSTIFICACIÓN

Para completar y mejorar la regulación de este derecho profesional, es necesario recoger tanto que las dependencias militares se sometan a la legislación general de seguridad e higiene en el trabajo y a las normas ambientales, como la actividad de la Administración General del Estado en esta materia, que debe participar con políticas activas y de formación sobre prevención de riesgos laborales y protección de la salud.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27.

«1. El militar podrá plantear iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida, de acuerdo con lo que se establece en este artículo y en su desarrollo reglamentario.

2. Las iniciativas y propuestas, que afecten con carácter general a los miembros de su categoría, se podrán presentar por cada militar en su unidad ante el oficial, suboficial mayor y cabo mayor designados a tal efecto, quienes las trasladarán al jefe de unidad.

El jefe de unidad atenderá y resolverá, en lo que esté en el ámbito de sus competencias, las cuestiones planteadas o las remitirá, a iniciativa propia o del interesado, con el informe que proceda, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

El Mando o Jefatura de Personal acusará recibo, analizará las propuestas en los órganos que se determinen y resolverá, en el ámbito de sus competencias, o las enviará a la Subsecretaría de Defensa. Periódicamente se proporcionará información sobre el contenido de las propuestas y el resultado de su estudio. En todo caso, no podrá transcurrir un plazo superior a dos meses desde la presentación de la iniciativa hasta su resolución.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida siguiendo el conducto determinado reglamentariamente. Si las quejas no fueran debidamente atendidas, con arreglo a los plazos y al procedimiento reglamentarios, o se refiriesen al mando inmediato superior, podrán presentarse directamente y por escrito ante el órgano responsable de personal de su Ejército y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa, los cuales acusarán recibo e iniciarán el procedimiento que corresponda. En caso de rechazar la queja lo harán en escrito motivado. El plazo transcurrido desde la presentación de la queja hasta su resolución no podrá ser superior a dos meses.

4. Asimismo, el militar podrá presentar cuantas iniciativas y quejas relativas al servicio estime por conveniente ante las asociaciones profesionales y sus representantes y ante el Observatorio de la Vida Militar, siempre que no afecten a materias que se encuentren legalmente clasificadas y que no se vulnere con ello el deber de neutralidad política y sindical.

5. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación del apartado 3 se pretende fijar con claridad el procedimiento de presentación de las

quejas, que debe ser el reglamentariamente establecido, así como especificar los órganos de recurso competentes para los casos en que las quejas no sean atendidas debidamente.

Por otro lado, la adición de un nuevo apartado 4 tiene como finalidad extender el derecho profesional de los militares de presentar iniciativas y quejas, abriendo la posibilidad para que iniciativas o quejas puedan también trasladarse por parte de los militares a órganos o asociaciones de representación de sus intereses, siempre que no afecten a materias clasificadas o se quebrante con ello el deber de neutralidad política o sindical.

Asimismo, resulta importante incluir en los apartados 2 y 3 el plazo de dos meses como límite máximo para la resolución de las iniciativas y quejas presentadas para evitar que la solución de los asuntos se dilate en el tiempo de manera injustificada.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 al artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 28. Apartado 2 (nuevo)

«2. En el ámbito disciplinario, desde el momento en que se notifique la apertura de un procedimiento, deberá informarse al militar afectado de sus derechos a no declarar, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a ser asistido legalmente por un abogado en ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Debe recogerse explícitamente en el proyecto de ley los derechos que asisten a un militar en el ámbito de un procedimiento sancionador, debiendo extender el derecho a la asistencia jurídica también a este ámbito, al estar ligado al derecho fundamental a la defensa, máxime si tenemos en cuenta la extensión, gravedad y naturaleza de las sanciones disciplinarias vigentes.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 3.

«3. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de estacionamiento habitual de su unidad durante períodos prolongados, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que se puedan plantear a sus familias. A tal fin, la Administración General de Estado desarrollará una política activa de atención a las familias, creando los órganos de apoyo necesarios, de carácter multidisciplinar y territorial, y promoviendo la firma de convenios con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materias de educación, sanidad, servicios sociales, vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de mejorar la regulación de la protección social de los militares y sus familias, resulta conveniente establecer el deber de la Administración General del Estado de desarrollar políticas activas de apoyo, así como recoger la participación de las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 172

Artículo 32.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

«1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que tengan como finalidad la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de sus asociados ~~y se inscriban en el Registro al que hace referencia el artículo 35.1~~, se registrarán por lo dispuesto en este título.

2. Además de la citada finalidad, podrán realizar actividades sociales que favorezcan el ejercicio de la profesión, la deontología militar y la difusión de la cultura de seguridad y defensa, ~~pero no podrán interferir en las decisiones de política de seguridad y defensa, en el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y en el empleo de la fuerza.~~

3. Las asociaciones profesionales deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical, ~~en los términos establecidos por el artículo 7 de esta Ley.~~

4. ~~Deberán tener ámbito nacional~~, se constituirán por tiempo indefinido y no podrán establecer su domicilio social en las unidades ni, en consecuencia, en las dependencias del Ministerio de Defensa.

5. En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas debe ser respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en la STC 219/2001, sin que, por tanto, se puedan establecer otras limitaciones a las mismas que las que se recogen en dicho pronunciamiento. Asimismo, deben tenerse en cuenta también la Recomendación 1742(2006) «Derechos Humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas», de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa y la Recomendación CM/RC(2010)4, del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa, sobre Derechos Humanos de los Miembros de las Fuerzas Armadas, adoptada el 24 de febrero de 2010.

El texto actual del proyecto contiene algunas referencias a limitaciones o prohibiciones al ejercicio del derecho de asociación profesional para los miembros de las Fuerzas Armadas, que, en los términos que aparecen expresados, podrían llevar a una aplicación tan restrictiva que condicionase la efectividad del derecho mismo, vaciándolo de contenido y evitando el desarrollo efectivo del asociacionismo profesional. Por tanto, resulta necesario eliminar algunas partes del artículo, así como modificar otras para conseguir una regulación más adecuada del asociacionismo profesional.

A los efectos de modificar el artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 33.

«1. Podrán afiliarse a las asociaciones profesionales todos los miembros de las Fuerzas Armadas, con independencia de que se encuentren en situación de actividad, reserva o retirados, y con las únicas limitaciones que establezca cada asociación en sus estatutos.

2. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas únicamente se podrán agrupar entre ellas mismas. También podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

3. Los alumnos de la enseñanza militar de formación que no tengan la condición de militar profesional no podrán pertenecer a asociaciones profesionales.

4. ~~Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional de las reguladas en este capítulo.»~~

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda propuesta al artículo 32, deben eliminarse limitaciones excesivas al ejercicio del asociacionismo profesional, como la que se contempla en el apartado 4. Además, la actual redacción del artículo 33.1 es también muy restrictiva con el ejercicio del derecho de asociación, ya que al limitarlo a los militares que no tengan su condición en suspenso está imposibilitando su ejercicio, entre otros, a los militares que estén en situación de excedencia, en situación de servicios especiales o retirados. Estos colectivos también gozan de derechos económicos y sociales que defender y promocionar, por lo que debe extenderse el alcance del derecho de asociación profesional a todos los militares con independencia de la situación en la que se encuentren, y dejar libertad a las asociaciones para que sean éstas las que pongan sus propias limitaciones en cuanto a la afiliación. De lo contrario, se estaría privando del derecho de asociación a un parte importante de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 173**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Apartado 1.

«1. Las asociaciones profesionales podrán financiarse a través de las cuotas de sus afiliados u otros recursos económicos que prevean sus estatutos.

~~En ningún caso podrán percibir donaciones privadas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Creemos que no se debe prohibir a las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas que puedan beneficiarse de recursos privados como son, entre otros, los procedentes de la responsabilidad social de las empresas (RSE/RSC) y del sector privado, elementos fundamentales de soporte y ayuda para las entidades sin ánimo de lucro que contribuyen al aumento del bienestar de todos sus miembros y de la sociedad en general.

Así, no existe justificación alguna para el establecimiento de esta prohibición, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, al suponer una intromisión injustificada en el ámbito interno y de autorregulación de este tipo de organizaciones.

ENMIENDA NÚM. 174**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 35 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 35.

«1. A título meramente declarativo, las asociaciones se inscribirán en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, habilita-

do al efecto en el Ministerio de Defensa, con el objetivo de dar publicidad a su existencia.

[...]

7. A los efectos de formar parte del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.2, las asociaciones deberán certificar con fecha de 31 de diciembre de cada año el número de sus afiliados, detallado por situación administrativa o retiro, categorías militares y Ejército del que forman parte. La certificación se formulará mediante declaración responsable, que se registrará por lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Debe modificarse la redacción del apartado 1 del artículo 35 para que no pueda interpretarse que la inscripción en el Registro tiene carácter constitutivo, es decir, que es un requisito sine qua non para la existencia de la asociación, ya que ello sería una limitación injustificada al ejercicio del derecho de asociación profesional. De esta manera, debe establecerse explícitamente que la inscripción será meramente a título declarativo y con la finalidad de garantizar la publicidad de todas las asociaciones existentes.

Por otro lado, en consonancia con la enmienda propuesta al artículo 33.1, se hace necesaria una modificación del apartado 7 del artículo. Así, dado que se amplía el alcance del derecho de asociación, las asociaciones deben aportar más datos sobre sus afiliados: su situación administrativa o si son retirados, su categoría militar y el ejército del que forman parte, ya que ello es lo que va a condicionar que puedan participar o no en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, según los requisitos establecidos en el artículo 47.2, del que también se proponen modificaciones.

ENMIENDA NÚM. 175**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 176

Artículo 36. Apartado 1.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

«1. Los estatutos de cada asociación deberán contener:

- a) Su denominación.
- b) El domicilio y el ámbito ~~nacional~~ de su actividad.
- c) Los fines y actividades de la asociación, descritos en forma precisa.
- d) Los requisitos de sus miembros, entre los que deberá figurar el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse, así como modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

~~A los efectos del artículo 47.2, deberá figurar si solo pueden pertenecer a la asociación miembros de una o varias categorías de oficiales, suboficiales o tropa o marinería, o de todas ellas.~~

[...]

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda al artículo 32, debe eliminarse el requisito del ámbito nacional para las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, ya que es un requisito impuesto discrecionalmente y se debe dejar a las propias asociaciones elegir libremente cuál quieren que sea su ámbito de actividad y representación.

Asimismo, se debe eliminar el segundo apartado de la letra d) porque, al haber ampliado el alcance del derecho de asociación en el artículo 33.1, ya no sólo es la categoría militar lo que determinará que una asociación cumpla con los requisitos del artículo 47.2 para participar en el Consejo de personal de las Fuerzas Armadas. De esta manera, resulta suficiente con lo que establece el primer apartado de la letra d) cuando dice que los estatutos de una asociación deberán contener «el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse», debiendo las asociaciones definir libremente los requisitos, situación, categoría y tipo de ejército que deben cumplir sus miembros.

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 39 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 39. Apartado 1.

«1. Las asociaciones profesionales legalmente constituidas tendrán derecho a:

- a) Realizar propuestas, dirigir solicitudes y sugerencias relacionadas con sus fines, emitir informes y formular quejas a las autoridades competentes.
- b) Asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarlos legítimamente ante los órganos administrativos competentes en materias que afecten al ámbito profesional del militar, salvo en aquellos supuestos que la representación esté excluida.
- c) Recibir información del Ministerio de Defensa sobre régimen de personal, protección social y sobre cualquier otro asunto que favorezca la consecución de sus fines estatutarios.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe modificarse el encabezamiento del apartado 1 para evitar de nuevo la interpretación de que el registro de la asociación debe hacerse a título constitutivo, sino que basta con que la asociación esté legalmente constituida para que pueda gozar de los derechos que se contienen en el artículo.

En segundo lugar, debe modificarse el apartado a) para ampliar los derechos de las asociaciones, recogiendo más actividades, cosa que garantizará una mayor efectividad del ejercicio del derecho de asociación. Por último, debe reformarse el apartado b), sustituyendo «no esté permitida» por «esté excluida», ya que el principio de *favor libertatis* exige que el ejercicio de todo derecho —incluido el de representación— se presuma posible siempre que no esté explícitamente prohibido, y no al revés.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 40.

«El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de tal modo que quede garantizado el funcionamiento democrático de las asociaciones con pleno respeto al pluralismo, así como el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, el desarrollo de las operaciones, el código de conducta de sus miembros y los preceptos de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente recoger también el obligado funcionamiento democrático de las asociaciones profesionales.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 41 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 41.

«Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el llamamiento al ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de la misma, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo, así como la realización de acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley a los miembros de las Fuerzas Armadas, especialmente los regulados en los artículos 11 y 12.»

JUSTIFICACIÓN

Los ámbitos de exclusión de las actuaciones de las asociaciones profesionales quedan mejor perfilados en el texto que se propone, de tal manera que se respeta el

núcleo esencial del derecho y se delimitan las limitaciones en su ejercicio. Además, se hace desaparecer la referencia al derecho de petición, cuyo carácter y regulación propia no requiere de mayores precisiones.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 42.

«Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos militares afiliados que hayan sido designados para ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda propuesta al artículo 33 de la Ley para extender el alcance del derecho de asociación profesional de miembros de las Fuerzas Armadas, debe ampliarse la posibilidad para ser representantes de las asociaciones a todos los afiliados, no sólo a los militares en activo. Extender el derecho a ostentar cargos de representación a otros grupos de militares permite que sean elegidos aquellos que más tiempo tienen para dedicar a las asociaciones (por ejemplo, los militares en reserva sin destino o retirados), sin que deba «liberarse» a militares en activo para el ejercicio de tales actividades.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 43 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 43. Apartado 2.

«2. En las unidades se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de todas las asociaciones profesionales, mediante los acuerdos que se establezcan con aquellas que estén representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir «en las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa» por «en las unidades» para facilitar que los locales estén próximos a los lugares en los que se encuentren los miembros de las Fuerzas Armadas, y no en lugares a los que se haya de acudir expresamente y, en muchas ocasiones, situados a grandes distancias de los destinos y domicilios de los militares.

Asimismo, se añade la especificación de que los locales habilitados estarán a disposición de «todas» las asociaciones profesionales para garantizar que, aunque su disponibilidad se acuerde con aquellas asociaciones representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, todas las asociaciones tienen derecho a hacer uso de ellos.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 44 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 44.

«1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas podrán celebrar reuniones de acuerdo con sus estatutos y por sus propios medios, ateniéndose a la legislación de carácter general en la materia.

Para realizar encuentros o reuniones de sus órganos de gobierno o grupos de trabajo, las asociaciones podrán solicitar la utilización de los locales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior. ~~A efectos del control de seguridad, los representantes de la asociación comunicarán con la debida antelación la identificación de los asistentes.~~

2. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones informativas en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional.

La celebración de estas reuniones requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano correspondiente, quien podrá denegarla motivadamente, cuando considere que el funcionamiento del servicio pueda verse afectado.

La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse la reunión sin otro requisito posterior.

3. Las reuniones se realizarán fuera del horario habitual de trabajo y no podrán interferir en el funcionamiento de las unidades ni en la prestación de guardias o servicios ~~y no se podrán convocar ni celebrar en el ámbito de las operaciones.~~ Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe eliminarse del apartado 1 la obligación para las asociaciones de comunicar con antelación la identificación de los asistentes a una reunión, ya que supone una intromisión en el ejercicio del derecho de reunión totalmente injustificada, puesto que la alegación de motivos de seguridad no resulta en ningún caso razonable ni ponderada.

En segundo lugar, la modificación de los apartados 2 y 3 pretende materializar de forma más adecuada el pleno ejercicio del derecho de reunión, respetando en todo momento el funcionamiento de las unidades y del servicio. Así, deben cambiarse las previsiones en torno a las reuniones de las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, permitiendo su celebración en centros oficiales y no «preferentemente en las instalaciones de las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa» (véase la justificación de la enmienda al artículo 43), y deben eliminarse algunas limitaciones contenidas en el redactado actual que podrían impedir el ejercicio efectivo del derecho de reunión.

ENMIENDA NÚM. 182**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 45 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 45. Apartado 1.

«1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ~~ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.~~

El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrá las siguientes facultades:

a) Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:

— Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

— Determinación de las condiciones de trabajo.

— Régimen retributivo.

— Programas de enseñanza y planes de formación de las Fuerzas Armadas.

— Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

— Planes de previsión social complementaria.

— Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

b) Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.

c) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

d) Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los miembros de las Fuerzas Armadas sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

e) Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad, eficacia y plena operatividad.

f) Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente.

g) Recibir información trimestral sobre política de personal.

h) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual, la presencia en el Consejo de las asociaciones profesionales está absolutamente limitada a «poder plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades». Y además, no existe previsión alguna de que todo ello se haga de tal forma que, al menos, la petición de opinión o informe sea de carácter preceptivo. Por tanto, es necesario modificar la regulación de las funciones que corresponden al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, un órgano de la naturaleza de este Consejo debe tener unas funciones determinadas con suficiente certeza y con la amplitud que se desprende de su posición importante como cauce de participación de los miembros de las Fuerzas Armadas a través de las asociaciones profesionales.

Por ello, en la enmienda que se propone se procede a fijar las funciones del Consejo con la idea de que sea un órgano de participación real y efectiva, que sea útil para la consecución de los intereses generales de las Fuerzas Armadas y de sus componentes.

Las facultades que se propone otorgar al Consejo son adecuadas y necesarias. Por ejemplo, el carácter preceptivo de los informes del Consejo en relación con las disposiciones legales o reglamentarias supone hacerle realmente útil, permitiendo que se conozca la opinión motivada de un órgano al que se podrán llevar criterios técnicos y profesionales, con el objetivo de garantizar el acierto y la oportunidad de las normas que sean informadas.

Por otra parte, si no se permite al Consejo conocer estadísticas y datos no podría tomar posición, informar o formular propuestas con el conocimiento suficiente para dotarlas de seriedad y contenido.

ENMIENDA NÚM. 183**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 47 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 47. Apartados 1 y 2.

«1. El Consejo estará presidido por el Ministro de Defensa, o persona en quien delegue, y constituido por los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2, así como por los representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto.

~~Cuando el Ministro de Defensa asista a sus reuniones, lo presidirá.~~

2. Para poder participar en el Consejo, las asociaciones deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas ~~en las situaciones a las que se refiere el artículo 33.1 hechos públicos por el Ministerio de Defensa al finalizar cada año natural~~, con un mínimo de afiliados del 1 por ciento del total si sus estatutos están abiertos a todas las categorías, del 3 por ciento de los miembros de su categoría si la asociación es exclusivamente de oficiales o de suboficiales y del 1,5 por ciento en el caso de las asociaciones de militares de tropa y marinería. En el supuesto de que incluyan afiliados de dos categorías, deberán cumplir esos porcentajes en cada una de ellas.

En caso de que una asociación sólo permita la afiliación de miembros de un Ejército, los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se entenderán referidos al total de miembros que forman cada categoría dentro de dicho Ejército.

Por real decreto del Consejo de Ministros se podrán disminuir los porcentajes con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo.

Los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados que sean designados por el Ministerio de Defensa serán invitados permanentemente a participar en las reuniones del pleno.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor trascendencia al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en su papel de interlocutor con el Ministerio de Defensa, resulta conveniente prever que, con carácter general, será el Ministro quien presidirá dicho órgano, permitiendo no obstante que delegue en otro cargo.

En relación a la modificación del apartado 2 del artículo, cabe decir que es consecuencia de la ampliación del alcance del derecho de asociación profesional

que se propone para el artículo 33 del proyecto. Así, al permitir que sean más grupos de militares los que puedan afiliarse a las asociaciones, deben eliminarse referencias restrictivas que se contienen en el redactado actual, así como añadir nuevas especificidades.

En primer lugar, debe eliminarse toda la referencia que el primer párrafo hace al artículo 33.1, ya que éste se ha enmendado y su referencia en este artículo deja de tener sentido. En segundo lugar, y para precisar el alcance de los porcentajes de miembros pertenecientes a una categoría que se deben tener en cuenta, resulta conveniente establecer que para el caso de que una asociación sólo permita la afiliación a miembros de un Ejército, los porcentajes se entenderán referidos al total de miembros de las categorías de dicho Ejército y no del total de las Fuerzas Armadas. Ello porque si no se contempla tal previsión pueden producirse discriminaciones y disfunciones en la representatividad, ya que si sólo se atendiera a los porcentajes globales sería mucho más fácil para los miembros del Ejército de Tierra (que es el más numeroso) formar una asociación que tuviera representatividad en el Consejo que no para los miembros del Ejército del Aire, que podrían ver limitada su interlocución.

Por último, se debe reconocer que los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados, entre los que presumiblemente habrá militares con una discapacidad adquirida durante su pertenencia a las Fuerzas Armadas, deben ser invitados a participar siempre en las reuniones del Consejo para poder defender los derechos de los que gozan y aportar su experiencia para ayudar al buen funcionamiento y utilidad del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 184**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 49.

«1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada tres meses.

2. Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los representantes de las asociaciones que formen parte del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Para fomentar la participación del Consejo y convertirlo en un órgano verdaderamente útil para la interlocución entre la Administración y las Fuerzas Armadas resulta más conveniente prever que se celebren sesiones ordinarias cada tres meses, sin dilatar su celebración a los seis meses.

En segundo lugar, y por coherencia con la enmienda presentada al artículo 47, debe modificarse el apartado 2 del artículo 49 para mencionar que las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo y no por el Subsecretario de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar los apartados 9, 10, 11, 12 y 13 al artículo 51 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 51. Apartados 9, 10, 11, 12 y 13 (nuevos).

«9. Los reservistas voluntarios deberán ser activados por períodos que no podrán ser inferiores a quince días, y sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la finalización de un período y el inicio del siguiente. Los militares profesionales deben mantener una actitud positiva y colaboradora con los reservistas para favorecer su integración y su compromiso con la defensa nacional.

10. Las unidades, centros y organismos militares deberán disponer en sus plantillas de un tramo reservado a los reservistas voluntarios no superior al 10% y no inferior al 5%. Cada plaza adjudicada a los reservistas voluntarios deberá ser ejercida anualmente por al menos tres reservistas diferentes que hayan obtenido la plaza.

11. Los reservistas voluntarios que hayan sido militares de carrera sólo podrán solicitar plazas en las unidades, centros y organismos del Ejército del que formaron parte, excepto si obtienen una plaza de la UME o de los Cuerpos Comunes. Estos reservistas deberán recibir los cursos de actualización necesarios para la adecuada prestación de sus servicios.

12. El Ministerio de Defensa, a propuesta del Jefe de Personal de cada Ejército, podrá asignar plazas o puestos diferentes a los que hubieran obtenido en la convocatoria a los reservistas voluntarios que hayan sido militares de carrera, siempre que dichos cambios

estén justificados por las necesidades del servicio y que la nueva plaza asignada se corresponda con la especialidad desarrollada por el reservista cuando estaba en activo.

13. Reglamentariamente se regularán los procedimientos de ascenso de los reservistas voluntarios. En todo caso, el período para la obtención de un ascenso no podrá ser superior a cinco años. Asimismo, atendiendo a criterios de mérito y capacidad, debe establecerse que el grado militar inicial atribuido a los reservistas sea conforme con su nivel de estudios.»

JUSTIFICACIÓN

Con la adición de los apartados propuestos al artículo 51 del proyecto de Ley se pretende tratar con mayor profundidad el papel de los reservistas voluntarios dentro de las Fuerzas Armadas. La Ley de la Carrera Militar lo trata sucintamente, por lo que debe aprovecharse la oportunidad que brinda esta Ley para desarrollar adecuadamente el tema.

La intención de los apartados propuestos es, en sintonía con la tendencia de otros ejércitos como el francés o el alemán, constituir una reserva más activa que favorezca la interrelación entre las Fuerzas Armadas y la sociedad civil y optimice los recursos disponibles en el Ejército. Actualmente, la reserva voluntaria está formada por unas 6.000 personas, y éstas son un capital humano que no se puede desaprovechar. Así, con el apartado 9 se establecen unos períodos mínimos de activación (al menos 15 días cada seis meses) para que todos los reservistas estén integrados en la actividad del Ejército y reciban una formación continua.

El apartado 10 pretende guardar un cupo de plazas mínimo en cada unidad, centro y organismo para ser cubiertas por reservistas voluntarios. Es una manera de garantizar el papel de los reservistas en las Fuerzas Armadas, además de conseguir una reducción de costes, ya que es más barato cubrir puestos de trabajo con reservistas que con militares profesionales. El hecho de exigir que cada plaza sea ejercida al menos por tres reservistas diferentes cada año tiene como objetivo, en consonancia con el apartado anterior, la formación continua de todos los reservistas. Es decir, se pretende garantizar la formación de varios reservistas para que el Ejército pueda disponer de varios de ellos que estén capacitados para realizar las tareas requeridas.

Los apartados 11 y 12 recogen especialidades para los reservistas voluntarios que antes hubieran sido militares de carrera, a los que, por dicha condición, se les puede exigir más que al resto de reservistas. Así, con el fin de optimizar el capital humano que suponen estos reservistas y antiguos militares, a los que el Ejército ya había formado con anterioridad para el desarrollo de determinadas tareas dentro de uno de los Ejércitos, sólo se les permite solicitar plazas de reservista en el Ejército del que formaron parte, con el objetivo de aprovechar más sus cualidades. Todo ello sin perjuicio de los

cursos de formación que sean necesarios para actualizar los conocimientos del reservista.

Por otro lado, el artículo 12 permite que el Ministerio de Defensa, si así lo reclaman las necesidades del servicio, pueda cambiar la plaza asignada a un reservista que haya sido militar de carrera siempre que sea para que desempeñe la tarea específica que había llevado a cabo en su período en activo. Ello porque dicho reservista estará mejor preparado para llevar a cabo ese trabajo y, si las circunstancias así lo demandan, resulta razonable exigir al reservista que había sido militar que se encargue de la tarea para la que se le necesita.

Por último, el apartado 13 recoge que el procedimiento de ascensos debe ser regulado reglamentariamente, pero con dos peculiaridades: que, en todo caso, los períodos de ascenso no puedan superar los cinco años y que a los reservistas deben atribuirse los grados militares diferentes según su nivel de estudios, tal como ocurre en Francia y Alemania, ya que ello genera un sistema de incentivos para la formación.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 52 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 52.

«Se crea el Observatorio de la Vida Militar como órgano colegiado independiente que, adscrito a las Cortes Generales, vele por el cumplimiento de los derechos de los militares, atienda sus quejas y pueda recabar de las Administraciones competentes cuantos informes y documentos resulten pertinentes para la defensa de los derechos y libertades públicas de los militares y de sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de un órgano colegiado como el Observatorio de la Vida Militar sólo tiene justificación y sentido si es independiente y si se delimita su ámbito de actuación sin partir de la concepción de que el Estado es el que debe velar por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas. Los militares son ciudadanos libres, que se organizan como lo hacen los demás para

la defensa de sus intereses sociales, profesionales y económicos, en torno a las asociaciones profesionales.

Si el Observatorio se crea como otro órgano asesor o consultivo más, sin un margen de actuación amplio y efectivo, su eficacia y utilidad para los militares y sus familias será escasa.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 53 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 53. Apartados 1 y 2.

«1. El Observatorio de la Vida Militar será competente para poder realizar investigaciones en ámbitos que estén ligados a cuestiones de carácter social, económico y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus familias, con singular atención a las condiciones de vida en las unidades y en misiones internacionales. Entre otras, le corresponden las siguientes funciones:

a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Elaborar informes y estudios sobre el régimen de personal, las condiciones de vida, la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, la prevención de riesgos laborales y la protección de la salud en las Fuerzas Armadas.

c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.

d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.

e) Analizar los problemas que se producen en los afectados y en su entorno familiar como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.

f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.

g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y

asistenciales y, en su caso, efectuar propuestas de mejora sobre ésta.

h) Aquellas otras que le sean atribuidas por las leyes y disposiciones generales.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar investigaciones, pudiendo para ello llevar a cabo visitas a las unidades militares. Dichas investigaciones podrán ser iniciadas de oficio o bien a instancia de informaciones o denuncias de ciudadanos particulares en relación a las condiciones de vida del personal militar.

3. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, el estado de la condición militar en lo relativo a los asuntos de su competencia y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Para la presentación de dicha memoria, comparecerán ante la Comisión correspondiente los miembros del Observatorio que soliciten los diferentes grupos parlamentarios. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, el Observatorio podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 52, sobre la naturaleza y objeto del Observatorio, debe dotarse de mayores funciones a este órgano, permitiéndole la posibilidad de llevar a cabo investigaciones dentro del ámbito de sus competencias. Asimismo, es necesario precisar algunas de las atribuciones que el proyecto de ley ya contempla para hacer del Observatorio un órgano más útil para los militares y sus familias.

Respecto a la modificación de la letra e), el Observatorio de la Vida Militar no debe analizar sólo los problemas con respecto al entorno familiar, sino también de los propios afectados como consecuencia de la disponibilidad, movilidad geográfica y específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior, ya que el estado de salud de los propios militares también puede verse perjudicado.

Y en cuanto al cambio de la letra g), además de desarrollar la función de velar por la aplicación de la normativa que regula los derechos pasivos y asistenciales de los militares retirados, la función del Observatorio debe ser la de efectuar propuestas de mejora de las condiciones de vida de los militares retirados.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 54 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 54. Apartado 1.

«1. El Observatorio de la Vida Militar estará compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado, entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa, en el de recursos humanos o en la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares. Su nombramiento será por mayoría absoluta, por un período de cinco años y la pertenencia al Observatorio no será retribuida.

Los miembros del Observatorio no podrán mantener cargos electos de representación política, ni ser o haber sido militares de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Se cambia el número de miembros del Observatorio que serán elegidos por el Congreso de los Diputados para aumentarlo a cinco, evitando así que el número total de miembros del Observatorio sea par y los problemas de adopción de acuerdos que ello puede conllevar.

Debe contemplarse la posibilidad de que sean elegidos como miembros del Observatorio de la Vida Militar aquellas personalidades que se hayan caracterizado por la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares, ya que supone dar cobertura a una de las características más idóneas para cubrir dichos puestos y hacer del Observatorio un auténtico referente en la defensa de la ciudadanía de los militares y de sus familias.

Asimismo, para asegurar un cierto consenso en la elección de los miembros del Observatorio, creemos necesario añadir el requisito de que el nombramiento sea por mayoría absoluta de la cámara legislativa correspondiente. Por último, con el objetivo de garantizar el carácter independiente del Observatorio, debe preverse que sus miembros no sean ni hayan sido militares de carrera, asegurando así su objetividad e igualdad de trato para con todas las categorías de miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 189**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 55 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 55.

«[...]

2. El Ministerio de Defensa proporcionará la sede y el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Observatorio, que contará con un órgano de trabajo permanente adscrito a la Subsecretaría de Defensa. El Presidente del Observatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá asignar al equipo de trabajo miembros consultivos o asesores para el buen funcionamiento y desarrollo de las tareas del Observatorio. Estos miembros podrán haber formado parte de las Fuerzas Armadas como militares de carrera, pero no podrán ser militares en activo, serán elegidos a partes iguales entre Generales, Oficiales y Suboficiales.

[...]

4. El Observatorio de la Vida Militar deberá quedar constituido antes de seis meses desde la publicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reformar el apartado 2 del artículo 55 para que, a pesar del carácter independiente del Observatorio, se contemple la posibilidad de que este órgano pueda asignar a su equipo de trabajo permanente asesores de tipo técnico, que podrán haber sido militares de carrera, para que les ayuden en el desempeño de las tareas atribuidas al Observatorio.

Asimismo, resulta adecuado añadir un nuevo apartado 4 en el que se regule un período máximo para la creación y entrada en funcionamiento del Observatorio, impidiendo que se dilate más en el tiempo su constitución.

ENMIENDA NÚM. 190**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la disposición adicional primera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al ejercicio del derecho al asociacionismo profesional, según las cuales se propone que cualquier militar pueda afiliarse libremente a asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas (siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los estatutos de la asociación), así como que puedan ejercer cargos directivos en dichas asociaciones si son elegidos para ello, debe eliminarse esta disposición que regula de modo específico la afiliación de militares retirados en asociaciones profesionales.

ENMIENDA NÚM. 191**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la disposición final segunda del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición contempla una injerencia en derechos fundamentales del personal civil, sin que exista justificación objetiva alguna que demande o haga precisa esta intromisión.

ENMIENDA NÚM. 192**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado tres a la disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta

«La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, queda modificada como sigue:

[...]

Tres (nuevo). Se modifica la disposición adicional décima, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional décima. Reordenamiento de los escalafones de las escalas auxiliares y del Cuerpo Auxiliar de Especialistas del Ejército de Tierra.

1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las escalas auxiliares de infantería, caballería, artillería, ingenieros, intendencia, sanidad, farmacia y veterinaria y del Cuerpo auxiliar de Especialistas del Ejército de Tierra que se encontraban en servicio activo en cualquier empleo el día 21 de abril de 1974, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las escalas básica de suboficiales y especial de jefes y oficiales del Ejército de Tierra, que declaró a extinguir a aquéllas. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo Auxiliar de Especialistas.

También es aplicable, en las mismas condiciones, a los suboficiales que puedan acceder a las mencionadas escalas de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 de la disposición adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, será también de aplicación a los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas o fallecidos, que tenían superado el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo Auxiliar de Especialistas.

[...]

4. Los oficiales en retiro a la entrada en vigor de esta Ley procedentes de estas escalas podrán solicitar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la reordenación definitiva, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

Los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas y los familiares de los fallecidos podrán solicitar el empleo y antigüedad, asignado al que le sigue en el curso de apti-

tud para el acceso a dichas escalas que figure en reordenamiento, con el límite de que no suponga obtener un empleo con antigüedad posterior al de la fecha de pasar a la situación de retirado o en su caso a la de fallecimiento y no haber cumplido en dicha fecha 61 años.

[...]

7. Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de esta disposición no tendrá para ninguno de los interesados efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley y, en el caso de los de servicio activo, ninguno anterior a la fecha de su pase a reserva, con excepción de lo dispuesto en el punto 8.

8. Los tiempos para trienios y de derechos pasivos, se les contabilizará a los interesados cualquiera que sea su situación, desde la fecha de antigüedad reconocida para el empleo de teniente, con los efectos económicos de 1 de enero de 2008. El Ministerio de Defensa reconvertirá de oficio al subgrupo A1 los trienios que correspondan a cada interesado. Asimismo, ajustará y actualizará también de oficio los tiempos para derechos pasivos en el correspondiente expediente personal.

9. El Ministerio de Defensa hará las gestiones oportunas para la expedición de los correspondientes títulos de los empleos con las antigüedades reconocidas en aplicación de esta disposición.”»

JUSTIFICACIÓN

Al colectivo de militares que componen los Cursos XXXII al XXXV de la Escala Auxiliar y los de los Cursos IX al XVI del Cuerpo Auxiliar de Especialistas (CAE) del Ejército de Tierra, en el período 1977-1989, se les perjudicó en sus ascensos a Brigada y posteriormente a Teniente, debido a que la Administración Militar incumplió lo dispuesto en la Ley 13/1974 y demás concordantes y complementarias, produciendo retrasos en sus ascensos (al desviar vacantes para la escala de complemento y otras escalas en las que se fue produciendo un gran exceso de oficiales en los empleos superiores), así como el retraso en la convocatoria de los correspondientes cursos de ascenso y no dar al ascenso muchas de las vacantes existentes en el citado período.

Todas las ilusiones puestas por este colectivo en poder solucionar el problema quedaron definitivamente truncadas, sobre todo al ver lo aprobado en la Ley 17/1989, por los efectos perniciosos de su disposición transitoria 5.^a, que iban a perjudicar y retrasar aún más los ascensos del personal de los cursos en cuestión.

Una vez aprobada la Ley 17/1999, que derogaba la Ley 17/1989, se produjeron los primeros ascensos a Teniente del personal afectado. Estos ascensos llegaban (entre los retrasos anteriores a la Ley 17/89 y los producidos por la DT 5.^a de dicha Ley) aproximadamente unos 14 años después de lo que les hubiese correspondido, pues tendrían que haberse producido antes de

enero de 1987 si la Administración militar hubiera cumplido con la legislación vigente en aquella época.

Con lo aprobado en la disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, se reconoce por parte del legislador las injusticias y agravios cometidos durante tantos años con el personal del Cuerpo de Suboficiales, EAUX y CAE, reestableciendo los empleos que legalmente les correspondían y corresponden a los afectados.

Sin embargo, todavía continúan existiendo los siguientes problemas:

— Problema de antigüedades otorgadas en el momento de materialización del ascenso: Tal como se están produciendo los ascensos y la antigüedad que se otorga por la administración al ascender a los afectados, es diferente según la situación administrativa que se encuentren éstos. Así, uno que estuviese en situación de reserva antes del 1 de enero de 2008 se le asigna esta antigüedad, mientras a los que pasen a la reserva después de esa fecha, se les asignará la del día primero del mes siguiente al que pasaron a esa situación, es decir, personal más moderno pasa a ser más antiguo por el mero hecho de estar en una situación u otra, incluso el personal más perjudicado será el que continúe más tiempo en servicio activo (a mayor tiempo en servicio activo, le corresponde ser más moderno en antigüedad de ascenso).

— Problema de tiempos para trienios y de derechos pasivos: En este apartado, al no querer reconocer la administración que el tiempo a contar para trienios en el grupo A1 y para consolidación de derechos pasivos en este grupo desde la fecha de antigüedad reconocida en el empleo de teniente, o al menos desde la fecha que los interesados obtuvieron la aptitud para ascender a ese empleo (derecho reconocido a compañeros en numerosas sentencias judiciales), se está dando el caso que mientras compañeros de estos cursos que obtuvieron sentencia favorable u otros que ascendieron a teniente al finalizar el curso correspondiente están perfeccionando trienios y tiempo para derechos pasivos en el grupo A1 desde 1988, sus compañeros de curso incluso más antiguos, lo están haciendo desde 1999 por aplicación de la D.A.8.^a de la Ley 17/1999. Es decir, que siendo del mismo curso y contando con los mismos méritos y aptitudes e incluso siendo más modernos tienen entre 3 y 4 trienios más en dicho grupo y también 11 años más para derechos pasivos que el resto de compañeros. Ni que decir tiene que los restantes compañeros de los cursos XXXI y anteriores también les aventajan en similar o superior número de trienios en el grupo A y en el número de años para derechos pasivos en el citado grupo.

Por tanto, y atendiendo a las peticiones del colectivo afectado, debe realizarse la modificación legislativa que proponemos para zanjar de una vez por todas un problema que se arrastra desde hace más de 20 años.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Cuatro a la disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta

«La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, queda modificada como sigue:

Cuatro (nuevo). Se modifica la disposición transitoria sexta, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo que queda redactado como sigue:

“Los comandantes y capitanes de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas, que a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, se encontraban en la situación de activo y no fueron convocados al I Curso de Adaptación para la incorporación a la nueva Escala de Oficiales, por pasar a la situación de Reserva, con anterioridad al día 1 de julio del año 2009, no tengan limitación legal para ascender y cumplan diez años en su empleo computando el tiempo en reserva, podrán obtener, en su Escala, si reúnen esas condiciones antes del 30 de junio del año 2019 y lo solicitan, el empleo de teniente coronel o comandante, respectivamente. Se les concederá con efectos de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Los comandantes y capitanes de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas son los únicos de toda España, que estando en la situación de activo a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, y no habiendo renunciado al curso de adaptación, no han tenido la oportunidad de integrarse en la Escala de Oficiales, y máxime cuando la Ley 39/2007, en su disposición transitoria cuarta, en el punto 7) apartado b) párrafos 2 y 3, establece que «los que no hayan renunciado a la incorporación serán convocados para realizar un curso de adaptación» y que «las convocatorias al curso de adaptación deberán realizarse a partir del 30 de abril del año 2008». Por todas estas circunstancias los citados oficiales han sido superados por otra escala de inferior rango, en empleo y antigüedad, como es el caso de la Escala Auxiliar que en ningún momento se les ha exigido titulación civil alguna, ni tiempo de mando en cada empleo, ni paso obligado de dos años por la Academia de Oficiales. Es de justicia resolver el problema de estos oficiales, cuando además las actua-

les Escala de Oficiales y Básica tienen un ascenso en Reserva, la Escala Auxiliar hasta tres ascensos en reserva, y estos oficiales no tienen ninguno.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el título y el apartado 1 de la disposición final sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final sexta. Apartado 1.

«Disposición final sexta. Adaptación del Código Penal Militar, del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y de las normas que regulan la jurisdicción militar.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados, en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar; la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

La consecuencia del establecimiento de un nuevo marco de derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas ha de suponer la reforma del Código Penal Militar (del año 1985), del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (del año 1998) y de las normas que regulan la Jurisdicción Militar (años 1987 y 1989), a través de las cuales se

hace efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en los ámbitos penal y disciplinario.

De esta manera, se deben acometer todas las reformas necesarias de las normas que se refieren al establecimiento de las consecuencias de no respetar los derechos y de no cumplir los deberes, así como a los mecanismos para la obtención de la tutela judicial efectiva en esos ámbitos. Todas las normas que deben reformarse son ya antiguas, fueron promulgadas en un entorno social muy distinto y no se adecuan a realidades actuales de las Fuerzas Armadas. Por otro lado, la Jurisdicción Militar ha de modernizarse para reforzar su independencia y para no alejarse de los planes de modernización que están siendo implementados para el resto de los órdenes jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Se reconocen para el personal militar que tenía derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, a fecha de 1 de diciembre de 1989, plazo límite establecido por el apartado dos de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y que no ejerció dichos derechos antes de la fecha referida, los mismos derechos pasivos y los mismos beneficios y prerrogativas de carácter honorífico de los que ahora goza el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.»

JUSTIFICACIÓN

Desde su creación en 1938, el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ha venido rigiéndose por diferentes legislaciones que vinieron mejorando las prestaciones económicas, sociales y honoríficas y que han venido amparando a los que, en mejor servicio a la Patria, perdieron parte de su integridad física o psíquica.

A partir de enero de 1985, con la nueva Ley de Clases Pasivas, ya no podían acogerse a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, los

que resultaran heridos como consecuencia del servicio militar, ya que el Real Decreto 1234/1990 pasó a amparar a quienes durante el servicio militar fueran profesionales o no, resultasen lesionados a partir del 1 de enero de 1985.

En la misma línea se publica también la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional que, en el apartado 2 de la disposición final sexta establecía la fecha del 1 de diciembre de 1989 como límite para que el personal militar que tuviera derecho a solicitar el ingreso en el Cuerpo de Mutilados o cambiar su clasificación, lo hiciera, entendiéndose que quien teniendo derecho a solicitarlo no lo ejerciera, renunciaba a ello.

En consecuencia, se consideraba que todos aquellos que resultaron heridos en la Guerra Civil combatiendo en el bando nacional (para el bando republicano existe una legislación propia), así como desde su fin hasta el 31 de diciembre de 1984 (antes de la aplicación del Real Decreto 1234/1990) había podido solicitar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados, acogiéndose a su legislación aplicable antes de se extinguiera el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria un año después de la entrada en vigor de la Ley 17/1989.

Sin embargo, no todos aquellos afectados que podían solicitar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados lo hicieron antes del 1 de diciembre de 1989, ya que no fueron informados en sus respectivas unidades u hospitales militares de dicha posibilidad y los derechos que ello conllevaba. Así, son muchos los integrantes del personal de tropa no profesionales que, siendo heridos en acto de servicio, no fueron informados ni de la existencia del Cuerpo de Mutilados y tuvieron que incorporarse nuevamente a la vida civil en inferioridad de condiciones como resultado de las secuelas de sus heridas, y sin tener derecho a recibir la misma compensación que el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Por tanto, creemos que es de justicia que se reconozca para todo aquel personal que sufrió lesiones antes del 31 de diciembre de 1984 (por lo que no pueden acogerse al Real Decreto 1234/1990) y que no pudo solicitar su integración en el Cuerpo de Mutilados de Guerra —o el cambio de calificación de su mutilación— antes del 1 de diciembre de 1989 (plazo fijado por la Ley 17/1989) los mismos derechos de los que ahora disfruta el personal proveniente del referido Cuerpo, acabando así con las discriminaciones existentes actualmente que son resultado de la desinformación y de incidencias burocráticas.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de

lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2010.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Diputado.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación parcial del apartado 1 del artículo 1.

Se propone la siguiente modificación:

Donde pone «con las peculiaridades derivadas de su condición militar», debe poner «derivadas de su estatuto».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se cohonesta bien con el contenido del artículo 3 del Proyecto de Ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos «, sin otro límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Se propone la supresión parcial del apartado 1 del artículo 1 siguiente:

«...y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional...»

JUSTIFICACIÓN

Esta extensión del objeto de la Ley y del contenido de su regulación tiene claramente una dimensión de limitación que no queda definida y acotada adecuadamente, con suficiente concreción y sin ambigüedades. Siendo éste, el artículo que viene a definir el alcance de la norma que pretende regular los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas, debe primar la certeza en su redacción, para que no exista riesgo alguno de pretender limitar la efectividad de aquellos.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del apartado 3 del artículo 2.

Se propone la supresión siguiente:

De todo el apartado 3 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende la necesidad de definir el concepto de unidad como entidad orgánica y, menos, de hacerlo en el seno del precepto que define el ámbito de aplicación de la Ley. Por otra parte, la definición de unidad, como entidad orgánica, no tiene el alcance de materia que haya de regularse a través de una ley orgánica, pues no es una cuestión que pueda incardinarse entre aquellas que precisen de este tipo de normas.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 3.

Se propone la siguiente modificación del artículo 3:

«Artículo 3. Titularidad:

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas

reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, por cuestión de técnica legislativa, parece más adecuado titular este precepto como «titularidad» y no como «Ejercicio de los derechos», que es más tarde utilizado para denominar el título I del texto proyectado. Por lo demás, se ha de excluir la referencia a las leyes penales y disciplinarias militares, pues en ellas no deben fijarse derechos y deberes, sino las consecuencias penales y, en su caso, disciplinarias militares para quienes lleven a cabo acciones u omisiones de los derechos y deberes que, con carácter general, estarán regulados en la norma proyectada.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 4, a tenor del siguiente texto:

«1. En el régimen interno y funcionamiento de las Fuerzas Armadas no podrá establecerse ni practicarse discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo u orientación sexual, religión, convicciones, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente en la prestación del servicio, en el sistema de ingreso, formación, situaciones administrativas, ascenso y acceso de la mujer a todos los niveles de mando y organización de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 39/2007, de 29 de noviembre, de la Carrera Militar.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más idónea para recoger, con mayor amplitud y precisión, el alcance de este derecho. De la misma manera, es necesaria la referencia al artículo 6 de la Ley 39/2007, de 29 de noviem-

bre, de la Carrera Militar, dado que en el mismo, se concretan los ámbitos de aplicación y se hacen referencias a otras normas específicas como es a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del apartado 1, regla séptima, del artículo 6.

Se propone la siguiente modificación:

«— Adecuará su comportamiento profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, lo debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del apartado 1, regla undécima, del artículo 6.

Se propone la siguiente modificación:

— «... También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a

las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento profesional relativas al cumplimiento de sus obligaciones militares.»

JUSTIFICACIÓN

La dada en la Enmienda, número 6 en relación con la regla séptima.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del apartado 1, regla decimocuarta, del artículo 6.

Se propone la siguiente modificación:

— «Se comportará profesionalmente, en el cumplimiento de sus obligaciones militares, con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La dada en la Enmienda número 6 en relación con la regla séptima y en la enmienda número 7, en relación con la regla undécima.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 7.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán fundar ni afiliarse a partidos políticos o sindicatos ni realizar actividades políticas o sindicales.
2. En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Fuerzas Armadas deberán actuar con abso-

luta neutralidad política y sindical, respetando los principios de imparcialidad y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. El respeto a la neutralidad política y sindical comportará la no adhesión a actuaciones o posicionamientos de partidos políticos o sindicatos, sin perjuicio del mantenimiento de posicionamientos propios en defensa de intereses profesionales, sociales y económicos del militar.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es respetuosa con la preservación de los elementos que constituyen el núcleo esencial de los derechos fundamentales que resultan restringidos para los miembros de las Fuerzas Armadas. Además, arrumba cualquier tipo de posibilidad de interpretación de esos límites que propenda a su injustificada extensión, al fijar con mayor claridad, qué ámbitos y actividades son los que quedan excluidos para los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 8.

Se propone la siguiente modificación en el redactado del artículo 8:

«Artículo 8. Libertad personal y Seguridad.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las Leyes y en la forma en que éstas dispongan.

2. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deberá ser objeto de especial protección, en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto, los poderes públicos lle-

varán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho fundamental.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad es también un derecho fundamental que debe ser expresamente plasmado en el nuevo marco legal, en el sentido de que los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deben ser objeto de especial protección en el ámbito de la seguridad, por razones derivadas de los riesgos a los que están expuestos. Este planteamiento general del derecho fundamental a la seguridad debe ser el resorte que permita que los poderes públicos diseñen políticas activas para hacerlo plenamente efectivo y para que no sea una mera declaración de intenciones. Por ello, la referencia al derecho fundamental a la seguridad debe ser tenida en consideración en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Se propone una nueva redacción al artículo 9, en los siguientes términos:

«1. El militar tiene derecho a la intimidad personal, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

A estos efectos, la residencia que tuviera asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual.

2. Los datos relativos a los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal. A tal efecto, los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho fundamental, especialmente cuando concurren especiales circunstancias que pudieran incidir negativamente en la preservación del derecho fundamental a la seguridad del militar y de su familia.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta para este artículo en el texto proyectado es manifiestamente contraria a la Constitución, al prácticamente vaciar de contenido los derechos fundamentales que pretende regular, a la intimidad personal, incluso, al secreto en las comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 207**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Se propone redacción alternativa del artículo 11, siguiente:

«Artículo 11. Libertad de expresión y de información.

1. Los militares tienen derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos por la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas, las instituciones y los poderes públicos.

2. En asuntos de servicio o relacionados con las Fuerzas Armadas el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la observancia de la disciplina, así como a los deberes de neutralidad política y sindical.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone establece el derecho y, a su vez, fija límites precisos para su ejercicio, en conexión con la definición del concepto de neutralidad política y sindical, contenido en la enmienda al artículo 7 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 208**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Se propone redacción alternativa del artículo 12, siguiente:

«Artículo 12. Derecho de reunión y manifestación.

1. El militar podrá ejercer el derecho de reunión, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, pero

no podrá organizar ni participar en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical.

2. En todo caso no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas y deberán respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de miembro de las Fuerzas Armadas, a tenor de la definición contenida en el artículo 7 de esta Ley.

3. Los militares podrán reunirse en dependencias de las Fuerzas Armadas, previa comunicación al jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente, que sólo podrá oponerse, de manera motivada, cuanto pueda afectar al funcionamiento del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas y se acomoda a la definición dada al concepto de neutralidad política y sindical, en el artículo 7, según la enmienda que le da nueva redacción. Si se hubiese mantenido el texto del párrafo segundo del artículo 12 del proyecto, se daría la curiosa circunstancia de que los militares podrán reunirse en lugares cerrados vistiendo uniforme para cuestiones reivindicativas, que es una situación que no se adecua a los parámetros de una configuración correcta del derecho fundamental de reunión.

En cuanto a la redacción del apartado 2 del artículo 12 del proyecto, cuya modificación se propone, supone, de hecho y de derecho, someter a autorización previa, las reuniones de miembros de las Fuerzas Armadas en dependencias oficiales. Es decir, el vaciamiento efectivo y real del derecho de reunión.

ENMIENDA NÚM. 209**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del apartado 3 del artículo 13 y nueva redacción del mismo, del tenor siguiente:

— «3. Las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas ni sindicales, ni formar parte de partidos políticos o sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es suficiente y bastante para preservar los fines y funcionamiento de las asociaciones profesionales, y preservar, a su vez, la neutralidad política y sindical de las mismas y de sus miembros, de conformidad con la definición de neutralidad política y sindical, hecha en el apartado 3 del artículo 7, a tenor de la redacción del mismo que se ha propuesta en enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión parcial del artículo 15.

Se propone la siguiente supresión parcial:

— «En el artículo 27 se establecen y regulan las vías para la presentación de iniciativas y quejas en el ámbito de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propondrá en otra enmienda la supresión del artículo 27 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 17 del proyecto, a tenor de lo siguiente:

«Artículo 17. Carrera militar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho al desarrollo de su carrera militar en lo referente al régimen de ascensos, destinos y demás elementos que la configuran, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, experiencia profesional y respeto a las legítimas expectativas profesionales, de con-

formidad con los criterios establecidos en la Ley de la Carrera Militar.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone permite recuperar uno de los elementos básicos para definir este derecho de carácter profesional, esencial para todo miembro de las Fuerzas Armadas. Nos referimos al concepto y principio de experiencia, que debe ser valorado como uno más de los principios en los que ha de descansar este derecho, ligado, directa e íntimamente, al máximo respeto a las legítimas expectativas profesionales de los militares, configuradas en el tratamiento de normas y períodos transitorios, para una justa adaptación a nuevos entornos legislativos.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución del artículo 19.

Se sustituye la redacción del artículo 19 del texto proyectado por la siguiente:

«Artículo 19. Derecho a ser informado de sus funciones, deberes y responsabilidades y al ejercicio de sus cometidos profesionales.

“1. Al incorporarse a su destino, los militares serán informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, riesgos específicos del destino o servicio, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

2. El militar, para el cumplimiento de sus deberes, tiene derecho al desempeño efectivo de los cometidos o funciones propios de su condición y a participar en la consecución de los objetivos de la unidad donde preste sus servicios.”»

JUSTIFICACIÓN

Queda mejor recogido el alcance de los derechos profesionales que se regulan en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 213**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión parcial del apartado 2 del artículo 20.

Se deberá suprimir lo siguiente:

— «... sin que pueda difundirlos por ningún medio ni hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público, especialmente de las Fuerzas Armadas».

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del artículo 20 en la redacción que se propone, después de la supresión parcial del texto propuesto, recoge el contenido del deber que se exige al militar, sin acudir a conceptos jurídicos indeterminados o a situaciones más propias de la casuística, que no aportan más que elementos de confusión innecesarios para la adecuada preservación de los bienes jurídicos que se quieren proteger.

ENMIENDA NÚM. 214**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 21 del texto proyectado, a tenor de la siguiente redacción:

«Artículo 21. Disponibilidad, horarios, permisos y licencias.

1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino.

2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario será determinado reglamentariamente y se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la Carrera Militar.

3. Los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa. Las necesidades del servicio, debidamente justificadas, prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas.

4. Reglamentariamente, se definirá el concepto de necesidades del servicio, la manera de justificar las mismas, el procedimiento para su comunicación al militar afectado, estableciendo el carácter excepcional de las mismas y la necesidad de motivación.

5. Las compensaciones a que hubiera lugar por la modificación de la jornada de trabajo se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone se ajusta a los principios de seguridad jurídica, de compensación y de respeto a los derechos de todo militar a la conciliación de la vida profesional con la personal y familiar, sin perjuicio de salvaguardar la disponibilidad permanente para el servicio. Al mismo tiempo, establece deberes concretos en relación a jornada, horario de servicio, permisos, vacaciones y licencias. Por último, es novedoso en cuanto delimita la utilización del concepto jurídico indeterminado de «necesidades del servicio», al que se ha acudido de manera, en muchas ocasiones, arbitrarias y abusivas, lo que ha merecido reproche por parte de los órganos judiciales, en el sentido de acotar su uso, su definición, su justificación y motivación, y establecer que la carga de la prueba es de la Administración, que debe objetivar su concurrencia y su excepcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 215**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo apartado 4 al artículo 26, del siguiente tenor literal:

«4. La Administración General del Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal de las Fuerzas Armadas al utilizar los medios y equipos puestos a su

disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin desarrollará una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud y proporcionará los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de este derecho profesional quedaría huérfana sino se hace expresa mención a la actividad de la Administración General del Estado en esta materia, con políticas activas y de formación sobre prevención de riesgos laborales y protección de la salud.

profesional del militar, que quedaría regulado de manera similar a la que se recogía en el artículo 161 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas aún vigente. La redacción que al respecto se propone en el proyecto utiliza, además, expresiones que, en la actualidad, están superadas y resultan del todo inadecuadas cuando del ejercicio de un derecho profesional se trata.

Se suprime el contenido del apartado 2 de este artículo del texto proyectado, por cuanto, al ligar las iniciativas y propuestas a que afecten con carácter general a los miembros de una categoría, se está incidiendo de hecho en los ámbitos competenciales, de actuación y de funcionamiento de las asociaciones profesionales y del propio órgano colegiado donde éstas se integran.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 27, a según la siguiente redacción:

«Artículo 27. Presentación de quejas.

1. El militar podrá presentar, en el ámbito de su unidad, centro, organismo o establecimiento, quejas relativas al régimen de personal, a las condiciones y a la calidad de vida en las unidades militares, siempre que no hubiese presentado recurso con el mismo objeto. El procedimiento de presentación y tramitación de las quejas será regulado reglamentariamente.

2. Las quejas se presentarán siguiendo el conducto reglamentario. Si no fueran debidamente atendidas, con arreglo a los plazos y al procedimiento que reglamentariamente se determine, o se refiriesen al mando inmediato superior, podrán presentarse directamente ante el órgano responsable de personal de su Ejército y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa, a tenor de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la Carrera Militar.

3. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción se pretende fijar con claridad el ámbito de presentación de las quejas, como derecho

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de dos nuevos apartados al artículo 28, del siguiente tenor:

«2. Igualmente, en el ámbito disciplinario, desde el momento en que se notifique la apertura del procedimiento, se le informará del derecho que le asiste a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. También será informado del derecho a la asistencia legal contenido en el apartado siguiente.

3. El militar afectado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar cualquier procedimiento disciplinario, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de otro militar que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán, al designado, la asistencia a las comparecencias personales del militar afectado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia. Los honorarios del letrado designado serán por cuenta del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la asistencia jurídica debe extenderse al ámbito disciplinario, como ya ocurre en otros cuerpos

de empleados públicos, al estar ligado al derecho fundamental a la defensa y a la asistencia letrada, máxime a la vista de la extensión, gravedad y naturaleza de las sanciones disciplinarias vigentes.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del apartado 3 del artículo 29, con el siguiente texto:

«3. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de establecimiento habitual de su unidad durante períodos prolongados y en misiones internacionales, con objeto de atender sus necesidades personales como las que puedan plantear sus familias. A tal fin, la Administración General de Estado, desarrollará una política activa de atención a las familias y creará los órganos de apoyo, de carácter multidisciplinar y territorial, que se adecuen al despliegue de las unidades y llevará a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materias de educación, sanidad, servicios sociales, vivienda y cualesquiera otras que indican en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Es este uno de los aspectos de mayor relevancia social en el seno de las Fuerzas Armadas y que mayor grado de capacidad para mejorar la calidad de vida de los militares y de sus familias, tiene. Si se mantuviera el texto del proyecto, no se produciría un avance real en estas materias. Además, todas estas políticas tienen una repercusión directa y real en la calidad de vida profesional de los militares y en la operatividad de las unidades.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 32, a tenor del siguiente texto:

«Artículo 32. Ámbito, duración y finalidad de la asociación.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas deberán tener ámbito estatal, se constituirán por tiempo indefinido y tendrán por finalidad principal la satisfacción de los intereses sociales, económicos y profesionales de sus asociados y la realización de actividades sociales que favorezcan la eficiencia en el ejercicio de la profesión y la deontología profesional de sus miembros, la difusión de la cultura de seguridad y defensa.

En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo».

2. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical, en los términos expresados en el apartado 3 del artículo 7 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del ámbito, duración y finalidad de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas debe ser respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional.

El texto inicialmente propuesto en el proyecto, contiene algunas referencias a limitaciones o prohibiciones al ejercicio del derecho de asociación profesional para los miembros de las Fuerzas Armadas, que, en los términos que aparecen expresados, podrían llevar a una aplicación tan restrictiva, que condicionase la efectividad del derecho, vaciase de contenido el mismo e hiciera que el asociacionismo profesional no pudiera desarrollarse al no poder llevar a cabo actividad real en los ámbitos social, económico y profesional, que son, precisamente, aquellos que el Tribunal Constitucional ha declarado propios de las asociaciones profesionales que integren a los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 220**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un párrafo al apartado 1 del artículo 33, del siguiente tenor:

«Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los miembros de las Fuerzas Armadas que pertenecieran a una de estas asociaciones, podrán, tras su pase a retiro, permanecer asociados a la misma, siempre que lo permitan los correspondientes estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe preservarse la posibilidad de que un asociado de una asociación profesional de miembros de las Fuerzas Armadas, al pasar a retirado, pueda continuar como asociado, con la limitación de no poder ocupar cargos de representación y gobierno en la asociación. Esto está en consonancia con el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, pues, de otra manera, se le estaría privando del mismo, a pesar de haber contribuido y trabajado activamente, en la misma. Por otra parte, no se cohonestaría bien lo que se propone en el proyecto es decir, que no puedan permanecer en la asociación al pase a retiro, con la consideración que se tiene con el militar retirado en el artículo 115 de la Ley de la Carrera Militar y en el artículo 41 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 221**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión parcial del apartado 1 del artículo 34.

Se propone la supresión de:

«En ningún caso podrán recibir donaciones privadas.»

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para el establecimiento de este tipo de prohibición, que, por ello, incurre en

una de las causas de vulneración del núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, al suponer una intromisión gratuita en el ámbito interno y de autorregulación de este tipo de organizaciones.

ENMIENDA NÚM. 222**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del apartado 7 del artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas que se presentarán sobre la composición del órgano colegiado en la que se integren miembros de las asociaciones profesionales, y la previsión de un proceso electoral para la elección de los vocales del mismo.

ENMIENDA NÚM. 223**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del párrafo segundo de la letra d) del apartado 1 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas que se presentarán sobre la composición del órgano colegiado en la que se integren miembros de las asociaciones profesionales, y la previsión de un proceso electoral para la elección de los vocales del mismo.

ENMIENDA NÚM. 224**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del texto propuesto para el artículo 38, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Suspensión y disolución.

La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas quedará sometida al régimen legal establecido para el derecho de asociación.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más adecuado con el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, y con el respecto al núcleo esencial del derecho de asociación, la redacción que se propone, que es, por otra parte, la de aplicación del régimen general previsto en la ley Reguladora del Derecho de Asociación para la suspensión y disolución de este tipo de entidades.

ENMIENDA NÚM. 225**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del texto propuesto para el artículo 39.

«Artículo 39. Derechos de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales legalmente constituidas tendrán derecho a realizar propuestas y dirigir peticiones relacionadas con sus fines, elevar informes y formular quejas a las autoridades competentes.

2. Las asociaciones profesionales podrán asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarlos legítimamente ante los órganos competentes de las Administraciones Públicas en materias que afecten al ámbito profesional del militar, salvo en aquellos supuestos en los que dicha representación esté excluida.

3. Las asociaciones profesionales deberán ser informadas y consultadas en el proceso de elaboración

de proyectos normativos que afecten a las condiciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

4. Igualmente, participarán, en su caso, en los grupos de trabajo o comisiones que se constituyan para el tratamiento de los aspectos profesionales.

5. Las asociaciones profesionales de militares podrán promover candidaturas para la elección de miembros del Consejo de las Fuerzas Armadas y de cualesquiera otros órganos de participación o de representación que se establezcan, así como para la elección de miembros de los órganos de representación, gobierno y dirección de las mutualidades, asociaciones y restantes entes de previsión social y asistencial oficialmente constituidos por miembros de las Fuerzas Armadas, cuando así lo prevea su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone está alineada con la doctrina del Tribunal Constitucional.

Estos derechos son los que garantizan la validez de las asociaciones profesionales de militares, con la finalidad no sólo de dar cobertura al tratamiento de las cuestiones sociales, económicas y profesionales, sino de servir de cauce real y efectivo, que permita coadyuvar en la búsqueda del interés general, sin menoscabo de la defensa de los intereses del colectivo que una asociación profesional pueda representar.

ENMIENDA NÚM. 226**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del texto proyectado en relación al artículo 40:

«Artículo 40. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de modo de quede garantizado el funcionamiento democrático de las asociaciones con pleno respeto al pluralismo.»

JUSTIFICACIÓN

Las asociaciones profesionales tienen tasados los ámbitos de intervención a los aspectos sociales, económicos y profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, de tal manera que su funcionamiento no

puede interferir en cuestiones de carácter operativo, máxime cuando tienen vedado —también—, los militares a título individual el ejercicio del derecho de huelga y acciones sustitutivas.

Por otra parte, el obligado funcionamiento democrático de las asociaciones profesionales impide aplicar, en su propio ámbito interno, el código de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se rige por principios que resultarían incompatibles, como son la disciplina, la jerarquía y la subordinación.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Se propone la supresión parcial del párrafo primero y total del párrafo segundo del artículo 41, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Artículo 41. Exclusiones.

Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el llamamiento al ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de la misma, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo, así como la realización de acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley a los miembros de las Fuerzas Armadas, especialmente los regulados en los artículos 11 y 12.»

JUSTIFICACIÓN

La concreción de los ámbitos de exclusión de las actuaciones de las asociaciones profesionales quedan mejor perfilados en el texto que se propone, de tal manera que se respeta el núcleo esencial del derecho y se delimitan las limitaciones en su ejercicio.

Además, se hace desaparecer la referencia al derecho de petición, cuyo carácter y regulación propia no precisa de mayores precisiones. Por otra parte, se suprime la referencia a actividades paramilitares, que no encuentra reflejo en la concreción actual de asociacionismo profesional y que podría facilitar la extensión in mala partem de este concepto, a legítimas actividades de formación, perfectamente incardinables, en los ámbitos de actuación asociativa.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva, de creación del artículo 42 bis, relativo a los «Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales».

«Artículo 42 bis. Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales.

1. Reglamentariamente se regulará el acceso de los miembros de las asociaciones que formen parte del Consejo de las Fuerzas Armadas a los acuartelamientos e instalaciones para participar en actividades propias del asociacionismo profesional, que, en cualquier caso, exigirá previa comunicación al jefe de la unidad, centro u órgano, no pudiendo tales actividades interrumpir o menoscabar el normal funcionamiento de los servicios.

2. Igualmente, se regulará reglamentariamente el derecho de los representantes de las asociaciones que cuenten con vocales en el Consejo de las Fuerzas Armadas a disponer de tiempo, horas mensuales y permisos para el desarrollo de actividades relacionadas con su condición.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de los representantes de las asociaciones profesionales, sujetos a inscripción registral, queda auténticamente vacía de contenido, sin una regulación de sus derechos y ámbito de actuación.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del apartado 2 del artículo 43.

«2. En las unidades se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de las asociaciones profesionales, mediante acuerdos que se establezcan con las que estén representadas en el Consejo de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Los locales deben estar próximos a los lugares en los que se encuentren los miembros de las Fuerzas Armadas, y no en lugares a los que se haya de acudir expresamente, en muchas ocasiones, situados a grandes distancias de los destinos y domicilios de los militares.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 44, con la siguiente redacción:

«Artículo 44. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional. Estas reuniones se realizarán fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha de los servicios. Su celebración requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano, quien podrá denegarla, cuando considere que el servicio pueda verse afectado.

2. La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación permite materializar el pleno ejercicio de uno de los derechos íntimamente ligados al fundamental de asociación, como es el de reunión y hacerlo con pleno respeto al funcionamiento de las unidades.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del título del Capítulo II del proyecto, que pasaría a denominarse:

«Del Consejo de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta denominación es más acorde con la finalidad del órgano y permite dar a entender que sus funciones no sólo son para las políticas de personal, sino que han de extenderse a cuestiones de otra naturaleza como con las de carácter social, económico y profesionales.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 45 del proyecto a tenor de la siguiente redacción:

«Artículo 45. Del Consejo de las Fuerzas Armadas.

— Bajo la presidencia del Ministro de Defensa, o persona en quien delegue, se crea el Consejo de las Fuerzas Armadas como órgano colegiado en el que participarán representantes de los miembros de las Fuerzas Armadas y del Ministerio de Defensa, con el fin de mejorar las condiciones profesionales, económicas y sociales de su integrantes, así como el funcionamiento de aquellas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone en el texto proyectado no es acorde con un modelo de órgano colegiado que no debe agotar, en modo alguno, la relación de las asociaciones profesionales con el Ministerio de Defensa, tal y como se ha expuesto al definir las propias asociaciones profesionales, su ámbito de actuación, sus derechos y los de sus representantes. Parece pretenderse circunscribir la relación de las asociaciones profesionales y, por tanto, su interlocución con el Ministerio de Defensa —y quizás todas las administraciones públicas y con la propia sociedad civil— a su presencia en el

Consejo, absolutamente limitada a «poder plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades». Pero no existe previsión alguna de que todo ello se haga de tal forma que, al menos, la petición de opinión o informe sobre estas y otras materias sea de carácter preceptivo, y no graciable, como parece quererse establecer. Estamos, si se sigue con la redacción propuesta, ante una doble visión severamente negativa del militar. Por una parte, no se le permite opinar, ni siquiera sobre los temas que le afectan directamente. Tampoco, se le permite relacionarse más allá del Ministerio de Defensa, como si de menores de edad se tratara o bajo el intento de mantenerlos aislados de la sociedad a la que sirven y en la que están plenamente integrados.

Es una concepción de tutela paternalista, ampliamente superada por la realidad actual, que no permite retrocesos. Al contrario, una ley de derechos moderna ha de partir de mejorar su estatus de ciudadanía, y la concepción del Consejo que se contiene en el texto proyectado, es precisamente lo contrario.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 46, a tenor del siguiente texto:

«Artículo 46. Funciones del Consejo.

1. El Consejo de las Fuerzas Armadas tendrá las siguientes facultades:

- 1) Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:
 - a) Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.
 - b) Determinación de las condiciones de trabajo.
 - c) Régimen retributivo.
 - d) Programas de enseñanza y planes de formación de las Fuerzas Armadas.
 - e) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
 - f) Planes de previsión social complementaria.
 - g) Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

2) Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.

3) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

4) Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los miembros de las Fuerzas Armadas sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

5) Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad, eficacia y plena operatividad

6) Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente

7) Recibir información trimestral sobre política de personal.

8) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

2. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y el empleo de la fuerzas.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el artículo 46 del proyecto carecía de contenido real, para sin embargo, no proceder a establecer con claridad, las funciones del mismo. Un órgano de esta naturaleza debe tener unas funciones predefinidas con suficiente certeza y con la amplitud que se desprende de su posición importante para ser cauce de participación de los miembros de las Fuerzas Armadas, a través de las asociaciones profesionales.

Por ello, en la enmienda, se procede a fijar las funciones del Consejo con la idea de que sea un órgano de participación, que sea útil para la consecución de los intereses generales de las Fuerzas Armadas y de sus componentes. Una iniciativa legislativa como la presente, que surge después de una larga espera y de la superación de diversos mandatos legislativos, no puede ni debe quedarse a medio camino, pues, además de frustrar las legítimas expectativas de ciudadanía de los militares, no serviría para nada.

Las facultades que se le otorgan al Consejo son adecuadas y necesarias. La preceptibilidad de los informes del Consejo en relación con las disposiciones legales o reglamentarias, supone hacerle realmente útil y permite que se conozca, en cada uno de esos ámbitos, la opi-

nión motivada, de un órgano al que se podrán llevar criterios técnicos y profesionales, para garantizar el acierto y la oportunidad de las normas que sean informadas.

Por otra parte, si el Consejo no conociera estadísticas y datos, no podrían tomar postura, informar, formular propuestas con el mínimo conocimiento para dotarlas de seriedad y de contenido.

Claro es que todo esto sería prescindible si lo que se pretende es hacer un órgano ficticio, que sólo opere formalmente, pero que no haya de ser tenido en consideración y no sea, de verdad, un órgano de participación real y efectiva de los militares, a través de sus asociaciones profesionales.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 47, a tenor de la siguiente redacción:

«Artículo 47. Composición y elección de los miembros del Consejo.

1. Integran el Consejo de las Fuerzas Armadas:

a) En representación de los miembros de las Fuerzas Armadas: los vocales elegidos por los integrantes de las mismas mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. El número de estos representantes será de quince.

b) En representación de la Administración General del Estado: los vocales nombrados por el Ministerio de Defensa hasta alcanzar igual número de representantes que los elegidos por los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Elección de los miembros del Consejo:

1) Serán electores los militares en situación de servicio activo o reserva. Serán elegibles los que estuvieren en situación de servicio activo.

2) Los candidatos a la elección se presentarán mediante listas de ámbito nacional.

3) Podrán presentar candidatos las asociaciones profesionales legalmente constituidas.

4) Las listas de candidatos deberán contener tantos nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

5) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.

6) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

7) La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados. La verificación del cumplimiento de dichos requisitos corresponderá a la Subsecretaría de Defensa.

8) La duración del mandato de los representantes será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales. Si en ese tiempo pasaran a situación administrativa diferente del servicio activo, perderán la condición de representantes.

9) Reglamentariamente se establecerán las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria, voto y desarrollo del procedimiento electoral.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone en la enmienda se corresponde a un modelo que permite que el órgano colegiado, el Consejo, al que se asignan importantes funciones, quede legitimado, al permitir que sean aquellas asociaciones profesionales que reciban respaldo, traducido en votos, de los miembros de las Fuerzas Armadas, las que accedan a dicho órgano.

El sistema propuesto, además, trabaja en pro del principio de unidad, en el sentido de que la representación en el Consejo no está ligada ni a empleos, ni a cuerpos o escalas, ni a la pertenencia a uno o a otro Ejército, por cuanto las competencias y funciones del Consejo son de alcance general y global, como son los propios ámbitos de actuación del mismo, en materia social, económica y profesional.

El sistema que se propone en el texto proyectado no garantiza la representatividad real de las asociaciones, ni se acomoda al principio de un Estado democrático y de Derecho, ni a los principios de funcionamiento democrático y plural que deben ser obligados para las asociaciones, máxime cuando se excluye del escenario de funcionamiento de ese órgano, las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y el empleo de la fuerza.

ENMIENDA NÚM. 235**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 48 del texto proyectado, tal y como se propone a continuación:

«Artículo 48. Funcionamiento del Consejo:

1. Las sesiones del Consejo de las Fuerzas Armadas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses.

El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los vocales que representen a las asociaciones profesionales en el Consejo, que deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

2. En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa existirá una secretaría permanente del Consejo que proporcionará los apoyos administrativos necesarios. Su responsable actuará como secretario del Consejo.

3. Las actas de las reuniones del Consejo en las que quedarán reflejadas las posiciones de los vocales que representen a las asociaciones profesionales y a la Administración tras los debates y votaciones correspondientes, una vez aprobadas por el propio Consejo, serán remitidas al Observatorio de la Vida Militar y a la Subsecretaría de Defensa.

4. Mediante Real Decreto se establecerá el reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de las Fuerzas Armadas, así como las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria y desarrollo del procedimiento de designación de sus Vocales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone recoge adecuadamente el que debe ser el funcionamiento ordinario del Consejo, la manera de recoger y documentar sus reuniones, la naturaleza ordinaria o extraordinaria de las mismas y el modo y periodicidad de sus convocatorias.

Además, prevé la existencia de un órgano de apoyo administrativo. Establece la obligada remisión de las actas al Observatorio de la Vida Militar y deriva a posterior desarrollo reglamentario cuestiones que pueden ser objeto de modificaciones, según se deriven del propio funcionamiento del órgano, que no pueden quedar condicionadas por su aparición en una norma con rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 236**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo con modificación del artículo 49 del proyecto de ley orgánica.

«Artículo 49. Derechos de los miembros del Consejo.

Los vocales del Consejo de las Fuerzas Armadas, en representación de las asociaciones profesionales, tendrán los siguientes derechos:

1. Libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.

2. Libre distribución de publicaciones referidas a cuestiones profesionales o asociativas.

3. Acumulación en uno de los miembros de la candidatura de los créditos de tiempo, horas mensuales y permisos, previa comunicación a la Subsecretaría de Defensa.

4. No discriminación en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.

5. La competencia para sancionar disciplinariamente a los vocales, titulares y suplentes, del Consejo que pertenezcan a las asociaciones profesionales, por las infracciones disciplinarias cometidas por éstos, corresponderá en exclusiva al Subsecretario de Defensa, salvo la de separación del servicio.

Esta competencia se mantendrá durante los dos años siguientes a su cese en sus cargos en el Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido inicialmente radicado en este artículo, según el texto del proyecto, ya ha sido recogido en otros preceptos que regulan el funcionamiento del Consejo y dotan a este asunto de una mayor coherencia legislativa. Por ello, en la nueva redacción, el artículo 49 se dedica a regular los derechos de los miembros del Consejo, cuestión que, en la práctica, quedaba huérfana de regulación.

ENMIENDA NÚM. 237**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 50.

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretendía regular en este precepto ha encontrado acomodo en otros artículos. En todo caso, esta supresión permitiría reenumerar el resto de los artículos anteriores, como consecuencia de nuestra enmienda, a través de la cual proponíamos la creación del artículo 42 bis.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 52, a tenor del siguiente texto que se propone:

«Artículo 52. Objeto y naturaleza.

Se crea el Observatorio de la Vida Militar como un órgano colegiado independiente, que adscrito a las Cortes Generales, vele por el cumplimiento de los derechos de los militares, atienda sus quejas y pueda recabar de las Administraciones competentes, cuantos informes y documentos resulten pertinentes para la defensa de los derechos y libertades públicas de los militares y de sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de un órgano colegiado de esta naturaleza sólo tiene justificación y sentido si es independiente y al constituirlo se delimita un ámbito de actuación que no parta de una concepción absolutamente superada, cual es que el Estado es el que debe velar por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas. Los militares son ciudadanos libres, que se organizan como lo hacen los demás para la defensa de sus intereses sociales, profesionales y económicos, en torno a asociaciones profesionales.

Si el Observatorio no deja de ser otro órgano asesor o consultivo más, de manera exclusiva, no tendrá ninguna eficacia y no se justificará su creación.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Se propone una nueva redacción al artículo 53, del siguiente tenor:

«Artículo 53. Competencias y funciones.

El Observatorio de la Vida Militar será competente para poder realizar investigaciones, en ámbitos que estén ligados a cuestiones de carácter social, económico y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus familias, con singular atención a las condiciones de vida en las unidades y en misiones internacionales. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.
- b) Elaborar informes y estudios sobre el régimen de personal, las condiciones de vida, la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, la prevención de riesgos laborales y la prevención de la salud en las Fuerzas Armadas.
- c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.
- d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.
- e) Analizar los problemas que en el entorno familiar de los afectados se producen como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.
- f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.
- g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales.
- h) Aquellas otras que le sean atribuidas por las leyes y disposiciones generales.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar investigaciones pudiendo para todo ello llevar a cabo visitas a unidades militares.

3. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejerci-

cio correspondiente, en lo relativo a los asuntos de su competencia y en el ámbito de sus funciones y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.»

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia con la Enmienda anterior, sobre la naturaleza y objeto del Observatorio y en consecuencia, a su vez, con el ámbito de ejercicio de su papel por las asociaciones profesionales y por el Consejo de las Fuerzas Armadas, ámbito, competencias y funciones que deben ser complementarios, pero sin interferencias.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión de la disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

Afecta a un derecho fundamental del personal civil, sin que exista justificación alguna que demande o haga precisa esta reforma. Además, si a ello se añade la redacción dada el proyecto, en el artículo 7, que hemos enmendado se podrían producir situaciones indeseables, en las que un miembro de las Fuerzas Armadas perdiera su neutralidad sindical, al tener obligación de interferir en la actuación de los sindicatos en las unidades.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al apartado 1 del artículo 54.

Se propone añadir al apartado 1 del artículo 54, lo siguiente:

«...entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de defensa, en el de recursos humanos y en la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares...»

JUSTIFICACIÓN

Olvidar como perfil de las posibles personalidades de reconocido prestigio que pudieran ser elegidos como miembros del Observatorio de la Vida Militar, a aquellas que se hayan caracterizado por la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares, es dejar sin cobertura una de las características más idóneas para cubrir dichos puestos y para hacer de dicho órgano un auténtico referente en la defensa de la ciudadanía de los militares y de sus familias.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación de la disposición final sexta.

Se propone la modificación del título de dicha disposición, que pasará a ser:

«Disposición final sexta. Adaptación del Código Penal Militar, del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y de las normas que regulan la jurisdicción militar».

JUSTIFICACIÓN

La consecuencia del establecimiento de un nuevo marco de derechos fundamentales y libertades públicas y de derechos y deberes profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas ha de suponer, sin duda alguna, la reforma del Código Penal Militar (del año 1985), del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (del año 1998) y de las normas que regulan la Jurisdicción Militar (1987 y 1989), a través de las cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en ámbitos penales y contencioso-disciplinarios, de los miembros de las Fuerzas Armadas).

ENMIENDA NÚM. 243**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del apartado 2 y de modificación del apartado 1 de la disposición final sexta, del siguiente tenor:

«1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

A la ya dada en la Enmienda anterior, se debe añadir que las consecuencias de un nuevo marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas debe dar lugar a acometer todas las reformas necesarias de las normas que se refieren al establecimiento de las consecuencias de no respetar los derechos y de no cumplir los deberes, así como de los mecanismos para obtención de tutela judicial efectiva en esos ámbitos. Por otra parte, todas las normas que deben reformarse son ya antiguas, fueron promulgada en un entorno social muy distinto y no se adecúan a realidades actuales de las Fuerzas Armadas, se sus miembros y de la actual configuración de sus misiones.

Por otro lado, la Jurisdicción Militar ha de modernizarse para reforzar su independencia y para no alejarse de los planes de modernización que están siendo implementados en el resto de los órdenes jurisdiccionales y de los órganos judiciales.

La supresión del apartado 2 es consecuencia de su absoluta ineficacia actual.

ENMIENDA NÚM. 244**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación de la disposición final undécima:

«El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley que reforme la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que aborde el establecimiento de un periodo transitorio de aplicación de nuevo sistema de evaluación para el ascenso, a aquellos militares cuya trayectoria profesional haya quedado alterada como consecuencia de la no aplicación de la antigüedad. Este régimen transitorio permitirá que pasen a una escala en la que conservarán las características de carrera anteriormente vigente, hasta su pase a retiro.»

JUSTIFICACIÓN

Como quiera que el proyecto contiene disposiciones que se refieren a preceptos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y a la vista de la situación negativa que se ha derivado de su aplicación y desarrollo, parece necesario aprovechar la tramitación del proyecto para adoptar iniciativas legislativas que permitan la salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas, que han visto alterada su carrera y trayectoria profesionales, al no prever la Ley de la Carrera Militar un régimen transitorio, perfectamente compatible, con el nuevo diseño de carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 245**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación de la disposición final undécima del proyecto, que pasa a denominarse:

«Disposición final duodécima. Entrada en vigor».

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la introducción de otra disposición final anterior.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

ENMIENDA NÚM. 247

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 29, con la siguiente redacción

«Artículo 29. Protección social.

1. La protección social de los militares, incluida la asistencia sanitaria, está cubierta por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas de acuerdo con lo previsto en el Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

2. Esta protección social se extenderá al militar retirado o que tenga reconocida una pensión de inutilidad o invalidez a consecuencia de un hecho acaecido durante el periodo de prestación de servicios en las Fuerzas Armadas

3. Con independencia de los derechos derivados de la protección social, a la Sanidad Militar le corresponde prestar la atención sanitaria que “se desarrolle en el ámbito logístico-operativo o en el del destino”.»

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al párrafo segundo del artículo 24.

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 24, con la siguiente redacción:

«El Gobierno procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias. Por medio de las retribuciones complementarias se atenderán las características del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, los diferentes grados de disponibilidad, el horario, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.»

MOTIVACIÓN

La redacción actual se realizó citando a los ministerios que, conforme con la estructura ministerial de ese momento, debían figurar por tener competencias en esta materia retributiva, denominación que ya no es adecuada en cuanto al Ministerio de Presidencia. Por ello, y por ser relativamente frecuentes los cambios en los departamentos ministeriales, es preferible la redacción que ahora se propone, más genérica pero igualmente garante de que se cumplirán los trámites que legal o reglamentariamente estén previstos.

MOTIVACIÓN

En el artículo 29 actual se incluyen disposiciones relativas a la protección social y acciones complementarias, que han resultado afectadas por lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. En concreto se citan los mecanismos de cobertura del Régimen de Clases Pasivas.

En aplicación de dicho Real Decreto-ley, se ha producido la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal de las FAS que ingrese a partir de 1 de enero de 2011.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 30, con la siguiente redacción:

«Artículo 30. Pensiones.

El personal militar de carrera, los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación, están integrados en el régimen de seguridad social que corresponda, en función de la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas, con las especificidades previstas para dichos colectivos en la legislación aplicable.»

MOTIVACIÓN

El artículo 30 actual se refiere al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que ha resultado afectado por lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

En aplicación de dicho Real Decreto-ley, se ha producido la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal de las FAS que ingrese a partir de 1.º de enero de 2011.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31, con la siguiente redacción:

«Artículo 31. Acciones complementarias.

1. Como acciones complementarias de atención al personal existirán las de apoyo a la movilidad geográfi-

ca de los miembros de las Fuerzas Armadas y las relativas a la acción social, que se regirán por su propia legislación.

2. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de estacionamiento habitual de su unidad durante períodos prolongados, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que se puedan plantear a sus familias.»

MOTIVACIÓN

En correlación con las enmiendas a los artículos 29 y 30, se trasladan aquí los dos párrafos referidos a acciones complementarias contenidas en el actual artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final undécima. Entrada en vigor

De supresión.

Se propone eliminar la disposición final undécima, de entrada en vigor.

MOTIVACIÓN

Al no ser posible la entrada en vigor de la ley en la fecha prevista del 1 de abril de 2011, es preferible remitirse a la entrada en vigor general del artículo 2.1 del Código Civil, por lo que no sería necesaria una disposición final específica de entrada en vigor.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

